



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

///nos Aires, 5 de noviembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente *causa Nro. 4995/2014 (A-15108)* caratulada “*Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ defraudación contra la administración pública...Dte: Ocaña, María Graciela...*”, del registro de la Secretaría Nro. 1 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, a mi cargo, y respecto del requerimiento a elevación a juicio formulado por el Dr. Eduardo R. Taiano, Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, y de las oposiciones a ello presentadas por las defensas de Jorge Milton Capitanich, Aníbal Domingo Fernández, Luís Segura, José Lemme, Miguel Ángel Silva y Carlos Atilio Portell, y la de Juan Gabriel Mariotto.-

Y CONSIDERANDO:

I. Denuncia inicial y posteriores ampliaciones:

Que la presente causa tuvo su inicio el 26 de mayo del año 2014, a raíz de la denuncia efectuada por la entonces legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Graciela Ocaña.-

En dicha presentación, realizó una reseña del contrato suscripto entre el Gobierno Nacional (más precisamente la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación -de ahora en adelante- JGM) y la Asociación del Fútbol Argentino (-de aquí en más- AFA) tendiente a coordinar la transmisión y explotación comercial



del programa denominado “*Fútbol para Todos*”, exponiendo allí los sucesos que consideró delictivos.-

Relató que éstos consistirían en el cambio del precio anual fijado en el convenio sin hallarse debidamente preestablecido, lo que obedecería a decisiones contrarias a las disposiciones de la Ley 23.928 y carentes asimismo de justificación en el expediente administrativo correspondiente. También denunció el irregular manejo de la pauta publicitaria que habría traído aparejado cuantiosas pérdidas económicas y la asignación discrecional de distintos canales de televisión para la transmisión o retransmisión de los partidos de fútbol concerniente al acuerdo.-

Por otra parte, destacó la existencia de serias sospechas consistentes en que la AFA no cumpliría con la entrega del dinero a los clubes para mejorar su situación económica, o bien dichas instituciones lo desviarían sin el debido control estadual.-

Asimismo, refirió que la decisión administrativa Nro. 221/2009, firmada por el entonces Jefe de Gabinete, Aníbal Fernández, por la que se dispuso la creación del programa “*Fútbol Para Todos*”, cuyo objeto de acuerdo a los términos del contrato celebrado entre la JGM y la AFA, consistía en coordinar y articular la transmisión y explotación comercial de la televisación de los torneos del fútbol argentino. Por ese convenio la AFA le cedió a la JGM, los derechos de explotación primarios y secundarios, por si o por terceros, por cualquier sistema o procedimiento audiovisual en distintos formatos, de las imágenes y/o sonidos obtenidos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

ocasión y desarrollo de cada uno de dichos encuentros de los torneos de fútbol de primera categoría organizados por la AFA durante la vigencia del acuerdo, de diez años.-

Que en dicho contrato la JGM se comprometería a abonar a la AFA el cincuenta por ciento de las sumas totales netas percibidas resultantes de la comercialización, con un ingreso anual mínimo de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), y describió la modalidad de pago allí pactada.-

Refirió que sin estar previsto contractualmente, se acordó una actualización adicional del monto contractual en el mes de agosto de 2012, retroactivo al año 2011, cuya suma fue estipulada en doscientos veinticinco millones de pesos (\$225.000.000) y que a su vez en septiembre de ese mismo año se estableció un nuevo adicional por esa misma cifra.-

Que esa decisión de la JGM sería violatoria a la ley 23.928 y modificatorias, por lo que generaría a los funcionarios autorizantes incurrir en un supuesto de incumplimiento de deberes, ya que la razonabilidad tanto de la suma inicial pactada, como la de las actualizaciones, no se encontraban justificadas, por lo que dichos actos administrativos carecerían de motivación, pertinencia y base legal.-

Que como corolario, la denunciante concluyó que en virtud de los sucesos allí descriptos, a los que por razón a la brevedad me remito -ver fs. 1/6vta y 9-, resultaba relevante conocer efectivamente la cuantía de los fondos girados a la AFA en el marco del programa de mención, con el objeto de verificar los



destinatarios finales del dinero comprometido por el Estado Nacional, toda vez que los episodios revelarían la ausencia total de controles y la responsabilidad de los funcionarios denunciados, que habrían incumplido sus competencias legales.-

Con fecha 23 de septiembre de 2014, Ocaña amplió su denuncia, solicitando que se investigara la forma en que la AFA distribuía el dinero a los clubes.-

Además, relató en su presentación que no resultaba casual la garantía otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional a la AFA ya que el Estado Nacional no había realizado ninguna gestión para explotar comercialmente la televisación, y así recuperar parte del dinero utilizado, toda vez que solo lo había utilizado como plataforma para promocionar la gestión de ese gobierno.-

Cobraba interés que la JGM había incumplido o dejado los procedimientos de contratación establecidos para la administración pública, al momento de acordar con las productoras a cargo de la transmisión de partidos, con convenios en forma directa, o mediante el reconocimiento de pagos recurriendo a la figura del “legítimo abono”, por montos superiores a los \$200.000.000.-

Que la JGM arguyendo una supuesta “exclusividad” que no se encontraría sustentada en cuestiones técnicas ni objetivas, se habría apartado de los procedimientos de selección mediante licitación pública, con el objeto de beneficiar a empresas armadas “*ad-hoc*” o prestadoras cuasi exclusivas o “amigas” del Gobierno Nacional, desviando o malversando una enorme cantidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de fondos públicos, y omitiendo realizar procedimientos de contratación igualitarios y transparentes.-

Expresó en su ampliación de denuncia la legisladora Ocaña que si bien en primer momento el Gobierno Nacional pretendía comercializar publicidad privada con terceros, a comienzos del año 2010 había dejado de hacerlo, quedando solamente la oficial -no facturada-, con la salvedad de la publicidad referida al “*sponsoreo*” de los torneos realizados por la firma fabricante de camiones y utilitarios “*IVECO Argentina S.A.*”.-

Que tampoco en este caso el Estado se habría sujetado a las normas legales, violando el reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes (decreto 436/00); y que no se entendía cuales eran las razones para aceptar el pago en especie mediante las unidades entregadas por esa empresa, sin conocerse la determinación de la necesidad de contar con estos vehículos y el destino que se le darían.-

Además que en el año 2010 se habrían cedido a la AFA cuatro millones de pesos que correspondían al Estado Nacional, en virtud de la cesión realizada por la AFA en el contrato de “*Fútbol Para Todos*”.-

Luego de una ardua instrucción, que motivó el dictado de tres resoluciones de mérito respecto a los imputados (22 de junio de 2016, 28 de septiembre de 2017, y 13 de diciembre de 2017), es momento por expreso mandato del artículo 351 del C.P.P.N. de consignar en el presente auto los datos personales de los encartados, una relación clara, circunstanciada y precisa de los



hechos aquí investigados y atribuidos a los nombrados, su calificación legal, y se resolverá sobre las oposiciones a la elevación a juicio formulada por las defensas antes mencionadas, dictando auto de elevación a juicio respecto de la mayoría de ellos.-

II. Partes en la presente causa Nro. 4995/2014:

a. Procesados sin prisión preventiva (art. 310 C.P.P.N.):

1. Juan Gabriel Mariotto de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 17.020.586, hijo de Arfio Juan y de Angélica Dora Bermani, nacido el 9 de noviembre de 1964 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, decano de la facultad de ciencias sociales de Lomas de Zamora y diputado nacional del Parlasur, domiciliado en la calle Agrelo 734, localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires y constituido en Montevideo 725 piso 6° departamento “11” de esta ciudad;

2. Rafael Armando Savino de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 4.424.162, hijo de Orestes Dante (f) y de María Roccellia (f), nacido el 12 de enero de 1944 esta ciudad, de estado civil casado, comerciante, domiciliado en la calle Valle 846, 1er piso, departamento “A”, y constituido en Tucumán piso 11 departamento “B” de esta ciudad ambos de esta ciudad;

3. Carlos Atilio Portell de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. Nro. 7.772.879, hijo de Miguel (f) y de Ángela Maria Panno (f), nacido el 2 de septiembre de 1946 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, jubilado,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

domiciliado en la calle Colombres 263, piso 3, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y constituido en la Avenida Santa Fe 830, piso 2° de esta ciudad;

4. José Lemme de nacionalidad italiano, D.N.I. Nro. 93.668.249, hijo de Corradino (f) y de Fiorina Sianccone (f), nacido el 4 de agosto de 1949 en Castiglione Messer Marino, Provincia de Chieti, Italia, de estado civil casado, comerciante, domiciliado en la calle Monteagudo 547, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y constituido en la Avenida Santa Fe 830, piso 2° de esta ciudad;

5. Miguel Ángel Silva de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 14.446.499, hijo de Ramón (f) y de María del Carmen Aboy (f), nacido el 28 de mayo de 1961 en esta ciudad, de estado civil casado, abogado, domiciliado en la calle 14 de julio 1344, y constituido en la Avenida Santa Fe 830, piso 2° ambos de esta ciudad;

6. Luís Miguel Segura de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 4.408.716, hijo de Luís José (f) y de Pilar Puchernan (f), nacido el 18 de noviembre de 1942 en Capital Federal, de estado civil casado, comerciante, domiciliado en Sánchez 2246, y constituido en la Avenida Santa Fe 830, piso 2° ambos de esta ciudad;

7. Rubén Manuel Raposo de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 7.730.241, hijo de Manuel Arturo (f) y de Lia Esther Sartirana (f), nacido el 7 de febrero de 1943 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, jubilado,



domiciliado en el Barrio “*Haras del Pilar s/n*”, El Establo, lote 4, Pilar, Provincia de Buenos Aires, y constituido en Lavalle 482, piso 6° de esta ciudad;

8. Jorge Milton Capitanich de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 16.954.348, hijo de Daniel (f) y de Mirka Popovich, nacido el 28 de noviembre de 1964 en Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, de estado civil divorciado, Intendente de Resistencia, domiciliado en la Avenida Italia 150, Chaco, y constituido en Ugarte 2647 piso 2° departamento “A” de esta ciudad;

9. Aníbal Domingo Fernández de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 12.622.480, hijo de Salustiano (f) y de Elva Olga Sánchez, nacido el 9 de enero de 1957 en Berazategui, Provincia de Buenos Aires, de estado civil divorciado, ocupación abogado y contador, domiciliado en Juana Manso 491, departamento 105, y constituido en Viamonte 1596 piso 6° de esta ciudad;

10. Carlos Alberto Pandolfi, argentino, D.N.I. Nro. 7.762.425, hijo de José Paulino (f) y de Sunilda Marcela Domenichini (f), nacido el 7 de septiembre de 1945 en esta ciudad, de estado civil casado, tesorero de futbolistas argentinos agremiados y presidente de la fundación el futbolista y de la obra social de futbolistas, domiciliado en Mercedes 4360 piso 2°, y constituido en Libertad 1173 piso 3° departamento “A” ambos de esta ciudad;

11. Norberto Francisco Monteleone de nacionalidad argentino, D.N.I Nro. 4.437.112, hijo de Francisco Antonio (f) y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Raquel Braylan (f), nacido el 26 de marzo de 1944 en esta ciudad, de estado civil casado, gerente general de futbolistas agremiados y secretario de la fundación el futbolista, domiciliado en Manuel A. Rodríguez 1745, y constituido en Libertad 1173 piso 3° departamento “A” ambos de esta ciudad;

12. Raúl Pagano de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 11.385.457, hijo de Rubén Isidro (f) y de Dolly Delfina Lagorio, nacido el 4 de abril de 1955 en Río Cuarto, Córdoba, de estado civil casado, contador público, gerente financiero de Futbolistas Argentinos Agremiados, domiciliado en Mariscal Francisco Solano López 3491, y constituido en Libertad 1173 piso 3° departamento “A” ambos de esta ciudad;

13. Sergio Raúl Marchi de nacionalidad argentino argentino, D.N.I. Nro. 14.105.241, de sobrenombre o apodo “Turco”, hijo de Raúl Camilo (f) y de Maria Ángela Patané, nacido el 8 de junio de 1960 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de ocupación Secretario General de Agremiados y prosecretario de la fundación el futbolista, domiciliado en Calle 466, 990, City Bell, La Plata, Provincia de Buenos Aires y constituido en Libertad 1173 piso 3° departamento “A” de esta ciudad; y

14. Natale Antonio Rigano de nacionalidad italiano, D.N.I. extranjero Nro. 94.189.265, hijo de Antonino (f) y de María Antonieta Caruso, nacido el 27 de junio de 1959 en Messina, de estado civil casado, ex CEO de Pirelli Argentina, con domicilio



real en Sevilla 2933 y constituido en la calle Tucumán 1, piso 4° ambos de esta ciudad;

b. Imputados con falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.):

1. Eduardo Juan Spinosa de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 22.718.056, hijo de Miguel Juan (f) y de Ana Magdalena Iglesias (f), nacido el 29 de agosto de 1972 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, contador público, domiciliado en la calle Martín González 651, Adrogué, Provincia de Buenos Aires y constituido en Marcelo T. De Alvear 8832, piso 2° de esta ciudad.-

2. Juan Manuel Abal Medina de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro. 20.372.692, hijo de Juan Manuel y de Cristina Teresa Moldes, nacido el 5 de mayo de 1968 en esta ciudad, de estado civil casado, docente universitario, domiciliado denunciado en la calle Defensa 1561, y constituido en la calle Tucumán 1455, piso 9°, departamento “B”, ambos de esta ciudad; y,

3. Marcus Adrián Cheistwer, de nacionalidad estadounidense, D.N.I. extranjero Nro. 92.450.872, hijo de Víctor y de Marta Zelazko, nacido el 19 de diciembre de 1967 en Ohio, de estado civil casado, ocupación *country-manager* del grupo “CNH Industrial”, presidente de la firma “Iveco Argentina S.A.”, domiciliado en el barrio cerrado: “Talar del Lago II”, lote 384, Pacheco, Provincia de Buenos Aires, y constituido en la calle Esmeralda 570, piso 13°, oficina 48 de esta ciudad.-

c. Parte acusadora:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Eduardo R. Taiano, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, se deja constancia que no hay acusadores particulares.-

d. Amicus Curiae:

Se tuvo a la denunciante María Graciela Ocaña, ex legisladora por la ciudad de Buenos Aires, y actual diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires como “amicus curiae” con fecha 28 de noviembre de 2017, quien constituyó domicilio en lo en lo de su letrado patrocinante Dr. Gustavo H. Bobbio (T° 17 F° 250 C.P.A.C.F.), en la calle Riobamba 25, piso 8°, oficina 860 de esta ciudad.-

III. Instrucción:

Siguiendo lo establecido en el artículo 351 del C.P.P.N. habré de describir ahora en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos que consideré delictivos, respecto a los cuales se dictaron los respectivos procesamientos, en virtud de los elementos recabados en la presente pesquisa.-

Pero antes, y para ello, debo hacer una breve reseña de lo que fuera el **programa Nro. 46 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación “Fútbol Para Todos”**:

Sostuve que de un análisis pormenorizado de los acuerdos firmados entre JGM y AFA se desprendía que los ***principios rectores*** de este programa eran: la existencia de una relación contractual en forma de contrato asociativo entre ambos, con los objetivos de: a) asegurar el acceso libre y gratuito por



televisión abierta a la población y b) el fortalecimiento de los clubes del fútbol argentino, mejorando sus ingresos.-

Dichos objetivos se repetían en los considerandos tanto del contrato asociativo principal como en los de cada una de las diferentes adendas. Por otra parte surgía de los mismos que la AFA aportaba los derechos de televisación y la JGM la estructura organizacional para que el fútbol pudiera ser visto en forma gratuita, y que ambas partes se comprometían a compartir el producido de la comercialización de los productos AFA, una vez igualada o alcanzada la cifra del “mínimo anual garantizado”, y hacer partícipes a los clubes por parte de AFA, y al deporte olímpico por parte del Estado.-

Pasando en limpio, a lo largo de todos los acuerdos, se podía afirmar que de los mismos se desprendía que los **derechos de la AFA**: consistían en: percibir el 50% de la sumas totales netas obtenidas por la comercialización de los derechos cedidos de parte de la JGM, una vez que el estado nacional “recuperara” el mínimo anual garantizado, que a lo largo de los años se fue actualizando según cláusula 8va, sin tener en cuenta el mecanismo allí establecido, pero sí dándose cumplimiento a la actualización.-

Participar junto con la contraparte a la determinación de horarios de disputa de los partidos de esos torneos, revisar a través de una firma auditora designada a esos efectos las registraciones y documentación respaldatoria de JGM respecto a la comercialización de los derechos cedidos y obtener informes mensuales sobre su desarrollo.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Por otra parte se la facultó a expedirse sobre todo pedido de autorización para la cesión parcial o total de dicho contrato de asociación, y en la participación en la integración del comité de coordinación de gestión (aportando tres miembros al mismo).-

Como **obligaciones de la entidad rectora del fútbol argentino**: se encontraba la cesión a la JGM de los derechos de televisación objeto del contrato, y destinar el 50% que excediera del ingreso mínimo garantizado, después de su comercialización, a los clubes afiliados.-

Además, debía hacer cumplir lo previsto en su estatuto e instalar un sistema de administración transparente y controlado de los recursos de los clubes.-

También debía ajustar el desarrollo de las fechas de los campeonatos alcanzados por el contrato de asociación a las disposiciones del mismo y de la JGM en lo que concierne a los partidos más interesantes del torneo, como ser clásicos, o de mayor convocatoria; comprometiéndose a realizar esfuerzos para que los equipos sean integrados por al menos ocho jugadores titulares, por otra parte debía requerir la aprobación de la JGM para la postergación de partidos.-

Asimismo, se obligó a solucionar todo posible conflicto que se suscite con terceros a partir de la firma del contrato de asociación, estableciéndose que si JGM debería afrontar algún pago por reclamos, éste se deduciría del pago del



ingreso mínimo garantizado; y por último, a no ceder derechos de televisación de estos encuentros de fútbol a terceros.-

Derechos de la JGM: usar y gozar, con la posibilidad de ceder total o parcialmente, los derechos de explotación **primarios y secundarios**, por sí o por terceros por cualquier sistema audiovisual, de imágenes y/o sonidos obtenidos en ocasión y desarrollo de los encuentros organizados por AFA (primera división, B Nacional y B metropolitana), a tales fines la JGM elegía para sí y ante sí cual era el modo y la forma de comercialización más conveniente. **El convenio incluía la publicidad a efectuarse durante la transmisión de los partidos, excluida únicamente aquella que los clubes conservaban para sí.-**

Además, podía participar en la determinación de horarios de disputa de los partidos de los torneos alcanzados por el contrato, junto con la AFA.-

En este sentido, el contrato lo facultaba también a establecer a su libre criterio la cantidad de partidos a ser difundidos en vivo o en directo y la forma en que estos llegarían al público, modificar los cuadros de programación, pronunciarse sobre el pedido de AFA para las postergaciones, disponer de que forma serían emitidos los partidos de los clubes River Plate y Boca Juniors, pero sin dejar de lado uno de los dos pilares del contrato de asociación, el acceso libre y gratuito de la población a estos contenidos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Por otra parte, se la facultaba a deducir del ingreso mínimo garantizado todo tipo de reclamo monetario de terceros para con la AFA, y a participar en la integración del Comité de Coordinación de Gestión de dicho contrato.-

Como **obligaciones de la JGM**: encontrábamos la de abonar la suma convenida, y sus ajustes, en cuotas mensuales iguales y consecutivas. También, destinar el 50% de los ingresos netos que excedieran el doble del ingreso mínimo anual garantizado al fomento de los deportes olímpicos.-

Presentar informes mensuales a la AFA sobre el resultado de la comercialización de los derechos cedidos, haciendo constar una nómina de clientes y montos facturados a cada uno de ellos y requerir conformidad de AFA para la cesión total o parcial del contrato.-

Otra muestra cabal que el fortalecimiento económico de los clubes del fútbol argentino era uno de los dos objetivos fundamentales del contrato de asociación, era que lo que en el acuerdo original aparecía en sus considerandos, en las sucesivas adendas pasó a formar parte además de cláusulas específicas de estos convenios, por lo que nacieron nuevas obligaciones para las partes: la AFA se obligó a hacer auditorias en los clubes para fiscalizar el cumplimiento estatutario: por lo que los clubes debían: 1) *llevar en su contabilidad cuentas patrimoniales de ingresos y egresos específicas para la actividad del fútbol profesional*, 2) *someter su presupuesto anual a un control permanente a realizarse por la AFA conforme reglamentación respectiva que*



dicte el comité ejecutivo. 3) El presupuesto anual deberá contar con la aprobación del órgano asambleario de la institución y del control que corresponda de la AFA. 4) Cumplir el presupuesto anual bajo apercibimiento de pérdida de categoría, en cuyo caso no deberá producirse rebaja alguna en las remuneraciones de los futbolistas afectados. 5) Invertir en obras de utilidad deportiva o cultural el remanente líquido que obtengan del fútbol, pudiendo la AFA ejecutar los controles respectivos”, conforme artículo 6to de su estatuto.-

Por otra parte, acordaron que AFA y los clubes se comprometían a alcanzar acuerdo de regularización con la Administración Federal de Ingresos Públicos, y que a la finalización de cada ejercicio debía exigirse a los clubes la prueba del fehaciente y total cumplimiento de las obligaciones del ejercicio vencido; a dicho fin se debía conformar una comisión especial, la que sería encargada de fiscalizar y otorgar un “libre deuda”, y que la institución que no lo hubiera obtenido no podría registrar los contratos de nuevos futbolistas a sus planteles. La AFA debía acordar con cada uno de ellos un programa de saneamiento.-

Asimismo, en los considerandos de toda adenda se vuelve a hacer hincapié en el tema económico e institucional de los clubes y se vuelve a remarcar el compromiso en tal sentido. Se aludía al rol social de los clubes, y la importancia en que se aumente el número de socios de los mismos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Se pactó también en las sucesivas adendas, más allá de incorporar cláusulas tendientes a la justificación de aumentos y adelantos de sumas millonarias del erario público, que la AFA ***debía informar a la JGM los criterios de distribución de los fondos transferidos*** en el marco del programa, y que los ***clubes beneficiarios de dicho programa debían elevar una serie de informe relativos a su situación patrimonial.-***

Además, que dentro de los 15 días de firmada la adenda del 9 de abril de 2014 la AFA debía programar el sistema de seguridad de ingreso a los estadios; y que en forma conjunta las partes debían elaborar en tres meses un “*Manual de Estandarización de la infraestructura de los estadios*” y un “*Plan y cronograma de auditoria*” para la ejecución de planes de inversión en dicha materia. Por último, ambas se obligaron a instrumentar un sistema de retenciones para aplicar contra los clubes que no cumplieran sus obligaciones.-

De todo lo expuesto, enumeradas estas obligaciones de las partes, y requeridas que fueran respecto a que se informara sobre su cumplimiento, vale decir por las constancias anudadas al sumario, que ***poco y nada de ello se cumplimentó.-***

Las defensas han argumentado a lo largo de toda la investigación que ***el fortalecimiento de los clubes y saneamiento de sus finanzas*** no resultaron ser objeto ni finalidad del contrato, más allá que pudo haber sido un propósito o intención de AFA pero de ninguna manera fue una finalidad que tuvo en miras la JGM.-



Sobre dicho cauce, se postuló que los fondos fueron cedidos por la JGM a favor de la AFA en rigor de verdad como contraprestación de un contrato administrativo, consistente en sumas de dinero que dejaron de ser recursos públicos en el mismo momento en que los mismos fueron percibidos por aquella entidad civil.-

Habré de reafirmar, en este nuevo análisis exigido por la normativa legal para elevar la causa a juicio que el contrato no sólo se constituyó en una vía para reiterar una obligación estatutaria de la AFA, sino que claramente legitimó a la Administración Pública para controlar, auditar y exigir el cumplimiento de una prestación que, coincidiera o no con las previsiones estatutarias, ahora también estaba fundada en los términos del acuerdo.-

En el caso, parece evidente que en ese conjunto de factores no sólo estuvo la intención de permitir a la totalidad de la población acceder a la transmisión por televisión abierta de determinados partidos de fútbol, sino también el claro interés estatal de contribuir para la solución de los gravísimos problemas financieros que se presentaban –y siguen presentándose- en las instituciones que integran la AFA, cuyo carácter asociativo –como norma general- obliga a reconocer la existencia de un interés público adicional en la preservación de los fines que persiguiera su constitución y el interés público comprometido en su salvaguarda.-

En ese orden de ideas, no podría dejar de indicarse que si las supuestas obligaciones de reconducir los fondos recibidos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

hacia los clubes asociados fuera una obligación estatutaria de la AFA, ninguna razón pudiera haber tenido incorporar su cumplimiento al contexto de un contrato asociativo, como no fuera para advertir que la contraparte del contrato estaba legitimada para auditar el verdadero destino dado a los fondos, tanto más cuando de la aplicación adecuada de ese destino dependía el cumplimiento de otros fines públicos, como la preservación de la existencia de asociaciones deportivas.-

Por otra parte, los contenidos de los anexos firmados con posterioridad al acuerdo principal dan clara cuenta de la interpretación que las partes dieron al contenido del consentimiento original, pues ninguna otra causa podría justificar la obligación de la AFA de informar a su contraparte el destino de los fondos recibidos en pago.-

Finalmente, no es posible sostener que el objeto del contrato se limitó a la adquisición de los derechos de televisión, porque no tiene tal limitación el uso de los términos contenidos en el contrato “asociativo”, como tampoco la interpretación lógico-comercial del concepto, ya que pensar en la alternativa de la transmisión de los partidos y suponer que la publicidad comercial de dicha transmisión quedaba en poder de la AFA supone no sólo una interpretación contraria a todos los modos anteriores de cesión realizados por esa asociación, sino también al contenido típico comercial del negocio.-

En este caso hubo una decisión política en 2009 instrumentada desde los más altos niveles del Poder Ejecutivo,



consistente en la participación estatal en la actividad de difusión del fútbol profesional, para lo cual se celebró un contrato con la AFA, según el cual el Estado consideró –evidentemente a partir de algún análisis previo como el que autoriza y caracteriza a cualquier actuación estatal- que el producido de la comercialización de los derechos televisivos adquiridos a la AFA no sólo habría de cubrir el precio de dicha contratación, sino que incluso sucedería a generar un ingreso superavitario adicional que, aún compartido a mitades con aquella entidad civil- habría de fomentar también uno de los fines centrales de la Secretaría de Deportes de la Nación: el fortalecimiento del deporte olímpico.-

A lo largo de la instrucción, puedo afirmar que lo que en su origen fue programado como una exitosa operación que habría de conjugar el éxito de una decisión política y social (masiva difusión del deporte más popular del país en forma gratuita y fortalecimiento de las entidades que debían beneficiarse con los ingresos televisivos), con ciertas expectativas superavitarias, terminó perfilándose como una suerte de políticas de subsidios estatales hacia las necesidades crecientes de una entidad civil, para lo cual se consideró necesario adicionar a los originarios fines del programa “*Fútbol Para Todos*” más objetivos y cometidos públicos estatales que tampoco fueron cumplidos, por cuanto ha quedado demostrado en esta causa que buena porción de los fondos entregados por la JGM a la AFA fueron desviados a través de diferentes maniobras una vez que ingresaron a la misma.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

A ello debe sumarse que también se encuentra documentado en la causa que el fortalecimiento económico de los clubes determinado como propósito esencial del programa no sólo no se verificó, sino que, como lo ha explicado la veeduría actuante en la causa, es de público conocimiento y fue reflejado por la opinión pública más de una vez, y reconocido por todos, que sus respectivos pasivos se incrementaron sustancialmente, sin que en dicho marco siquiera se haya observado la cancelación de la deuda que los clubes mantienen con la AFIP.-

Pese a los ingentes esfuerzos presupuestarios aportados por el Estado tampoco se alcanzó el propósito correspondiente a la televisación gratuita del fútbol en todo el país, no sólo porque muchos de esos encuentros fueron difundidos por señales de cable, sino porque durante la ejecución del convenio los encuentros de las divisionales de ascenso (Nacional B y Primera B Metropolitana) fueron nuevamente cedidos a una empresa privada.-

Por ello es que el cumplimiento de las previsiones de un contrato administrativo como el que nos ocupa, a través de la transferencia de fondos desde las arcas nacionales, hacia la cuenta oficial de la AFA en absoluto impide que respecto de dichos fondos puedan predicarse la existencia de ilícitos cometidos contra la administración pública.-

Se trató de un contrato administrativo con finalidades públicas específicas, sostenidos con fondos públicos que se entregaron a la AFA para alcanzar determinados fines específicamente establecidos en el marco convencional acordado,



en el que se establecieron ciertas pero endeblés obligaciones de rendición de cuentas por parte de esa entidad privada y específicos organismos de seguimiento con composición mixta.-

a) Respecto a los desvíos de los fondos públicos una vez que estos ingresaban a la AFA.-

1) Del convenio suscripto entre AFA y la fundación “El Futbolista”.-

Con fecha 31 de agosto de 2009 Julio Humberto Grondona –fallecido- y Rafael Savino por la AFA con Juan Carlos Touriño –fallecido- y Norberto Francisco Monteleone por la fundación “El Futbolista” firmaron el “**CONVENIO AFA-FAA**” por el cual la AFA se obligó a ingresar a la fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que reciba por la transmisión por televisión de los partidos que disputen los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de torneos de fútbol que organizara (original secuestrado obrante a fs. 2689).-

Que dichas sumas serían destinadas al cumplimiento de los objetivos consignados en el estatuto de la fundación: “a) *Elevar la calidad de vida de los futbolistas y sus familiares promoviendo el desarrollo integral del individuo.*

b) *Promover el acceso de los futbolistas a nuevas oportunidades laborales y educativas*

c) *Propiciar el desarrollo de la sana práctica del fútbol y de prácticas integrales de salud en los futbolistas y sus familiares*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

d) *Investigar las problemáticas que afectan a los futbolistas y participar en espacios de intercambio con la comunidad, donde las mismas se debatan y pongan en común con un sentido constructivo.*

e) *Propiciar la no violencia en el fútbol y en el deporte en general.*

f) *Informar y sensibilizar a la comunidad acerca de las vicisitudes y problemáticas del fútbol y los futbolistas*

g) *Acompañar a los futbolistas y sus familiares en la puesta en marcha de proyectos de vida sustentables, alternativos y complementarios a la práctica deportiva...”.- cláusula 2° del convenio.-*

De dicho convenio no participó ningún representante del Estado Nacional, de ninguna de sus reparticiones, ni siquiera algún representante del Comité de Coordinación de Gestión del Programa, toda vez que **éste fue firmado con apenas once días de posteridad al contrato asociativo entre AFA y JGM**, y antes de que ese comité siquiera comenzara a funcionar.-

Aclaraba la relación de este convenio con aquel suscripto entre JGM – AFA, del 20 de agosto de 2009, **y que el 2% se descontaba de los fondos públicos destinados al programa**, lo previsto en las cláusulas tercera y cuarta, de las que se desprende que el mismo tendrá como duración la vigencia del contrato que la AFA suscribió con el Gobierno Nacional por medio de la JGM (finalizando en principio ambos en el año 2019), y que podía ser



resuelto por las mismas causales que las previstas en ese contrato asociativo.-

Son estas cláusulas las que me permitieron descartar los argumentos de las defensas que parte de los aquí imputados desconocían lo que la AFA y la JGM habían rubricado con fecha 20 de agosto de 2009, al hacer expresa referencia este segundo convenio a cláusulas específicas del primero, más allá de su oportuna publicación en el boletín oficial, y la trascendencia pública que tuviera ese paso de la TV “privada” a la “pública”.-

Del informe mensual de la veeduría informante correspondiente al mes de septiembre del año 2015, (fs. 500/61 del “*Incidente de Medidas cautelares*” 4995/2014/2) se desprenden los pagos realizados en favor de la fundación “*El Futbolista*” desde el inicio del programa al 30 de junio de 2015, y a fs. 4775/6 del expediente principal desde esa fecha al 30 de diciembre de 2015, por lo que se pudo determinar el efectivo ingreso de las arcas públicas, que fue reconocido por su contador Pagano, de una suma aproximada en pesos de noventa y ocho millones (\$98.000.000).-

Asimismo para ello se verificaron las órdenes de pago y los débitos de los cheques presentados al cobro mediante la visualización de los extractos bancarios correspondientes.-

A fs. 1037/1333 del incidente de mención, la veeduría informante, luego de un intenso relevamiento de la documentación secuestrada, en su informe mensual correspondiente al mes de marzo del año 2016, hizo saber que: “*luego de la clasificación de la documentación secuestrada se procedió al relevamiento de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

últimos siete estados contables de la Fundación, correspondientes a los ejercicios finalizados el 30 de junio de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015”.-

Del mismo se desglosa que el patrimonio neto de esa fundación **antes del convenio suscripto con la AFA**, de fecha 31 de agosto del año 2009, ascendía a \$11.544.658,67, y para el año 2015, tras percibir el desvío de esos millonarios ingresos, este ascendía a \$100.900.851,46., y que el mismo, lo que reitero considero como un desvío de fondos públicos, representaba el 86% de los ingresos económicos de la fundación.-

Entre los ítems del informe mensual, se hizo conocer a esta Judicatura que al 30 de junio de 2015 el 19,88% de los activos de la fundación se reflejaban en la tenencia de moneda extranjera, la que, según las variables del tipo de cambio de 2009 a la fecha se estimaba que -si bien en los registros no figuraban anexos de moneda extranjera en forma detallada- se contaba en la misma como activo corriente con la suma de dos millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con sesenta y ocho centavos (U\$S 2.237.451,68). Para el año 2009, es decir antes de la firma del convenio cuestionado, según la veeduría, la tenencia de moneda extranjera de la fundación se estimaba en seiscientos noventa y dos mil ciento diez dólares (U\$S 692.110 dólares).-

Por otra parte, también se desprendía la tenencia de bonos en el exterior, obtenidos en el año 2007, por la suma de U\$S 762.584 al 30 de junio de 2015, y que no se contaba dentro de la



información secuestrada con data respecto a la composición y/o tenencia de plazos fijos en las cuentas corrientes de esa fundación.-

En consecuencia, con fecha 6 de abril del 2016 se libraron oficios a los Bancos “Río” y “Ciudad”, de los cuales la fundación es cliente, a efectos que se informara a esta Judicatura los nros. de cuentas y sucursales, de los productos registrados a nombre de la fundación “El Futbolista”, y/o sus autoridades (Carlos Alberto Pandolfi, Juan Carlos Touriño, Monteleone), como así también si los nombrados contaban con cajas de seguridad.-

A fs. 1469/70 luce incorporada la nota de la entidad “Santander Río” por la que se hizo saber a esta Judicatura que la fundación, cuit Nro. 30-64973584-7 es titular de la cuenta corriente en pesos Nro. 000-15765/2 abierta el 21/04/1992 vigente (saldo al 30/06/2015 de \$54.573,72 y al 31 de marzo de 2016 de \$1.086.250,95) y que se encuentran/encontraron autorizados a operar sobre la misma Juan Carlos Touriño (desde el 21/4/1992 al 3/08/2011), Norberto Francisco Monteleone (desde el 21/04/1992) y Carlos Alberto Pandolfi (desde el 5 de marzo de 2003).-

Y que esa fundación poseía una caja de seguridad ubicada en el Sector 6, Nro. 33 de la Sucursal 000 –Casa Central- con fecha de apertura 27 de noviembre de 2008, vigente, autorizados a operar el mencionado Touriño, en carácter de firmante, y Monteleone, ambos desde el 27 de noviembre de 2011.-

Por último, respecto a los plazos fijos de esa fundación, refirió que poseía el Nro. 000-100000891/2 alta 16 de noviembre del 2000 –vigente- con saldo al 30 de junio de 2016 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

\$38.577.721,43 y al 31 de marzo de ese año de \$40.073.191,18 y que todos los productos detallados se encuentran radicados en la casa central sita en la calle Bartolomé Mitre 480, de esta ciudad.-

Por otra parte, el Banco “*Ciudad*”, a fs. 1484 informó a esta sede que la fundación “*El Futbolista*” posee la cuenta corriente Nro. 3804/5, en la Sucursal Nro. 2 de ese banco, alta 28 de julio de 2011, saldo al 11 de abril de 2016 de \$3.014.582,72 siendo sus firmantes los ya mencionados Monteleone, Touriño y Pandolfi. Asimismo informó la existencia de tres plazos fijos Nros. 7246877/9, 7246878/6 y 7246887/8, por las sumas de \$1.605.707,66, \$10.393.310,18 y \$4.477.497,77, respectivamente.-

Asimismo, que los Sres. Pandolfi, Monteleone y Pagano, poseen una caja de seguridad, la número 20571/1 en la casa matriz, sucursal centro Nro. 111 (ver constancia actuarial de fecha día 21 de abril del año en curso).-

Que tras ser allanadas esas dos cajas de seguridad, como así también una registrada a nombre de “*Futbolistas Argentinos Agremiados*”, en el banco “*HSBC*”, se secuestraron en total la cifra de dos millones ciento noventa y un mil, ochocientos once dólares estadounidenses (u\$s 2.191.811), franjándose las cajas en cuestión y reteniéndose asimismo las llaves pertenecientes al cliente, las que se guardaron en la caja fuerte de esta Secretaría.-

Respecto a la titularidad de la caja de seguridad a nombre de “*Futbolistas Argentinos Agremiados*”, vale aclarar que al momento de librar la orden de allanamiento se tuvo en cuenta que los directivos de la fundación “*El Futbolista*” cumplían



funciones también en “*Futbolistas Argentinos Agremiados*”, Carlos Pandolfi (presidente de la primera es tesorero de esta última), Raúl Pagano y Norberto Monteleone son gerentes financiero y general, también de esta última; y que el secretario general de esta última, Sergio Marchi, también es prosecretario en la primera.-

Por otra parte, se desprende de la documentación incorporada en autos, que la fundación compartió en sus inicios su sede en “*Agremiados*”, en la calle Salta 1144 de esta ciudad, y figura en la página web del sindicato de futbolistas argentinos (<http://www.agremiados.com.ar/fundacion>), de hecho el convenio aquí analizado lleva las siglas de agremiados “*FAA*” en su encabezado; y volviendo a esa caja de seguridad, con fecha de apertura 1 de octubre de 2001, los titulares de esta última son Monteleone y Pandolfi, también directivos de la fundación, todo lo que evidenciaba la relación existente entre ambas entidades.-

En mi resolutorio de fecha 17 de marzo del año 2017, al decretar el embargo preventivo del dinero secuestrado, conforme el art. 518 del C.P.P.N, valoré la estrecha relación entre ambas entidades, dejando en claro que la fundación no es más que un “apéndice” de agremiados, de hecho, las pruebas colectadas, permiten dar por cierta dicha afirmación.-

Asimismo, se cuenta en autos con los registros de ingreso a las cajas de seguridad antes nombradas (fs. 1521/22, 1685 y 1720 del incidente Nro. 2), y con fecha 9 de mayo del 2016 se libró oficio al Sr. Presidente del B.C.R.A a efectos que remita a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

esta Judicatura toda la información que allí se posea (fechas de ingreso/egreso, destino) respecto a la moneda extranjera secuestrada, en relación a la parte que se encontraba guardada bajo la modalidad de termo-contráible, y con sus respectivos códigos de rastreo, medida que luego fuera materializada respecto a las entidades autorizadas por el B.C.R.A, que podían ingresar dólares para esas fechas (respondiendo en forma negativa las mismas).-

Respecto al argumento de la defensa que el “2%” no se corresponde a un desvío de los fondos públicos destinados al programa, sino que representaba un valor referencial, y que se utilizaba para hacer frente al convenio otros ingresos de la AFA, dicha afirmación no tuvo acogida favorable, toda vez que se desprendía de los informes de la veeduría que de 2009 a 2015 el descuento del 2% se efectuó por cada club, y se realizaba de la misma forma que se descontaba el porcentaje correspondiente al decreto del PEN Nro. 1212/2003 (ver anexo XIII del informe mensual de septiembre, obrante a fs. 544 y Anexo X del informe mensual de agosto reservado en Secretaría).-

Además, el cálculo fue tomado de los libros contables de esa asociación, por lo que los veedores informaron a fs. 718 del “*Incidente de medidas cautelares*” los ingresos año por año de la fundación, los cuales transcribo para mayor ilustración:

Temporada	Mínimo Anual G.	Devengado
2009-2010	\$600.000.000,00	\$12.000.000,00
2010-2011	\$600.000.000,00	\$12.000.000,00
2011-2012	\$825.000.000,00	\$16.500.000,00
2012-2014	\$975.000.000,00	\$19.409.987,99

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

2013-2014	\$1.085.000.000,00	\$19.809.260,15
Transición 2015	\$578.750.000,00	\$10.983.500,10
2015 (hasta 30-6)	\$563.750.000,00	\$11.517.729,59
Total	\$5.227.500.000	\$102.210.577,00

En ese mismo informe, y lo que evidencia aun más que ese 2% no era solamente referencial, como sostiene la defensa, sino que se descontaban de los fondos del programa es que en la temporada 2012-2013 se comenzó a aplicar dicho porcentaje sobre una porción de los mismos, excluyéndose conceptos no identificados y desde la temporada 2014 a esa fecha el cálculo se verificaba sobre los fondos percibidos netos de la retención efectuada por JGM correspondientes al 7% del Decreto PEN 1212/2003. Por lo tanto la participación asignada sería equivalente al 2% a aplicarse sobre el 93% de los fondos del programa, lo que en realidad, la suma desviada se reconvirtió en el 1,86%.-

De no haberse descontado de los fondos del programa, esa reconversión no se hubiera realizado, manteniéndose el porcentaje original, sin que otros descuentos como el decreto de mención alteraran su valor. Aparte la actualización monetaria de ese desvío también se actualizaba según los aumentos que JGM le otorgaba a la AFA, muestra de ello, y del conocimiento de que ese dinero correspondía al entregado por el estado nacional, es que entre la documentación secuestrada se encuentran manuscritos en los libros diarios de la fundación, en la práctica compulsados y completados por Pandolfi y/o Pagano, según sus descargos, que refieren “PAGO AFA \$500.000, Cheq 41.676 del 31/12/12 200.000, 41.675 del 24/03/12 300.000; total 500.000





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

CORRESPONDE 1º CUOTA INCREMENTO s/ cláusula octava del acuerdo”, del mismo se hace expresa mención a la cláusula que determinaba el aumento monetario entre la JGM y AFA, del que dijeron desconocer, recordemos para ello que el contrato entre AFA y FFAA tiene solamente cinco cláusulas.-

También argumentaron las defensas al respecto de que no pudo demostrarse un correlato inmediato entre los fondos recibidos por AFA mes a mes provenientes de la JGM, y los cheques de AFA dirigidos a la fundación, refiriendo que toda vez que no se firmaban esos cartulares inmediatamente al depósito de la cuenta del Banco Credicoop, sino tiempo después, entonces los mismos no se descontaban de dichos fondos públicos. Al respecto, ya ha quedado demostrado a lo largo de la instrucción, y fue valorado a lo largo de los autos de mérito, que los ex dirigentes del fútbol argentino no efectuaban transferencias a las cuentas de los clubes, ni tampoco firmaban cartulares una vez depositados los fondos por parte del estado para con los clubes (del 1 al 5 de cada mes), sino que manejaban ese dinero -financieramente hablando- a su antojo, recurriendo a un sistema que venía presentándose de vieja data: adelantos de dinero por TV, diferimiento de cheques de pago diferido, fraccionamiento de cartulares, etc; destinados a los clubes que vale recordar presentaban todo tipo de urgencias para financiar su funcionamiento diario: parte por las malas administraciones, parte por este sistema de reparto y la absoluta falta de controles, aun recibiendo mayores ingresos (ver declaraciones testimoniales de los diferentes tesoreros de los clubes



en el legajo antes mencionado). Entonces vale preguntarse por qué motivo iban a hacer diferencia en la entrega de cartulares para con la fundación “*El Futbolista*”, entidad que recordemos, presentaba un superávit millonario anualmente.-

Por otra parte, entre el Anexo XII de ese informe mensual y el escrito obrante a fs. 4775/76 de los autos principales, se desprenden los listados de cheques, por los cuales la fundación “*El Futbolista*”, recibió por parte de la AFA hasta esa fecha, proveniente del dinero destinado por el Estado Nacional la suma aproximada de ochenta y seis millones, seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$86.646.875), una suma inferior a los cheques allí girados por motivo de cartulares vencidos y/o no cobrados o pendientes de débito, y de una deuda existente de la AFA para con la misma.-

A fs. 8315/16 la defensa adjuntó una planilla detallando mensualmente la compra de moneda extranjera de la fundación “*El Futbolista*”, por lo que su último ingreso en dólares, según la defensa, correspondería a la cancelación de un plazo fijo en el Banco Santander Río por un total de \$802.448,07, datado en **junio del año 2011.-**

En ese listado se refleja que, para el 20 de agosto de 2009, se contaba en dicha fundación con la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diecinueve dólares (U\$\$ 684.819), suma aproximada a la estimada por la veeduría informante por la ausencia de registros puntuales, y que sus ingresos por compras de dólares, ya con posterioridad a la firma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

del convenio cuestionado, fueron los siguientes –sin precisión exacta del día-:

Febrero de 2010: un millón de dólares en Alhec Group (U\$\$ 1.000.000). El dólar cotizaba promedio \$3.88 pesos para su venta en esa fecha.-

Septiembre de 2010: doscientos cincuenta mil dólares en Banco Río (U\$\$ 250.000). El dólar cotizaba promedio \$3.98 pesos para su venta en esa fecha.-

Noviembre de 2010: un millón de dólares en Alhec Group (U\$\$ 1.000.000). El dólar cotizaba promedio \$4.00 pesos para su venta en esa fecha.-

Marzo de 2011: ochocientos mil dólares en Banco Río (U\$\$ 800.000), sobre el cual constituyeron un plazo fijo, generando como producido la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares, con siete centavos (U\$\$ 2.448,07). El dólar cotizaba promedio \$4.07 pesos para su venta en esa fecha.-

Por lo que antes de efectuar gastos en moneda extranjera en todo lo relativo al lote comprado en la calle Bernardo de Irigoyen **-también producto del espurio contrato-** (reserva, saldo de boleto de compraventa, comisión inmobiliaria, saldo del pago del lote, demolición y planos, cargos de gestión, etc.), es decir para marzo de 2011, la fundación llegó a contar como activo en dólares con la suma de tres millones, quinientos treinta y un mil, setenta y tres dólares con setenta centavos (U\$\$ 3.531.073,70), **producido por lo que se desprende de sus registros, por el convenio de fecha 31 de agosto de 2009 aquí cuestionado.-**



Luego de estos gastos, registra diferentes erogaciones en esa moneda extranjera (licencias informáticas, actualización de hardware y software, honorarios de migración de servidores), por lo que su patrimonio en divisas fue decreciendo hasta totalizar la suma -en diciembre de 2015- de dos millones, doscientos siete mil cuatrocientos ocho dólares, con 6 centavos (U\$\$ 2.207.408,06), la cual es casi similar, pero no idéntica, a la secuestrada en los allanamientos antes reseñados (U\$\$ 2.191.811), reflejando una diferencia de quince mil quinientos noventa y siete dólares (U\$\$ 15.597), los cuales a la fecha se desconoce su paradero.-

Hice hincapié también que no coinciden las fechas declaradas por la defensa, con el bulto identificado como “**KJ42976001A**”, el que se encontraba en la caja de seguridad del banco “HSBC” allanada, **a nombre de agremiados**, que en su interior posee la suma de cien mil dólares (U\$\$ 100.000): toda vez que el mismo salió de Estados Unidos de América el 22/5/2012, desde la ciudad de Nueva York, y arribó a nuestro país el 23 de mayo de ese mismo año, por el vuelo AA955/22 con destino al B.C.R.A., según fuera informado por esa entidad, y la empresa transportadora; es decir que quedó acreditado que por lo menos cien mil dólares que arribaron al país más de once meses después al supuesto último ingreso en dólares de la fundación, se encontraban en el interior de una de las cajas allanadas, todo lo que permite descartar la veracidad de los planteos defensistas al caso.-

Tampoco coincidía lo expuesto por los defensores con las fotografías de fs. 1640 del “*Incidente de Medida Cautelar*”, ya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

que se desprende que del *sumario Nro. 763/2016* de la entonces división defraudaciones y estafas formado con respecto a dicho allanamiento, se encuentran fechados seis fajos de dólares, con diez mil cada uno, sumando sesenta mil dólares (U\$\$ 60.000): “SEIS (06) de 10.000 (DIEZ MIL) DOLARES CON LOGO “ALHEC”, en ellos se desprende como fecha cierta de adquisición, o por lo menos de empaque, la del 10 de noviembre de 2011, para esa fecha el dólar cotizaba promedio en \$4.28 para su venta.-

De la respuesta del Santander Río, se pudo determinar que la fundación “*El futbolista*” había adquirido en esa entidad un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil dólares (U\$\$ 1.453.000), fechas de operaciones:

27/11/2008 (boleto 5471 por U\$\$ 400.000), la cual coincide con el listado aportado por el Dr. Berges.-

23/02/2009 (boleto 1553 por U\$\$ 3.000), no declarada en dicho escrito, **siendo éste el último ingreso en dólares a la fundación, previo a que fuera ingresando el dinero del estado a esa entidad;**

20/09/2010 (boleto 9939 por U\$\$ 250.000), sobre la que a continuación expondré, y se encontró en la documentación secuestrada su recibo original.-

31/03/2011 (boleto 3916481 por U\$\$ 800.000), la cual también coincide con el listado aportado por la defensa.-

Por otra parte, de las vistas fotográficas acompañadas del allanamiento de la caja de seguridad del Banco Río, se desprendía que por lo menos la suma de doscientos mil dólares



(\$200.000), divididos en veinte fajos de diez mil, habrían sido adquiridos en esa entidad, toda vez que se encuentran en bolsones con el logo de ese banco.-

También lograba apreciarse (fs. 1598 y 1989) cinco fajos de diez mil dólares (U\$\$ 10.000) con la faja y leyenda del Santander Río, con fecha 9 o 19 de septiembre de 2010, lo que si bien no coincide con lo informado por los directivos ni por ese Banco, podría suponerse que corresponden, junto a los doscientos mil anteriores, a la compra de fecha 20 de ese mismo mes y año.-

Todos esas fajos donde se guardaba dicho dinero fueron reservadas en Secretaría (ver fs. 108/vta del *“Incidente de devolución...” expte. Nro. 4995/2014/53*).-

Del listado obrante a fs. 8479/80, también aportado por el Banco Santander Río, aparecen ciertos movimientos que habían registrado “alertas” en esa entidad, vale para ejemplificar para el tipo *“U036 TRANS. NACION EMITIDAS”* una de fecha 11/02/2010 por la suma de \$3.857,500, otra de fecha 5 de noviembre de 2010 por la suma de \$3.970.000, una tipo *“U020 COMPRAVENTA DE DOLARES”* de fecha 1/4/2011 por la suma de \$3.260.000, una *“U037 TRANSF. NACIONALES REC”* de fecha 30/06/2014 por la suma de \$4.065.000.-

Entonces, la defensa adujo, respecto a la suma de dinero respecto la cual no se encuentran registros de compra, su adquisición en una entidad que se le ha quitado a través del B.C.R.A la autorización para operar: *“Alhec Group”*, entidad históricamente ligada al *“mundo del fútbol”*, y Pandolfi





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

manifestara una relación personal de amistad con uno de sus ex directivos, y de la cual no ha podido acreditarse la veracidad de esa información, toda vez que se ha dificultado rastrear esas transacciones (dos operaciones, por un millón de dólares cada una) por esa circunstancia antes expuesta; y compulsada que fuera la información contable de la fundación, secuestrada en el allanamiento de su sede, como así también la aportada por la defensa, no se halló ningún comprobante de tamañanas operaciones.-

Entendí, en consecuencia, que existían elementos necesarios para establecer que esa información había sido suministrada adrede con el conocimiento de que la misma no podía verificarse, toda vez que dichas divisas podrían haber sido adquirido en el mercado irregular, y en fechas donde regía el denominado “*cepo cambiario*”, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores.-

Asimismo, era interesante dejar plasmado en sus resolutorios los movimientos que hubo en esas cajas de seguridad, que servían como otro indicio mas para desvirtuar lo expuesto por la defensa:

En la caja del HSBC, a nombre de FAA, según las constancias de fs. 1685, el Sr. Monteleone ingresó –conforme sus rúbricas que dan constancia de ello- los días: 22/7/2009, 7/10/09, 15/12/2009, 4/3/2010, 2/05/2010, 26/11/2010, 21/12/2010, 26/10/2011, 27/10/2011, 14/11/2011, 08/06/2012, 12/07/2012,



8/10/2014 y 24/9/2015, no detallándose el tiempo en minutos en que el mismo se hiciera presente en esa cajas.-

El Sr. Pandolfi, ingresó junto con el antes nombrado solamente el día 15/12/2009. Estos movimientos refuerzan, amén de lo antes expresado, que no puede ser tomado por cierto que el último ingreso en dólares de la fundación “*El Futbolista*” se hubiera producido en junio del año 2011. De hecho, suponiendo que para octubre del año 2011, también según lo expuesto por la defensa, se produjo la última erogación significativa en dólares para saldar los gastos del terreno de la calle Bernardo de Irigoyen, lo que motivaría un movimiento en esas cajas de seguridad por el uso de efectivo, quedó demostrado que se registran luego de dicha fecha cinco movimientos mas, y solamente en esta caja en cuestión.-

Asimismo, respecto a los movimientos de la caja de seguridad del Banco “*Ciudad*”, que al momento de ser allanada se encontraba vacía, el Sr. Monteleone ingresó en la misma en seis oportunidades, conforme constancias de fs. 1720 del incidente antes mencionados:

9/11/2011: lapso de 17 minutos, aproximadamente cinco meses después del último ingreso, y un mes después al último egreso.-

14/11/2011: lapso de 22 minutos, aproximadamente cinco meses después del último ingreso, y un mes después al último egreso.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

7/12/2011: lapso de 9 minutos, aproximadamente seis meses después del último ingreso, y dos meses después al último egreso.-

26/06/2013: lapso de 1 minuto, años después de los últimos ingresos o egresos.-

23/09/2015: lapso de 1 minuto, y ese mismo día luego 5 minutos mas, años después de los últimos ingresos o egresos.-

A su respecto, el contador Pagano refirió que esa caja de seguridad fue abierta a nombre de Monteleone y suyo “*por circunstancias de tener que guardar los fondos de agremiados por el cobro del certificado de plazo fijo del año 2012. Fue momentáneo su uso, dichos fondos fueron trasladados a las cajas que posee la entidad también en el banco ciudad, pero en la sucursal pellegrini, por lo que ya fue cerrada...*”. De ser cierta la versión dada por el contador Pagano, de su uso momentáneo, no parece razonable mantener abierta la misma por el lapso de 4 años, con los costos mensuales que ello acarrea, como así tampoco las visitas que hiciera el Sr. Monteleone a la misma a lo largo de ese período.-

Respecto a la caja de seguridad del Banco Santander Río, de la nota obrante a fs. 1532, se acompañaron los movimientos de acceso a la misma, solo a partir del 20 de octubre de 2011; asimismo se desprende que la caja en cuestión se encontraba a nombre de esa fundación, y que los autorizados a ingresar eran Juan Carlos Touriño y Norberto Francisco Monteleone.-



De sus movimientos, se desprendería que, por lo menos a partir de esa fecha, ingresó solamente el Sr. Monteleone, según fs. Nro. 53 y 153 del “registro de acceso a cajas de seguridad”, y se pudo determinar que con fecha 12 de diciembre de 2014 (aproximadamente tres años después de los últimos ingresos o egresos), el nombrado accedió por el lapso de siete minutos y el 25 de septiembre de 2015 (aproximadamente cuatro años después de los supuestos últimos ingresos o egresos), lo hiciera por el lapso de un minuto.-

Todo lo que demostraría que, la explicación aportada por la defensa respecto a las fechas de ingresos y egresos de moneda extranjera en las arcas de la fundación no cierra por ningún lado: aparecen dólares en una caja de seguridad que años después a esas fechas ingresaron por avión al país, dólares fajados con fechas posteriores, adquiridos en el ámbito temporal del conocido “cepo cambiario” y empaquetados con logos de conocidas “cuevas financieras” que operaban con el ambiente del fútbol, y una gran cantidad de movimientos en dichas cajas, datados en meses y años después de los ingresos/egresos declarados; y siendo todo lo desarrollado un posible indicio a una infracción por parte de los directivos comunes de la fundación “El Futbolista” y del gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados”, a la ley cambiaria (Nro. Ley 19.359), por ello se extrajeron respectivos testimonios, que se encuentran siendo instruidos en el B.C.R.A.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Respecto a los argumentos defensores que la fundación percibía un porcentaje parecido de los derechos de televisión, ya en el año 1995, por el acuerdo de fecha 27 de abril de ese año y sus adendas de fecha 13 de noviembre de 1998, 30 de septiembre de 2002 y 31 de julio de 2007, vale acotar al respecto que la plata recibida respecto de la empresa privada, “*Televisión Satelital Codificada S.A.*”, no provenía de la AFA como en este acuerdo, y en caso que así hubiera sido no tenía como destino la gran cantidades de fines públicos, sino solamente el pago de derechos televisivos, diferente al contrato asociativo suscripto con la JGM en el año 2009, aparte reitero que efectivamente lo cobraron durante el lapso de quince años ***directamente*** de parte de la empresa titular de los derechos televisivos, y no de la AFA.-

Por la orden de allanamiento y secuestro efectuado en la sede de la fundación, se obtuvieron copias de los contratos antes mencionados entre “TRISA” y esta última, se desprende de los mismos conceptos interesantes que avalan la tesis aquí propuesta, presumiendo la suscripta que los firmantes de los acuerdos conocen lo que han firmado; en este sentido, ya desde el primero de ellos (27/4/1995), queda asentado que “*La EMPRESA es una de las titulares exclusivas de los derechos de transmisión y exhibición de los encuentros deportivos oficiales que organiza la Asociación del Fútbol Argentino...*”, y que esa empresa privada “*en concepto de colaboración con las actividades desarrolladas por LA FUNDACIÓN, hará entrega a la misma de la suma de...*”.-



De esas transcripciones se desprendía que por sentido común y un tema de sucesión de titularidad, los directivos de la fundación –quienes son asesorados por un cuerpo de abogados también-, una vez finalizada la relación entre TRISA y la AFA, tendrían que haber acudido al nuevo titular de esos derechos de transmisión, es decir el estado nacional a través de la JGM; y que quien debía abonar en concepto de colaboración y fomento de actividades prestadas por la entidad, en caso que así lo aprobara, era el nuevo titular de los derechos directamente, mas no por medio de la AFA, aprovechando el desconocimiento del pagador (el estado nacional) por la falta de control estatal, que luego ahondaré.-

De las posteriores adendas se desprendía una actualización de los montos pecuniarios que la empresa le otorgaba a la fundación por colaboración, siendo el último el celebrado el 31 de julio de 2007, rondando en los doscientos treinta y siete mil pesos por mes (\$237.000) por cuota, pactando un mecanismo de ajuste, todos fueron suscriptos por el Sr. Monteleone como secretario general, es decir el mismo que quien firmara luego con AFA, y Touriño –fallecido- como presidente.-

Esto afirma aún más la tesis sostenida a lo largo de esta pesquisa, los dirigentes de AFA y la FUNDACIÓN –que son los mismos que los de AGREMIADOS-, habían acordado a espaldas del estado nacional, toda vez que estos últimos no iban a poder mantener el convenio celebrado con TRISA con el nuevo tenedor, este desvío del 2%, en un claro perjuicio al erario público,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

toda vez que el dinero ha sido descontado del transferido mes a mes por la JGM, ingresos que como ya ha quedado demostrado en las constancias de autos, representaban aproximadamente entre un 70% o 75% del dinero que ingresaba a la AFA.-

Al ser consultados los dirigentes al respecto de este cambio de actores en el nuevo convenio, manifestaron: *“nuestra relación fue siempre con la AFA. Desde el año 1995, época en la cual TRISA tenía cedidos los derechos de televisión, y después del 2009 cuando nuestra relación se hizo derechamente con la AFA”*, reconociendo asimismo reuniones con los Sres. Grondona y Savino al respecto.-

De hecho, para el hipotético caso de que el Estado Nacional hubiera estado de acuerdo con destinar dinero del programa a esa fundación o a cualquier otra, se podría haber tratado el tema con esas autoridades, máxime teniendo en cuenta que luego se creó un comité de gestión para ese programa en particular, en el que se contaba con los cargos de Coordinador y Secretario Ejecutivo del Programa, y demás categorías dentro del programa, funcionarios en la práctica más accesibles a un Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.-

Aparte si no fuera así -respecto que la plata que ingresaba a la fundación era la otorgada por la JGM-, vale preguntarse por qué hizo falta la firma de un nuevo convenio una vez rescindida la relación entre esa empresa privada y AFA, si ya era un derecho adquirido de la fundación y el pago provenía de los



fondos propios de esta asociación en relación a un porcentaje por los derechos de TV, y no de ese dinero del erario público.-

Otro indicio de conocimiento del origen de ese dinero es que contablemente la fundación anotaba por número de asiento cada ingreso de cheques de AFA bajo el concepto “*Derechos de T.V. Partidos de Fútbol*”, asentándolo en el “haber”; registrando asimismo en contraposición en el “debe” esos cartulares como “*Valores a depositar*”, por el pago cuota convenio.-

Atento que la defensa refirió que la disposición de destinar el 2% del dinero público destinado al “*Programa Fútbol Para Todos*” provenía de una decisión tomada por el comité ejecutivo de la entidad rectora del fútbol argentino, para lo cual obran en la causa copias simples de la misma, de las cuales se refleja que esa sesión fue celebrada con fecha 6 de octubre de 2009, entonces el tema fue tratado con más de un mes y medio de posteridad a la firma del convenio, lo que evidencia que en realidad la decisión fue tomada por quien fuera su Presidente –Grondona-, refrendada por su Secretario General –Savino- (los mismos que once días antes habían firmado el contrato asociativo AFA-JGM), y luego puesta a consideración del comité que la aprobó, por lo que el procedimiento fue totalmente inverso, y no fue aquel órgano ejecutivo, como dicta su estatuto, sino su extinto presidente quien tomara la decisión.-

Vale recordar que el comité ejecutivo, se reunía según estatuto una vez por semana en sesión ordinaria, por lo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

tampoco se entiende el tratamiento diferido de la celebración de ese convenio.-

Otro dato objetivo relevante y que los dirigentes de la fundación (reitero los mismos que agremiados) era el crecimiento patrimonial de la primera a partir de la firma del convenio, repasemos su patrimonio neto, según se informara la Inspección General de Justicia, desde el ingreso irregular de los fondos provenientes del estado nacional, y el año anterior:

Al 30 de junio de 2009: \$11.54.658, 67.-

Al 30 de junio de 2010: \$ 20.558.358,21.-

Al 30 de junio de 2011: \$ 28.947.097.-

Al 30 de junio de 2012: \$41.270.847,95.-

Al 30 de junio de 2013: \$52.316.743,15.-

Al 30 de junio de 2014: \$77.555.191,18.-

Al 30 de junio de 2015: \$100.900.851,46.-

Al 30 de junio de 2016: \$116.760.965,59.-

Quedó demostrado un espectacular crecimiento financiero. Agrego para finalizar, aunque parezca una obviedad, que no se desprende de ningún acuerdo entre la JGM y AFA, como así tampoco de la normativa que regula este tipo de fundaciones, que era un fin del estado que una fundación pudiera atesorar más de dos millones de dólares (u\$s 2.191.811), en cajas de seguridad, como así tampoco que se depositaran en cuentas bancarias de la misma la suma aproximada de noventa y ocho millones de pesos, (\$98.000.000), y/o se constituyeran plazos fijos sobre esas sumas, cobrándose los respectivos y millonarios intereses mes a mes, de la



plata que el estado destinara al fortalecimiento de los clubes, ni que se adquiriera tampoco un terreno millonario con ese dinero público. Aclaro que tampoco surgen parte de esos objetivos siquiera de los estatutos de la fundación en cuestión.-

Pasando en limpio, puntualizando todos los elementos incorporados al proceso, se puede afirmar que la fundación “*El Futbolista*” recibió de parte de la AFA, tras el desvío del dinero destinado a los clubes, sumas millonarias, las que podrían haber sido destinadas de otros recursos que la AFA posee, y no de los montos que contaba como administrador de uno de los fines del estado nacional de fortalecer financieramente hablando las entidades deportivas, para las cuales habían sido destinadas.-

Por último, de la escritura Nro. 201 de fecha 27 de octubre de 2011, referida al inmueble sito en la calle Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950 (circ. 12, Sec. 14, Mzna 73; parc. 12) y de la documentación que formara parte de su protocolo, se desprende la adquisición de la fundación el futbolista del inmueble en cuestión, interviniendo en la misma la parte vendedora, y los Sres. Pandolfi y Monteleone por la fundación.-

Que el precio total fue de UN MILLON CUARENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE, recibiendo delante del escribano autorizante y en ese momento la suma de setecientos veintiocho mil dólares estadounidenses, completando el saldo, toda vez que ya habían entregado al momento del boleto de compraventa doscientos setenta y dos mil dólares, (U\$\$ 272.000) y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de la adenda de reserva cuarenta mil dólares (U\$\$ 40.000), estos últimos dos suscriptos solamente por el Sr. Pandolfi.-

Del acta del consejo de administración de fecha 17 de diciembre de 2010, el Sr. Pandolfi informó a los demás directivos respecto a la posibilidad de adquirir el inmueble de cuestión, aprobándose por unanimidad su adquisición por esa suma.-

Por acta de fecha 16 de noviembre de 2011 informó que se realizó la adquisición del lote en cuestión, y con fecha 18 de mayo de 2012, informó que con fecha 7 de ese mes y año se firmó la escritura traslativa de dominio.-

Se desprende del análisis financiero efectuado a lo largo de esta instrucción, que se han utilizado fondos públicos para la adquisición del mismo, repasemos que de la información remitida por el Santander Rio, se acreditó que la fundación adquirió allí, antes del desvío imputado, la suma de cuatrocientos tres mil dólares (U\$\$ 403.000), y que en total tenían antes de esa fecha, según expusieran en su descargo, la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diecinueve dólares (U\$\$ 684.819), cifras inferiores al precio abonado en todo lo relativo a la compra del terreno.-

Además, ha quedado probado que luego de los desvíos de fondos públicos imputados, la fundación llegó a contar como activo en dólares con la suma de tres millones, quinientos treinta y un mil, setenta y tres dólares con setenta centavos (U\$\$ 3.531.073,70), lo que me lleva a inferir que se encuentra acreditado que parte de ese dinero fue el utilizado para enfrentar los gastos en



moneda extranjera en todo lo relativo al lote comprado en la calle Bernardo de Irigoyen (reserva, saldo de boleto de compraventa, comisión inmobiliaria, saldo del pago del lote, demolición y planos, cargos de gestión, etc.); de hecho los mismos directivos de la fundación requirieron la devolución -al menos- de la suma con que dicha entidad contaba atesorada en dólares antes de la firma del convenio con AFA -algo más de 650.000 U\$\$-, reconociendo entonces que el dinero utilizado para la adquisición del terreno en cuestión, no fue otro que el ingresado con posterioridad a la firma.-

2) De los créditos solicitados por la Asociación del Fútbol Argentino al Banco Credicoop Cooperativo, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 con la JGM.-

Ha quedado acreditado en autos que los ex directivos de la AFA han solicitado al Banco Credicoop Cooperativo diferentes préstamos los cuales fueron garantizados con la cesión del contrato asociativo suscripto entre esta entidad y la JGM, a saber:

1) Operación BC 590998, solicitado 21/01/2010; otorgado esa misma fecha, monto \$20.000.000,00, en 36 cuotas, cancelado 21/01/2013, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, Rafael A. Savino y Carlos A. Portell.-

2) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011; otorgado esa misma fecha, monto \$5.000.000,00, en 21 cuotas, cancelado 25/03/2013, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, Miguel A. Silva y Carlos A. Portell.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

3) Operación BC 824622, solicitado 14/03/2012; otorgado esa misma fecha, monto \$10.000.000,00, en 20 cuotas, cancelado 14/11/201, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, Miguel A. Silva y Carlos A. Portell.-

4) Operación BC 868757, solicitado 12/06/2012; otorgado el 23/08/2012, monto \$10.000.000, en 15 cuotas, cancelado 26/11/2013, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, José Lemme y Miguel Ángel Silva.-

5) Operación BC 942079, solicitado 19/02/2013; otorgado el 03/05/2013, monto \$10.000.000, en 11 cuotas, cancelado 03/04/2014, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, José Lemme y Miguel Ángel Silva.-

6) Operación BC 950539, solicitado 26/04/2013; otorgado el 07/06/2013, monto \$20.000.000, en 24 cuotas, cancelado 08/06/2015, firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, José Lemme y Miguel Ángel Silva.-

7) Operación BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha, monto \$10.000.000, en 36 cuotas, cancelado ya en etapa de instrucción: firmantes por AFA: Julio Humberto Grondona, José Lemme y Miguel Ángel Silva.-

Estos siete préstamos fueron notificados a la JGM por escrituras públicas, dado que en los documentos entre el Creedicoop y AFA así se dispuso, además surge la siguiente cláusula: *“en caso de falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del préstamo principal garantizado por parte de AFA, el banco ejecutará la garantía, notificando a JGM para que retenga*



y luego transfiera al banco, del pago mensual más próximo que deba efectuarle a la AFA correspondiente a los créditos cedidos las sumas que el banco le indique” (punto 8.2 de las escrituras) y que transfiera las sumas retenidas a su cuenta.-

Consultado que fuera el organismo en cuestión respecto a qué medidas se tomaron al enterarse que la AFA tomaba préstamos garantizados con esa cesión, se hizo saber a esta Judicatura que dicha documentación permaneció en custodia de la Coordinación de Contabilidad de la Dirección de Administración y Contabilidad de la JGM y que *“Nunca se produjo una notificación por parte del BANCO de incumplimiento alguno de AFA ante esta Jefatura de Gabinete de Ministros.”* (ver fs. 146 del incidente de medidas cautelares).-

Vale aclarar que los préstamos fueron tomados conforme al artículo 27, inciso “g” del estatuto de la AFA, que refiere entre las funciones de su presidente: *“solicitar u obtener préstamos y contraer las correspondientes obligaciones y realizar operaciones de trámite corriente con el Banco de la Nación Argentina...u otras instituciones de crédito oficiales o privada...”*. En estas, la firma del Presidente debe ser refrendada por la del Tesorero.-

Las cuotas de estos fueron debitadas de la cuenta 1/6 de la AFA en la sucursal 218 de ese banco, misma cuenta en la que la JGM transfería los fondos públicos allí destinados. Dado la fungibilidad del dinero no puede determinarse a ciencia cierta que esos fondos hubieran sido los afectados al pago, aunque si se puede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

afirmar que la plata del FPT representaba alrededor del 70% de los mismos; igualmente sostuve que se encontraba probado a mí entender el perjuicio ya que estos dirigentes obligaron abusivamente al titular del patrimonio al constituir créditos a favor de terceros contra el mismo sin justificación alguna, ya que no eran necesarios ni útiles para su gestión, y no liberaba de ello la notificación al organismo, ya que la misma no representó un consentimiento expreso.-

En este sentido, enseña la doctrina que: *“Aquí la consumación no recaba el perjuicio efectivo por medio de la atención de la obligación a cargo del patrimonio: basta con que se lo haya obligado, es decir, con que se haya hecho nacer la posibilidad del perjuicio que puede materializarse en el correspondiente pago”* (*“Derecho Penal Parte Especial”, Creus Carlos, Tomo II, Ed. Astrea, 6° ed. 1° reimpresión, Bs.As, 1998 página 493*).-

E ilustra: *“Respecto al daño potencial, se ha dicho que resulta admisible en la actual estructura del tipo legal desde el perfil del exceso de sus facultades en que pudiese incurrir el agente al obligar abusivamente al titular del patrimonio. Así, en los casos en donde el autor obliga en forma abusiva al titular del patrimonio...”* (*“Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia, Aboso, Gustavo Eduardo, Ed. B de F, 2012, pág 913*).-

Este subtipo del abuso requiere que el sujeto activo exceda el ejercicio correcto del encargo o mandato, y consistió en



este caso en disponer de bienes pecuniarios ajenos más allá de la competencia asignada, provocando una obligación en cabeza del titular de éstos.-

Por otra parte las defensas habían incluido nuevos elementos al respecto, que reforzaban aun más la idea del daño potencial, ya que refirieron que los préstamos en cuestión fueron tomados por la AFA en virtud de diferentes requisitorias de clubes afiliados a ella (presentaciones de Silva y Portell de fechas 16 y 17 de mayo de 2016, reservadas a fs. 5157vta y 5192, respectivamente), toda vez que estos no tenían la capacidad crediticia.-

De esa documentación se desprendía que los montos recibidos por AFA, en el cual se comprometiera el patrimonio de la administración pública, respecto a la operación BC 734671, fueron otorgados al club San Lorenzo de Almagro, mediante dos órdenes de pago, recuperándose el mismo, junto con los intereses y gastos de los derechos de televisión, mediante una cesión de esos beneficios económicos, tomándose la misma modalidad en todos los casos, operación BC 590998 (River Plate), operación BC 824622 (River Plate), operación BC 868757 (Estudiantes de La Plata), Operación BC 942079 (Olimpo de B.B.), Operación BC 950539 (River Plate) y Operación BC 1001261 (Vélez Sarsfield).-

Tampoco exonera de ello a los partícipes de estas conductas, toda vez que: *“el abuso por obligación indebida, el cual se perfecciona cuando el autor compromete el patrimonio ajeno, ya fuere aumentando su pasivo, ya fuere reconociendo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

deudas inexistentes, ya fuere contrayendo deudas sin contraprestaciones, ya fuere garantizando sin motivo deudas de terceros o propias” –el resaltado me pertenece- (Aboso, “Código penal comentado” op. cit., pág 906).-

Pasando en limpio, sostuve en la instrucción que con sus conductas los dirigentes de la entidad rectora del fútbol argentino garantizaron, con la plata que el Estado Nacional le destinara con un fin público –fortalecimiento / saneamiento-, claramente diferente al ser otorgado como garantía bancaria, y para que algunos de los clubes afiliados a ella se financien; préstamos solicitados a nombre de esa Asociación al Banco Credicoop, que se fueron descontando junto a sus intereses, por débitos automáticos en la misma cuenta donde se recibían esos fondos del erario público; pudiendo haber sido garantizados con otros ingresos de la AFA.-

Luego requerí al entonces presidente de la esa asociación civil que se informara qué montos les correspondía recibir en conceptos de derechos de TV, a los clubes:

I. San Lorenzo de Almagro, (período 24/05/2011 al 25/03/2013).-

II. River Plate (períodos 21/01/2010 al 21/01/2013; 14/03/2012 al 14/11/2013; y 26/04/2013 al 08/06/2015).-

III. Estudiantes de la Plata (período 23/08/2012).-

IV. Olimpo de B.B. (03/05/2013 al 03/04/2014) y

V. Vélez Sarsfield (período 28/11/2013 al 28/11/2016)



Toda vez que los directivos de la AFA habían solicitado al Banco Credicoop Cooperativo diferentes préstamos en favor de estos clubes, los cuales fueron garantizados con la cesión del contrato asociativo suscripto entre esta entidad y la JGM; los respectivos listados lucen glosados a fs. 8689/92, dando como resultado los siguientes importes, siempre en millones de pesos, en esos períodos: **I.** San Lorenzo de Almagro: \$47.877.708,3, **II.** River Plate (primer período: \$62.000.274,40, segundo período: \$33.087.912,8 y tercer período: \$124.844.170), **III.** Olimpo de B.B: \$17.142.030,2 y **IV.** Vélez Sarsfield: \$213.360.147.-

3. Del libramiento de cheques de pago diferido.-

Se encuentra probado en el expediente que el pago de la AFA a los clubes afiliados a ella se efectuaba bajo la modalidad del libramiento de cheques de pago diferido, a treinta, sesenta, noventa y/o ciento veinte días, algunas veces más también.-

Ello, a pesar que varios clubes no presentaban deuda con la AFA, ni habían obtenido adelantos de derechos de TV bajo ningún concepto; y peor aún, a pesar que el Estado Nacional le transfería el valor de cada cuota mensual, del 1 al 5 de cada mes, mediante transferencias a la cuenta que la AFA posee en la Sucursal 218 del Banco Credicoop Cooperativo.-

Según obra de los descargos en autos, la AFA recurría a ellos por diferentes motivos, a saber: los clubes afiliados a ella así lo pedían, no solo en esa forma sino fragmentados en varios cartulares que combinados sumaban el valor mensual que les





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

correspondía a cada uno, en conceptos de derechos de TV, para hacer frente al pago de diferentes proveedores de la institución.-

Por otra parte, no se hacían transferencias o cheques al día porque las cuentas de algunos de los clubes se encontraban embargadas por diversos juicios laborales y/o de cualquier otra índole.-

Además los clubes, por ser la aquí detallada una modalidad histórica en el seno de la entidad rectora del fútbol argentino, -anterior a la firma del contrato asociativo entre AFA y la JGM- tendrían en sus arcas adelantos de esos derechos de TV por muchos meses, varias veces mismo por diferentes “*rescates financieros*” que la AFA entregaba por adelantado, en forma de préstamos por dichos conceptos, facultados según estatuto.-

De diferentes estados de situación de la AFA, Memorias y Balances aportados en la causa surge que al 30 de junio de 2015, el 53% de sus activos de libre disposición corresponden a créditos contra los clubes, y un gran porcentaje de ellos se deben a los adelantos de derechos de TV, asimismo que el 33% de su pasivo se debe a los cheques de pago diferido que mes a mes debe cubrir esa asociación por esta modalidad.-

De hecho se sugirió en el seno de la misma suprimir paulatinamente el diferimiento de los pagos de los fondos de TV a los clubes para evitarles el costo financiero del descuento de cheques, conforme surge de los informes para el comité ejecutivo elaborados por quien fuera su contador Eduardo Spinosa.-



Volviendo al trámite de autos, se requirieron tanto al Banco Credicoop (librador) como a las entidades donde se fueran depositando o los que los comprarán, una gran cantidad de cartulares, que fueron analizados por la veeduría informante, y aportados en los listados ya enumerados.-

Por otra parte, del requerimiento a las diferentes entidades financieras, quienes tras la compulsión de sus registros del sistema de módulo de compra de cheques (“MCC”) o similar, remitieron listados que incluyen las operaciones de compra de cheques efectuados desde el mes de agosto de 2009 a diciembre de 2015, del firmante AFA, Nro. de CUIT 30-52745070-1, haciendo conocer también el Banco emisor, Nro. de cheque, fecha, importe, tasa, sus cedentes y todo dato que se desprendía de dichos registros.-

Del análisis de toda esta información colectada se desprende las diferentes posibilidades que los representantes de los clubes del fútbol argentino contaban al hacerse entrega de esos cartulares, las que paso a describir, teniendo en cuenta también la suerte con la que corre el patrimonio del estado destinado a su fortalecimiento:

1) el cheque sale de la AFA, firmado por tres apoderados de esta entidad, el mismo es recibido por el club al que le pertenece, a cobrar con uno, dos, tres, cuatro, cinco o seis meses de posterioridad, una vez en poder de algún dirigente del club, ellos pueden esperar la fecha de vencimiento y presentarlo a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

cobro ingresando la totalidad del valor nominal del cheque a las arcas del mismo.-

De más está decir que esta posibilidad nunca fue la utilizada en la práctica.-

2) el cheque sale de la AFA, firmado por tres apoderados de esta entidad, el mismo es recibido por el club al que le pertenece, a cobrar con varios meses de posterioridad, una vez en poder del tesorero, apoderado o presidente del club alguno de ellos se lo endosaba a algún proveedor de esa entidad de bienes y/o servicios, o a jugadores de fútbol o demás empleados del club, en concepto de pago de sueldos, premios o primas, quienes a su vez los depositaban en sus cuentas, o lo descontaban en algún otro banco oficial, o siguen el camino financiero normal con un nuevo endoso y es presentado al cobro por el último tenedor del mismo.-

Del informe de la veeduría al respecto, se hizo conocer que sobre un total de cuatro mil dieciocho (4018) cartulares analizados, cuya sumatoria asciende a un monto de pesos trescientos noventa y siete millones, novecientos cincuenta y seis mil, ciento noventa y dos, con cuarenta centavos (\$397.956.192,40). De ellos, un total de mil doscientos setenta y siete (1277) cartulares fueron los que visualizaron que figuraban como único endosante el propio club, o se identificó como único beneficiario a jugadores y/o técnicos.-

3) el cartular sale de AFA, en los mismos términos que en la opción anterior, y ya en manos de algún dirigente del club destinatario, se deposita en alguna cuenta del club o se



negocia en un banco oficial, según en que entidad financiera fuera cliente el mismo, operación por la cual el club recibe descuentos sobre el valor nominal del cheque, al precio de pizarra o mercado el cual depende de cuánto tiempo falta para la fecha efectiva de cobro, del cupo de compra de cheque de pago diferido de cada entidad, entre otras variables. En este tipo de casos se dieron casos en que los clubes celebraban convenios con entidades bancarias, quienes además o a cambio de sponsoreo, se accedía a un descuento de menor porcentaje sobre el precio real que el cheque expresa (Lanús- Banco Provincia / Racing- Banco Hipotecario, etc.).-

Para mayor ilustración, traigo ejemplos de algunas operaciones y valores de las mismas, el Club Atlético Independiente por el cheque de AFA Nro. 5314038 del Credicoop, por la suma de \$200.000, recibe \$175.828,73, mediante la operación Nro. 367456 del Banco Mariva de fecha 6 de mayo de 2010.-

El club Banfield, en ese mismo banco, operación Nro. 365038 por el cheque de AFA Nro. 5311619 del Credicoop, por un monto de \$800.000, recibe \$751.938,10, el 2 de marzo de 2010.-

Volviendo al ejemplo de Racing Club, surge de los listados aportados por el Banco Hipotecario el pago de tasas entre el 19% y el 32% anual por el descuento allí efectuado de cheques.-

4) como última opción, también probada en autos, el cartular salía de la forma ya explicada de AFA, y en manos de los dirigentes de los clubes, estos debían asociarse a una cooperativa,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

(obran las solicitudes de ingreso de Luis Segura como presidente de la Asociación Atlética Argentinos Juniors, Carlos Babington como presidente de Huracán, Molina como presidente de Racing Club, José Luis Meizner como presidente de Quilmes A.C., Diego Turnes como Vicepresidente de River Plate, Di Meglio Carlos Octavio como Vicepresidente de San Lorenzo de Almagro, Horacio Roberto Bugallo como Presidente de All Boys, Víctor Cantero como Presidente de Independiente, todos asociados a la cooperativa de vivienda crédito y consumo limitada “AMIGAL”, entre tantos otros dirigentes y tantas otras cooperativas, financieras constituidas, o “cuevas financieras”), o que simplemente acudieran a ellas para darle liquidez, presentaban allí los cartulares, recibían dinero en efectivo o se les hacían transferencias a las cuentas allí informadas –por lo que el argumento de que los clubes no tienen cuentas o las tienen embargadas en muchos casos no se aplicaba-, y estas cooperativas una vez que lo compraban, luego volvían a descontar el cheque en diferentes entidades financieras donde los vendían, con los descuentos correspondientes al precio de pizarra, quedándose con la diferencia entre el gran descuento efectuado al club –muy mayor- al que les hacían los bancos a estas cooperativas.-

Para entender el negocio de las cooperativas vale traer un ejemplo, de la documentación reservada en autos, remitida por AMIGAL, surge la operación Nro. 223217 de fecha 16 de febrero de 2012, donde un cartular firmante AFA, otorgado a AAAJ, por un monto de \$300.000, se pagaba al club la suma de \$248.696.-



Otro ejemplo, operación Nro. 225877, mismo firmante y mismo club, por un monto de \$400.000, ingresaba al club \$324.012.-

Y otro, operación Nro. 235706, del 30 de agosto de 2013, cuatro cartulares fragmentados que totalizaban \$650.000, ingresaron al club 556.799,75.-

Para traer un ejemplo de otro club, en este caso Huracán, por la operación Nro. 213294, de fecha 15 de junio de 2011, se compraron diez cheques de AFA con un valor nominal de \$900.000, y se pagó por los mismos \$782.781,01.-

Estas poquitas operaciones denostaban también los argumentos en cuanto que los clubes pedían los cartulares fragmentados en sus montos, con qué propósito vale preguntarse si terminaban todas en estas cooperativas, formando parte algunas veces de una misma operación de descuento.-

De las pruebas colectadas quedo probado que los cheques una vez en manos de estas, se reinsertaban en el mercado financiero siendo nuevamente negociado en un Banco oficial, que pagaba el precio de pizarra o el de valor del mercado, según el día o el tiempo faltante para su cobro, y lo presentaba en compensación o *clearing* bancario al Banco Credicoop Cooperativo, en la fecha de vencimiento del mismo por la totalidad del cartular, que se descontaba de la cuenta donde la JGM efectuaba las transferencias a la AFA en concepto del FPT.-

Del informe de la veeduría al respecto, se hizo conocer que sobre un total de cuatro mil dieciocho (4018) cartulares





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

analizados, cuya sumatoria asciende a un monto de pesos trescientos noventa y siete millones, novecientos cincuenta y seis mil, ciento noventa y dos, con cuarenta centavos (\$397.956.192,40). De ellos, dos mil setecientos cuarenta y uno (2741), por la suma de pesos doscientos dieciocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos cincuenta y seis, con dieciséis centavos (\$218.487.265,16) fueron entregados/cobrados por terceras personas (físicas o jurídicas).-

Al final de los plazos, el valor del cartular si era descontado de la cuenta de la asociación en el Banco Credicoop donde JGM mes a mes depositaba los importes, por lo que AFA recibió la totalidad de los montos pactados.-

Volviendo a esta operatoria, nos encontramos con que las entidades financieras, introduciendo el CUIT de la AFA en sus módulos de consulta de compra de cheques, en la mayoría de los casos aparecían las cooperativas y/o empresas dedicadas a rubros que nada tienen que ver con el fútbol argentino o como posibles proveedores de los mismos como últimos presentantes ante ellas (según listados remitidos obrantes en autos ya enunciados).-

La mayoría de estas empresas y/o cooperativas fue enumerada y del análisis de toda esta documentación, para mayor profundización, y sobre todo ***a fin de verificar la posible conexión entre estas entidades y dirigentes o ex dirigentes de la AFA, y/o clubes afiliadas a ella y/o representantes o allegados de funcionarios o ex funcionarios públicos***, se formó el “Legajo de Investigación” expte. Nro. 4995/2014/9 que corre por cuerda,



requiriéndose colaboración a esos efectos a la Unidad de Información Financiera, al Banco Central de la República Argentina, a la Inspección General de Justicia, y al I.N.A.E.S., y una vez reunida gran cantidad de documentación a la D.A.T.I.P., cuerpo especial de la Procuración General de la Nación, a lo que más adelante en su pertinente acápite retornaré sobre el tema.-

Respecto a relaciones entre cooperativas y dirigentes o ex dirigentes de AFA, de la declaración juramentada de Gustavo Grabia, de profesión periodista de investigación, interiorizado en temas de AFA (fs. 149/50 de esa incidencia) se desprendía la presunta relación entre Galitis, uno de los dueños de “AMIGAL” quien habría ingresado como vocal en el club Huracán en la época de Babington como presidente. La de Dimeglio, quien según este, fuera tesorero de San Lorenzo en la época de Savino, con la cooperativa “MAFFRA”. Y que el presidente de Tiro Federal de Rosario sería el dueño de la financiera “CLIMAFIN”, todas cooperativas que registran gran actividad de compra de cheques de pago diferido de la AFA según surge de la documentación incorporada al proceso.-

Por último, refirió: *“Muchos empleados de AFA aseguran que el hijo de Raposo tiene una financiera, pero yo no conseguí el dato, no lo se”*, refiriéndose al ex Director de Finanzas de la AFA. Este periodista nombró a varios de los aquí imputados, y a dos de los asociados a la cooperativa “AMIGAL” en representación de sus clubes, todas cuestiones algunas ya probadas, y otras a seguir profundizando en dicho legajo.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

También, obra en esa incidencia copia certificada de la declaración del Dr. Leandro Despouy, quien fuera Auditor General de la Nación, en el marco de los autos Nro. 6204/11, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 (ver fs. 5484/92), del que se desprendía una operatoria similar a la aquí investigada, respecto a los cheques de pago diferido, y la verificación en última instancia de distintas empresas, cooperativas, y/o cerealeras como últimos tenedores que cambiaban estos cheques.-

La figura que se les imputó en autos a los dirigentes de AFA, la de administración infiel requiere, en su aspecto subjetivo, un plus especial: *“el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño”*. Si bien aun no se han probado efectivamente como ya se ha dicho este tipo de relaciones entre dirigentes o ex dirigentes, y cooperativistas, como para acreditarse la producción de un lucro indebido para sí mismos, entiendo sin perjuicio de ello, que si se reflejaba un lucro indebido para terceros (me refiero a las cooperativas, bancos oficiales, empresas que nada tienen que ver con proveedores de clubes del fútbol argentino, todas dedicadas a la compra de cheques de pago diferido), me baso para afirmar que es *“indebido”* a pesar de ser, en algunos casos, una operatoria *“legal”*, porque debería ser inusual y fuera de la costumbre que los clubes tuvieran que recurrir a estas entidades, y en la operatoria práctica no lo era.-

En dicho legajo de investigación una de las cuestiones a dilucidar para poder determinarse el lucro indebido de alguno de



estos dirigentes, o mismo si los representantes de los diferentes clubes del fútbol argentino fueron direccionados o no a alguna de estas empresas y/o cooperativas; pero entiendo que en conjunto si obran en autos los elementos necesarios para afirmar un lucro indebido de terceros y/o la causación del daño al patrimonio estatal destinado al programa.-

En este sentido, si los representantes del estado deciden, en forma libre y por sus políticas, destinar sumas millonarias de sus contribuyentes al fortalecimiento de los clubes del fútbol argentino –por su importante rol social que estos cumplen-, por qué no deberían ingresar las mismas en su totalidad, sino un porcentaje menor, que en la práctica favorece a cooperativistas y/o a entidades financieras, disminuyendo su efectivo valor, y en consecuencia entregándose a los clubes menos de lo que les corresponde, es que en el medio se efectuaron acciones que generaron un lucro indebido de un tercero y/o un daño al mismo.-

Reitero que la veeduría informante, sobre un simple “muestreo” que no representa la totalidad de los cartulares, llegó a la conclusión que el 55% de los cheques relevados hasta el momento y que fueran entregados a los clubes no iban a estar ingresados en sus arcas. Y que dicha información fue ampliada respecto a los diversos registros domiciliarios efectuados sobre las sedes de una gran cantidad de empresas dedicadas a la compra-venta de cheques negociables, donde se han secuestrado elementos que demuestran el paso de cartulares de AFA y los informes de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

bancos oficiales donde se descontaban los mismos tras el paso por estas “cuevas financieras”.-

Manifesté que por la prueba colectada en esta pesquisa, que es evidente el daño generado al patrimonio estatal, repartido bajo estas formalidades, y destinado en su totalidad a las entidades deportivas, las cuales recibieron efectivamente un porcentaje mucho menor al valor nominal que les correspondía.-

No encontré de la lectura de los convenios entre la JGM y la AFA, ni de sus posteriores adendas, que sea uno de los fines del estado que queden en las arcas de las cooperativas y/o entidades financieras, como de cualquier otra empresa, millonarias sumas del dinero público, en concepto de los descuentos de cheques de pago diferido entregados por AFA allí realizados, y quizás direccionados.-

Por otra parte, resalté que la mayoría de los aquí imputados cumplen o cumplieron a su vez cargos en los diferentes clubes del Fútbol Argentino: Portell y Spinosa en Banfield, Raposo en su momento en Lanús, Savino en San Lorenzo, Segura en Argentinos Juniors, Lemme en Defensa y Justicia, y Silva en Arsenal de Sarandí; además los ex funcionarios públicos Mariotto también en Banfield, y Aníbal Domingo Fernández en Quilmes, por lo que conocían el daño al patrimonio del estado destinado a esos clubes que les generaba en consecuencia a las arcas de los mismos esta operatoria.-

b) Respecto a las irregularidades detectadas en los ingresos generados por el programa “Fútbol Para Todos”:



De los convenios de sponsoreo o naming suscripto entre la AFA, la JGM y la empresa "IVECO Argentina S.A.".-

Estas tres partes han suscripto una totalidad de seis convenios de sponsoreo o naming, de fechas 17/2/2010, 18/04/2011, 10/02/2012, 1/11/2012, 26/02/2014 y 27/02/2015, es menester hacer un desarrollo de cada uno de ellos, haciendo especial hincapié en los dos primeros, toda vez que los restantes reflejan una continuidad, agregando que en el segundo de ellos se terminó abonando a la AFA, un dinero proveniente de la empresa "Iveco Argentina S.A." cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que entendí que no le correspondería. -

1) Primer convenio de fecha 17 de febrero de 2010.-

Por parte de la JGM suscribió el Dr. Aníbal Fernández, por parte de AFA los Sres. Julio Humberto Grondona y Rafael Savino, y el Sr. Rigano por la empresa de camiones.-

El mismo se divide en un contrato principal y cinco anexos, en los considerandos del principal se deja constancia que la JGM es titular por cesión de AFA de los derechos de transmisión televisiva de los torneos de Primera Categoría, que la empresa "IVECO Argentina S.A." deseaba asociar su marca al fútbol y que la AFA cedía los *derechos de promoción, publicidad y marketing* por motivo de la celebración del "Bicentenario de la Revolución de Mayo" a JGM sin cargo, para la designación de un sponsor para esos torneos de fútbol.-

El convenio abarcaba el *sponsoreo* de los torneos Clausura 2009-2010 y Apertura 2010-2011, en la cláusula segunda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

se enumeran los derechos otorgados a la empresa, en la tercera el uso de los productos/marcas, en la cuarta la contraprestación que se desprendía del anexo II, y en la quinta la vigencia del acuerdo.-

En al anexo I se enumeraban taxativamente los derechos otorgados a la empresa por ser auspiciante del torneo, en el II la contraprestación, en el anexo III la lista de modelos de rodados con sus precios de lista (los que “IVECO Argentina S.A.” le otorga a sus concesionarios, para el mes de la suscripción, los que variaban para la fecha de entrega/retiro). En el anexo IV se desprende las unidades seleccionadas por la JGM, y el último anexo se desprende un “*Convenio de Cesión de Derechos*”.-

En este último el V, a pesar de tener las mismas rúbricas que el principal, es encabezado por Aníbal Fernández y Julio Grondona, la empresa ya no intervenía, y convinieron que la AFA como adhesión a los festejos del Bicentenario de la Revolución de Mayo, le cedía a la JGM los derechos de designación de un sponsor, y que esta última aceptaba, comprometiéndose a informar a AFA el destino que otorgara a los derechos cedidos.-

Acompañaron el consentimiento de AFA, y la empresa se comprometió al pago de \$7.000.000 en especie a la JGM, por un total de 42 unidades, que fueran destinados a las fuerzas federales: Gendarmería, Policía Federal Argentina y Prefectura, a Radio y Televisión Argentina, y a la propia JGM.-

Dijo De Rosa, por entonces empleado del programa y encargado del asunto, respecto a las unidades fabricadas por la



empresa, a entregarse como contraprestación: “...Eso lo propuso IVECO el tema de los camiones, yo lo transmití a Gincerain, y él me dijo que lo iba a analizar y hablar con Aníbal Fernández, para ver si lo aprobaba...” (sic).-

Respecto a este primer convenio, compulsado que fuera el expediente **CUDAP: JGM Nro. 5516/2011**, donde se registrara año tras año esa relación, no existe registro administrativo alguno, ya que el mismo arranca desde el segundo de ellos, y desde AFA se informó que no existe ningún tipo de constancia de ofrecimiento/negociación/intercambio de notas sobre éste ni de ninguno de sus posteriores para con “Iveco Argentina S.A.”; ni para JGM (ver fs. 8601).-

Entonces, de los elementos colectados se pudo determinar que se llegó al mismo a través de un acuerdo entre Aníbal Fernández y el Sr. Natale Rigano, que fuera materializado en principio en una reunión, dejando pendientes algunas cuestiones, como las respectivas autorizaciones internas de la empresa, y los detalles a sus subalternos, materializándose encuentros y cruces de correos electrónicos entre ellos (Damián De Rosa por parte de “FPT”, y Sebastián Giménez de “IVECO Argentina S.A.”, respectivamente).-

En dicho encuentro Rigano le explicó a Aníbal Fernández, siempre según los dichos de italiano, que dicha automotriz era la única empresa productora nacional de camiones, también le contó sobre la importancia del producto para la economía, comentándole el interés de relacionar su marca al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

producto, ***pero aclarándole de entrada que no podían pagar cifras muy altas por el espacio publicitario, y que tenían stock de camiones en demasía***, por lo que le ofreció, a cambio de la publicidad que luego derivara en sponsoreo, el pago en canje. Ello teniendo en cuenta el contexto económico internacional y nacional, y la consecuente crisis en la empresa, a partir del año 2008, y que es habitual que el estado nacional licite para la compra de rodados.-

Luego, se derivó el contacto en empleados de ambos. En primera instancia JGM pretendía cobrar nueve millones de pesos, pero la empresa hizo una contra oferta de siete millones de pesos en canje de unidades, quitando algunos segundos de aparición (propuesta enviada por e-mail el día 29 de enero de 2010, de Gimenez hacía De Rosa); y le fue comunicada su aceptación el día cinco de febrero de ese año, y en lo que aquí interesa: no puede determinarse como se han llegado a ninguno de dichos valores, toda vez que no se basó en una compulsión de precios, estudios previos, de mercado, licitación, ni tampoco de la utilización de los cuadros tarifarios del programa.-

Dentro de la empresa, una vez finalizada la negociación, se enviaba el modelo de convenio a la Dra. Bula, abogada apoderada de la empresa para su chequeo, y luego se iban colectando las firmas internas necesarias de la empresa para su materialización: proponente (Rigano), regional de Latinoamérica, marketing mundial, y CEO mundial del grupo al que pertenece esa empresa.-



Volviendo a las palabras de Rigano “ese fue el verdadero contrato, la entrada fue la primera, el resto fueron renovaciones, la medíamos en base a la inflación...” (sic), advirtiéndose nuevamente que los reajustes a ese precio que no puede llegar a determinarse cómo se arribó, se actualizaban teniendo en cuenta una variable tan simple como la inflación, mas no una nueva compulsión de precios, presentaciones de diferentes oferentes, licitaciones, estudios de mercado, utilización de cuadros tarifarios, libre competencia de oferentes, ni nada semejante.-

Dejando más en claro lo afirmado respecto a que los dirigentes de AFA no han sido parte en la negociación, Rigano dijo: “Nosotros con AFA nunca negociamos, si se hizo un evento llamativo con mucha prensa y periodistas, estaba Grondona, Aníbal Fernández, ese fue nuestro primer encuentro con AFA, puso a disposición el predio de Ezeiza para la firma del primer convenio...” (sic).-

Damián De Rosa, ex empleado del área comercial de “FPT”, dijo al respecto: “No tenía ningún tipo de relación con AFA, alguna vez habré llamado porque se hizo una entrega de diseño de copa un concurso, y creo que el finalista la entrega del premio se llevó a cabo en los predios de Viamonte de AFA.” (sic).-

2) Segundo convenio de fecha 18 de abril de 2011.-

Por parte de la JGM suscribió el Dr. Aníbal Fernández, por parte de AFA los Sres. Julio Humberto Grondona y Silva, y el Sr. Rigano por la empresa de camiones.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

El esquema es similar al anterior, considerandos, siete cláusulas, pero esta vez solamente tres anexos (I derechos otorgados a la empresa, II contraprestación y III lista de precios y modelos). En el anexo II nos encontramos con que la empresa se comprometió al pago de un total de \$9.000.000, repartiéndose el pago entre la AFA (\$4.0000 -mediante transferencia bancaria o cheque de pago diferido- en dos cuotas, al día hábil posterior a la finalización de cada torneo), y la JGM \$5.000.000 en especie. Otras diferencias con el anterior es que no luce incorporado la selección de modelos efectuada por la JGM, ni una *simulada* cesión de derechos sino que directamente se hace referencia al acta del comité de gestión.-

El convenio abarcaba el *sponsoreo* de los torneos Clausura 2010-2011 y Apertura 2011-2012, del mismo surge que AFA es titular de los derechos de promoción, publicidad y marketing relacionados con los torneos Apertura y Clausura. Los cedió *parcialmente* en el acuerdo del 20 de agosto de 2009, según acta de comité del “Programa Fútbol Para Todos” de fecha 24 de febrero de 2011 (obrante a fs. 3220).-

De las constancias probatorias se pudo determinar que el estado nacional recibió por este acuerdo un total de 23 unidades, que fueran destinados a: Canal 7 “La TV pública” (2) y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (21).-

A partir de este segundo convenio, se formó el *expediente CUDAP5516/2011*, de JGM, el mismo comienza con una nota por el cual se solicita la apertura del expediente, suscripta



por el Sr. Gancerain, en ese entonces Secretario de Coordinación Administrativa y evaluación presupuestaria de la JGM.-

En su foja número dos luce glosada una nota del entonces Secretario General del comité ejecutivo de AFA, Miguel A. Silva, de fecha 4 de febrero de 2011, por la cual adjunta otra nota por la que “IVECO ARGENTINA S.A.” propone la continuidad como Sponsor de los Campeonatos de Primera División, y la por la cual la AFA también sugiere que los certámenes se llamen “*Torneo NESTOR KIRCHNER Clausura 2011*” y “*Copa Malvinas Argentinas*”.-

En su texto expresa lo siguiente: “*...en el marco del Acuerdo Asociativo suscripto con la Jefatura de Gabinete de Ministros en fecha 20 de agosto de 2009, es que se eleva la presente a los fines de su evaluación y tratamiento por parte del Comité de Coordinación de Gestión...*”. Entiendo que es otro reconocimiento expreso de que el dinero a ingresar por esos conceptos ya pertenecía en virtud del convenio de fecha 20 de agosto al Estado Nacional; si así no fuera no se daría un traslado al “*Comité de Gestión*” que era un órgano bipartito con integrantes designados por AFA y otros por JGM, si fuera un derecho conservado por AFA no habría necesidad de darle vista o intervención a esa dependencia.-

En la anterior nota mencionada, es decir la de la empresa, recibida en AFA el día 3 de febrero de 2011, la apoderada Bula, le hace saber la intención de continuidad al Sr. Grondona, pasando de los siete millones de pesos pactados a una nueva cifra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de nueve millones de pesos (\$4.000.000 millones en efectivo y \$5.000.000 millones en canje), manteniendo los segundos de aparición antes otorgados, con pequeños retoques (ver fs. 3).-

El Secretario Ejecutivo del programa remite las actuaciones al Comité de Coordinación de Gestión (fs. 9); órgano que emite el dictamen de fecha 24 de febrero de 2011, por el cual el Sr. Mariotto, Coordinador del Programa, luego de analizar la propuesta, **resuelve**: “a) aconsejar la aprobación de la propuesta formalizada por la empresa IVECO ARGENTINA S.A; b) aprobar el modelo de convenio a suscribir, c) elevar lo actuado al Sr. Jefe de Gabinete para su evaluación, previa intervención de la Secretaría de Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación...”.-

A fs. 35 el Secretario Ejecutivo del Programa remitió el expediente formado al servicio jurídico permanente de la JGM, quien dictaminó a lo largo de todos estos convenios, siempre en los mismos términos: “...en tanto las áreas técnicas del Programa Fútbol Para Todos han aconsejado la aceptación de la propuesta de IVECO S.A., y han aprobado el modelo de Acuerdo, esta Asesoría Letrada –en el estricto marco de sus competencias- no opondrá reparos que obsten a la prosecución del trámite según su estado...”.-

En la parte interna de la empresa, con fecha 8 de febrero de 2011, se les hace saber que el precio aceptado es de \$9.000.000 millones de pesos (cinco millones en canje y cuatro millones en efectivo). Asimismo se deja constancia que el contrato, conforme le manifestara De Rosa de JGM, “lo están trabajando



los abogados del Gobierno y la SIGEN”, e-mail de Gimenez a Rigano, de fecha 9 de febrero de 2011.-

Todo lo que sigue descartando el argumento defensista de que “IVECO Argentina S.A.” le fue “impuesto” por la AFA a la JGM, porque de los elementos colectados, se desprendería que fue desde esta parte donde se redactaran las cláusulas, se pactaron los precios sin razonabilidad alguna, y año tras año se ofrecía renovar esos mismos convenios, que dicen haberseles sido impuestos.-

Consultado por este segundo contrato, el por entonces presidente de la empresa automotriz, dijo: “*la voluntad de IVECO de seguir como sponsor era absoluta, porque en la primera era una forma de riesgo empresarial...traía sus dudas*” (sic). Lo que demuestra de plano los beneficios de conocimiento de marca, de ventas, la baja del sobrante de stock, que le había representado ese primer convenio a la empresa.-

Asimismo, de la letra de los mismos dijo: “*Nos mandaban el contrato desde JGM con intervención de la SIGEN y sus áreas legales del gobierno, yo lo pasaba a BULA de legales de IVECO, a la compliance de la empresa...*” (sic).-

Respecto al novedoso cobró de cuatro millones de pesos por parte de la AFA, que reitero, a mi entender pertenecían al estado nacional, el Sr. Rigano al ser indagado dijo: “*Esto fue un pedido específico que nos llegó por parte de la gente de Fútbol Para Todos, lo cuestionamos desde la empresa, y pedimos poder entregar camiones o minibús a la AFA, recibimos un rechazo, pidiéndonos transferencias bancarias a la AFA. Nos dijeron que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

era un acuerdo entre JGM y AFA, en el ámbito de cesión de derechos, Nunca vimos los contratos de cesión de esos derechos, el área de legales de IVECO me dijo que lo firmara, al estar todas las partes...” (sic).

De las comunicaciones internas de la empresa, surge que la AFA requirió en rigor de verdad que se le pagara con cheques de pago diferido, otro indicio de las maniobras investigadas en autos respecto a esa modalidad de pago; recordemos que si así hubiera sido, se representaban dos cheques de dos millones de pesos cada uno (\$2.000.000); lo que fue descartado por la empresa. (ver correo de Bula de fecha 15 de abril de 2011 “*Por favor ELIMINAR la opción de pago con cheque diferido, esto ya había sido eliminado y veo que vuelve a aparecer. Iveco solo pagará mediante transferencia bancaria...*”), materializándose en consecuencia, dos transferencias, cuyas constancias, y comprobantes de pago, lucen también glosadas en autos.-

Agregando después Rigano: “*...Nunca nos preguntamos porque la AFA no participó ya que **no conocíamos el acuerdo entre ellos**, pero si cuando el mismo fútbol para todos nos pidió que pagáramos a la AFA parte de lo convenido en el segundo contrato, los 4 millones de pesos, que queríamos pagar en camiones, nos contestaron que AFA no tenía capacidad de vender ni utilizar camiones, por lo que ofrecimos camionetas van tipo DAILY, que también nos contestaron que no tenían la capacidad de venderlas ni utilizarlas por lo que lo pagamos mediante*



transferencias...Cuando hice referencia que la AFA no aceptaba camiones, esa información fue brindada por Fútbol Para Todos no por empleados o dirigentes de AFA, con quienes no tenía contacto. Nunca tuve relación con AFA en negocios” (sic).-

Consultado que fuera respecto a las notas giradas por parte de IVECO a AFA, quien no era parte de la negociación, dijo: “la gente de Fútbol Para Todos nos pedía por cada renovación que le eleváramos esas notas a la AFA pidiendo la continuidad del sponsoreo, a veces también el mismo a fútbol para todos, no recuerdo francamente haber mandado notas a AFA, pero sí que fútbol para todos nos lo pedía, nunca me llegó de AFA un contacto directo preguntando si queríamos renovar o no, siempre los interlocutores fueron de fútbol para todos” (sic).-

De las comunicaciones internas de la empresa surge que De Rosa de JGM requiere que envíen notas membretadas de la empresa, y surge en borrador una nota dirigida, en idénticos términos que las que se dirigían a la AFA, al secretario ejecutivo del programa Gincerain, respecto la cual no obra en el expediente administrativo correspondiente aquí analizado (ver documentación reservada a fs. 8010 del ppal).-

3) Tercer convenio de fecha 10 de febrero de 2012.-

Por parte de la JGM suscribió el lic. Juan Manuel Abal Medina, por parte de AFA los Sres. Julio Humberto Grondona y Silva, y el Sr. Rigano por la empresa de camiones.-

El convenio abarcaba el sponsoreo del torneo Clausura 2011-2012 –Torneo Crucero General Belgrano, Copa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Gaicho Rivero-, del considerando “C” surge que la AFA manifestaba que era su intención ceder los beneficios económicos del *sponsoreo* para ese torneo, otra vez sin una cesión de derechos como anexo, contando nuevamente con **III.-**

La empresa se comprometió al pago de un total de \$6.000.000 a la JGM en especie, un total de 16 unidades, que fueran destinados a: la ACUMAR (6), a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (9) y a la propia JGM (1).-

De las comunicaciones internas de la empresa surge que el precio fue impuesto por la JGM “*Esta es la propuesta de ellos. –Cotizan el torneo a \$12M...-Para el clausura entonces lo que proponen en \$6M pagaderos 50% en canje y 50% cash...*” (de Gimenez a Rigano, 24 de enero de 2012), pero luego el pago fue solo en unidades fabricadas por la empresa por su totalidad, y nuevamente tampoco pudo determinarse como se ha llegado al precio de doce millones de pesos, se entiende que por un cálculo inflacionario.-

Nuevamente en la faz administrativa del convenio nos encontramos dentro del **CUDAP JGM Nro. 5516/2011** una nota dirigida a Julio Humberto Grondona, extinto presidente de AFA, esta vez sí firmada por Rigano, proponiéndole continuar como sponsor de los torneos de fútbol, ofreciendo abonar la suma antes sindicada en canje (fs. 119 y 120). La misma se recibió en AFA el día 12 de enero de 2012, y se giró por nota de fecha 16 de ese mes y año firmada por Grondona y Silva, en los mismos términos que los anteriores, es decir el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009,



por lo que se elevó a JGM para la evaluación y tratamiento por parte del Comité de Gestión.-

A fs. 218 se encuentra un informe del “Comité de Gestión” por el cual Paladino solicita que la AFA evalúe la posibilidad de ceder a la JGM, los beneficios económicos que se generen motivo de la continuidad del auspicio, datado el 26 de enero de 2012, y ese mismo día, conforme un nuevo informe se deja expresa constancia que la AFA cederá el derecho que la contraprestación genere, y que el comité pondrá en conocimiento de las áreas administrativas de la JGM –ya no a la Secretaría de Legal y Técnica- la necesidad de suscribir los convenios necesarios.-

A fs. 233/4vta, la Dra. Malecki, servicio jurídico permanente de la JGM, dictaminó en los mismos términos ya manifestados.-

4) Cuarto convenio de fecha 1 de noviembre de 2012.-

Por parte de la JGM suscribió el lic. Juan Manuel Abal Medina, por parte de AFA los Sres. Julio Humberto Grondona y Silva, y el Sr. Rigano por la empresa de camiones.-

El convenio abarcaba el *sponsoreo* de los torneos Inicial 2012 y 2013 y Final 2013, en el considerando “C”, surge que la AFA manifestaba su intención de ceder los beneficios económicos del *sponsoreo* para estos torneos.-

La empresa de mención se comprometió al pago de un total de \$19.000.000, a la JGM en especie, 43 unidades, que fueran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

destinados a: la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (41) y a la propia JGM (2).-

En la faz administrativa del convenio nos encontramos dentro del **CUDAP JGM Nro. 5516/2011** una nota dirigida a Julio Humberto Grondona, extinto presidente de AFA, nuevamente firmada por Rigano, proponiéndole continuar como sponsor de los torneos de fútbol, ofreciendo abonar la suma de antes sindicada, en canje (fs. 500/501). La misma se recibió en AFA el día 25 de octubre de 2012, y se giró por nota de fecha 26 de ese mes y año, firmada nuevamente por Grondona y Silva, en los mismos términos que los anteriores, es decir el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009, se elevó a JGM para la evaluación y tratamiento por parte del Comité de Gestión.-

A fs. 504 se encuentra el acta Nro. 7, de fecha 1 de noviembre de 2012, del “*Comité de Coordinación de Gestión*” por la cual las autoridades de la AFA manifestaron nuevamente que cederían los derechos que la contraprestación genere, aconsejando la suscripción del mismo.-

A fs. 519/20vta. la Dra. Malecki dictaminó en los mismos términos ya manifestados.-

5) Quinto convenio de fecha 26 de febrero de 2014.-

Por parte de la JGM suscribió Jorge Milton Capitanich, y el Sr. Rigano por la empresa de camiones, por parte de AFA no se presentó autoridad alguna.-

El convenio abarcaba el *sponsoreo* de los torneos Inicial 2014 y Final 2014, del mismo surge en su anexo “B” que la



AFA había manifestado su intención de ceder los beneficios económicos del *sponsoreo* para estos torneos, por más que no hubiera mandado ningún representante a suscribirlo.-

La empresa de mención se comprometió al pago de un total de \$20.000.000, a la JGM, con una “grata” novedad de hacer un pago de \$8.000.000 en dinero (en dos cuotas) y \$12.000.000 en especie, un total de 17 unidades, que fueran destinados a: “QOM” (1), “Tierras” (1), a la municipalidad de Suncho Corral de la Provincia de Santiago del Estero (1), y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (14).-

En la faz administrativa del convenio nos encontramos dentro del **CUDAP JGM Nro. 5516/2011** una nueva nota dirigida a Grondona, otra vez firmada por Rigano, proponiéndole continuar como sponsor de los torneos de fútbol, y lo que es más llamativo aun, sin ofrecer un monto por el mismo (fs. 671/72). La misma se giró de AFA a JGM por nota de fecha 17 de febrero de 2014, firmada solamente por Grondona, en los mismos términos que los anteriores, es decir el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009; haciéndole conocer directamente que AFA había decidido ceder a la JGM los beneficios económicos emergentes de dicho *sponsoreo*, los cuales reitero, ***no surgen de la nota presentada por Rigano.***-

A fs. 675 se encuentra el acta Nro. 2, de fecha 25 de febrero de 2014, del “Comité de Coordinación de Gestión” que aconseja la suscripción del mismo, reiterando los representantes de AFA la cesión de los derechos emergentes del auspicio.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Esa nota hace referencia a **“la propuesta económica realizada”**, cuando en rigor de verdad, **las notas que se le habían girado no hacían referencia alguna al precio a pagar por parte de la empresa respecto al nuevo “sponsoreo”**, por lo que debe ser valorado como otro indicio más de la ficción incurrida para la suscripción de todos estos convenios.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, firmaron por la suma total de \$20.000.000, con un pago de \$8.000.000 en dinero (en dos cuotas) y \$12.000.000 en especie; al respecto de las comunicaciones internas de la empresa, se advierte que el convenio fue remitido por la JGM, de hecho se le preguntó a Gimenez si el Sr. Rigano seguía siendo el presidente de la empresa (21/02/2014), otra prueba más de la ficción incurrida, que demuestra que esta negociación era previa a la presentación de la nota que efectivamente si iba firmada por Rigano hacía la AFA, y de ahí girada a la JGM.-

A fs. 840/41vta la Dra. Malecki dictaminó en los mismos términos ya manifestados.-

6) Sexto y último convenio de fecha 27 de febrero de 2015.-

Por parte de la JGM suscribió el Dr. Aníbal Fernández, en representación de la AFA Luís Segura, y el Sr. Cheistwer por la empresa de camiones.-

El convenio abarcaba el *sponsoreo* del torneo de 30 equipos del año 2015, del mismo surge que la AFA manifestaba su



intención de ceder los beneficios económicos de ese *sponsoreo* para este torneo.-

La empresa se comprometió al pago de un total de \$28.000.000, a la JGM, divididos en \$16.800.000 en dinero (en dos cuotas) y \$11.200.000 en especie, por un total de 18 unidades, que fueran destinados a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (16) y dos que no fueron entregados y/o retirados, los que finalmente fueron secuestrados por esta Judicatura en el allanamiento practicado con fecha miércoles 15 de marzo del año 2016, y puestos a disposición del Estado Nacional posteriormente, al mes siguiente por la intervención de esta magistrada.-

En la faz administrativa del convenio esta vez dentro del **CUDAP JGM Nro. 5516/2011**, Luís Segura, entonces presidente AFA junto con Silva (fs. 1102), por nota sin fecha cierta, refieren adjuntar otra nota allí presentada por “*IVECO Argentina S.A.*”, haciendo referencia a una cesión de los beneficios económicos a la JGM; recordemos que para este nuevo convenio el Sr. Rigano ya no se encontraba cumpliendo funciones en la empresa.-

La misma se remite para su evaluación y tratamiento por parte del Comité de Gestión. A fs. 1104 se encuentra el acta Nro. 1 de fecha 20 de enero de 2015 de dicho órgano, por la cual las autoridades de la AFA manifestaron que cederían los derechos que la contraprestación generara, aconsejando los integrantes la suscripción del mismo.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

A fs. 1127/28vta la Dra. Malecki dictaminó en los mismos términos ya manifestados.-

Ahora bien, efectuada la reseña de los acuerdos, se desprende de los mismos que el Estado Nacional a lo largo de los años de duración del contrato de sponsoreo, recibió a cambio de los derechos otorgados a “IVECO Argentina S.A.” (*utilización de segundos en Naming del torneo, Reloj del partido, Auspicio de repeticiones, Segundos en tanda-avisos isla, A recibir plateas en forma proporcional en las fechas, Exclusivo derecho de diseño e instalación de podio con la marca comercial para la coronación del equipo ganador del torneo, Derecho exclusivo a realizar el trofeo con inclusión de naming para ser entregado a cada uno de los equipos ganadores del torneo, Denominación Sponsor Oficial, acompañado al logo de la AFA, participación en cartel de cambio de jugadores con presencia de la marca, spots de apertura y cierre del partido, participar con el logo en banner detrás de los jugadores en notas previo al inicio, durante y una vez finalizado el partido, los que fueron variando respecto a la cantidad de torneos pactados*) aproximadamente la totalidad de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000) distribuidos en ciento cincuenta y nueve (159) unidades de distintos modelos de la firma “IVECO Argentina S.A.”, valuados en sesenta millones doscientos mil pesos (\$60.200.000), y la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos en efectivo (\$24.800.000).-

Las cifras exactas, con leves variaciones a la mera letra de los contratos, han sido cabalmente determinadas por la



pericia ordenada en autos, para lo cual me remito a su **ANEXO A**, adjuntado a la misma (fs. 5061/70 del principal).-

Asimismo, que la AFA recibió la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos en efectivo, en dos cuotas, por el convenio de fecha 18/04/2011.-

Se denunció, y entiendo que con los elementos colectados se puede ya dar por acreditado en los términos que al estadio procesal requiere, que ninguno de estos seis contratos de publicidad celebrados con “*IVECO Argentina S.A.*” tuvo su origen en un procedimiento de selección del contratista enmarcado en el régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional, (DNU Nro. 1023) ni en el Reglamento para la adquisición, enajenación y contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Nacional (Decreto Nro. 436), ni en una compulsa de precios, ni en licitaciones previas, procedimientos a los que debió ajustarse, ni tampoco se han respetado los valores fijados en los cuadros tarifarios aprobados por el mismo programa.-

Y que no es posible conocer las razones que llevaron a la JGM a contratar con “*IVECO Argentina S.A.*” en forma directa y no con otro auspiciante, ni sus renovaciones, tampoco se explicitaron los motivos por los cuales se aceptó recibir pagos en especie (salvo un sobrante de stock a favor de la empresa), y no se acreditó la necesidad previa de adquirir los vehículos, los sectores requirentes, ni el uso que se le iban a dar a los mismos.-

Respecto a los unidades de mención, tras la práctica de diferentes medidas probatorias, obran en el expediente copias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

fotostáticas de todas aquellas, por lo que efectivamente estas fueron entregados a las fuerzas de seguridad federales, la ACUMAR, la Tv Pública, Radio y Televisión, la JGM, y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que luego los fuera adjudicando en comodato o cesiones gratuitas a diferentes gobernaciones, municipalidades, comunas, etc., y otros organismos públicos a lo largo y a lo ancho de todo el país.-

Con excepción a tres unidades, dos secuestradas por esta Judicatura vía allanamiento a la planta de la empresa “Ivecam” de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, y otra que se informara con posterioridad sobre su aparición en esa misma planta, que fueron restituidas al erario público por exclusiva intervención de esta Judicatura: “*Tector versión 260E25*” (chasis Nro. 8ATE2MJH0GX099149 y Motor Nro. F4AEE681F*8024251* y Chasis Nro: 8ATE2MJH0GX099238, Motor Nro: F4AEE681F*8024258*), y un camión “*Tector attack versión 170e22*”, matrícula OHL 078 (fs. 4011).-

III. Imputación:

a. Respecto a los ex directivos de la AFA:

Para mayor claridad expositiva habré de tratar con antelación la situación de ***Luis Miguel Segura*** (ex presidente AFA), ***Miguel Ángel Silva*** (ex secretario general de AFA), ***Rubén Manuel Raposo*** (ex director de finanzas AFA), ***Carlos Atilio Portell*** y ***José Lemme*** (ex tesoreros AFA).-

Se le achacó a los epigrafiados, al momento de recibírseles declaración indagatoria, haber participado en la



ejecución de hechos de defraudación agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración Pública.-

En efecto, conforme ha sido denunciado en autos e impulsada la acción por el Agente Fiscal, los hechos acriminados están conformados por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa nro. 46 “*Fútbol Para Todos*”, de la JGM, una vez ingresados a la AFA, de acuerdo con el “*Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita*” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la JGM de la Nación, lo que trajo aparejado que no se haya dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos, sino que significó el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes, y perjudicando los interés confiados.-

Se imputó a estos su participación en dichos desvíos de los fondos públicos destinados al programa “*Fútbol Para Todos*”, una vez ingresados a la entidad rectora del fútbol argentino, cada uno respecto en el ámbito temporal donde ejercieran sus cargos. En este contexto, en virtud de la ardua instrucción de esta causa, puedo afirmar tras este nuevo examen exigido por el ordenamiento procesal que los desvíos de fondos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

estatales, una vez ingresados a la AFA, como recién expusiera, consistieron en: a) el pago a la fundación “*El Futbolista*”, del equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por el contrato asociativo. b) garantizar siete préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la AFA con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 y c) los daños al patrimonio estatal y/o el beneficio injustificado de terceros por la operatoria de descuento de cheques de pago diferido.-

1) Hechos imputados a Luís Miguel Segura.-

A fs. 4829/43 prestó declaración indagatoria el nombrado, oportunidad en la que se le imputara los siguientes hechos: “*...haber ejecutado una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino que preside, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos*



fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los intereses confiados. En relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período desde que asumiera como presidente de la AFA (1 de agosto de 2014) al 31 de diciembre de 2015, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de veinte millones quinientos cincuenta nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$20.559.375), b) Haber pagado el préstamo otorgado por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, Operación BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000; en 36 cuotas, vigente y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella -en su período como presidente-, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club...”.-

Asimismo, a fs. 8972/89, amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó “...haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por la suscripción del “acuerdo de sponsor de los torneos de fútbol de primera División”, celebrado con fecha 27 de febrero de 2015, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la Asociación del Fútbol Argentino e “IVECO Argentina S.A”, el cual no se sujetara a la normativa legal, no fuera precedido de licitación alguna, entregando como parte de la contraprestación dicha empresa pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa estatal de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM). Respecto al convenio, se precedió con la presentación de una nota dirigida por la Asociación del Fútbol Argentino –se presume de enero de 2015, pero no tiene fecha cierta-, suscripta por el citado (fs. 1102 de las fotocopias certificadas del expediente de la JGM Nro. 5516/2011), por la cual da aviso de una nota enviada por “Iveco Argentina S.A.” proponiendo la continuidad como sponsor del campeonato de primera división, durante todo el año 2015, y que dicha entidad cedía a la JGM los beneficios



económicos de ese sponsoreo. Siendo la AFA una parte la cual realmente no formaría parte de la negociación de los convenios, pero sí de su rúbrica, lo que motivara el impulso administrativo del expediente antes mencionado; generándose mediante esta simulación, a efectos de eludir los requisitos previstos para contratar con la administración pública, y con la posterior rúbrica, un beneficio (de conocimiento de marca y económico) irregular de la empresa “Iveco Argentina S.A”, y el consecuente perjuicio a la administración pública al no haber ingresado al estado los valores pecuniarios reales de los derechos otorgados a Iveco...”.-

Finalmente, fue procesado por su autoría en los hechos “a” y “c”, enrostrados en su primera indagatoria.-

2) Hechos imputados a Miguel Ángel Silva.-

A fs. 4954/88 prestó declaración indagatoria, acto en que se le achacara: “...por sus funciones como Secretario General de la Asociación del Fútbol Argentino, en el período en que lo ejerciera (17 de enero de 2011 al 29 de diciembre de 2015), haber participado en la ejecución de una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los intereses confiados. En relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Haber solicitado con su firma los préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009. 1) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011; otorgado esa misma fecha; monto \$5.000.000,00; en 21 cuotas, cancelado 25/03/2013. 2) Operación BC 824622, solicitado 14/03/2012; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000,00; en 20 cuotas, cancelado 14/11/201. 3) Operación BC 868757, solicitado 12/06/2012; otorgado el 23/08/2012; monto \$10.000.000; en 15 cuotas, cancelado 23/08/2012. 4) Operación BC 942079, solicitado 19/02/2013; otorgado el 03/05/2013; monto \$10.000.000; en 11 cuotas, cancelado 03/04/2014. 5) Operación BC 950539, solicitado 26/04/2013; otorgado el 07/06/2013; monto \$20.000.000; en 24 cuotas, cancelado 08/06/2015 y 6) Operación

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000; en 36 cuotas, vigente. Por otra parte, haber suscripto en representación de la Asociación del Fútbol Argentino, junto con quien fuera su presidente, Julio Humberto Grondona, el “acuerdo de sponsor de los torneos de fútbol de primera división”, celebrado con fecha 18 de abril de 2011, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la AFA y la empresa “IVECO Argentina S.A”, por la cual la entidad rectora del fútbol argentino cobró de parte de esta empresa la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) sin justificación alguna, toda vez que le había cedido al Estado los derechos para comercializar por sí o por terceros la totalidad de los productos AFA a terceros, incluyendo los de explotación y comercialización de publicidad durante la transmisión, comercialización de publicidad asociada a imágenes y contenidos exclusivos y derechos de explotación y comercialización de contenidos asociados, conforme cláusula sexta del contrato de asociación de fecha 20 de agosto de 2009...”.-

Asimismo, a fs. 5147/56 amplió su descargo, y a fs. su 8937/71vta amplió nuevamente su indagatoria, oportunidad en que se le imputara: “...por sus funciones como secretario general del comité ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino, y en relación al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por la suscripción del “acuerdo de sponsor de los torneos de fútbol de primera División”, celebrado con fechas 18 de abril de 2011, 10 de febrero de 2012, y 1 de noviembre de 2012, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la Asociación del Fútbol Argentino e “IVECO Argentina S.A”, los cuales no se sujetaron a la normativa legal, no fueron precedidos de licitación alguna, entregando como parte de la contraprestación dicha empresa pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa estatal de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM). Respecto a los convenios, se precedieron con la presentación de notas dirigidas por la Asociación del Fútbol Argentino –de fechas 4 de febrero de 2011, 26 de octubre de 2012, y la última se presume de enero de 2015, pero no tiene fecha cierta-, suscriptas por el citado, la primera en soledad, las restantes junto con los presidentes de la entidad (fs. 2, 502, y 1102 de las fotocopias certificadas del expediente de la JGM Nro. 5516/2011), por las cuales diera aviso de diferentes notas enviadas por “Iveco



Argentina S.A.” proponiendo la continuidad como sponsor del campeonato de primera división, durante esos años, y que dicha entidad, en alguno de los casos, cedía a la JGM los beneficios económicos de ese sponsoreo. Siendo la AFA una parte la cual realmente no formaría parte de la negociación de los convenios, pero sí de su rúbrica, lo que motivaron la creación y posterior impulso administrativo del expediente antes mencionado; generándose mediante esta simulación, a efectos de eludir los requisitos previstos para contratar con la administración pública, y con la posterior rúbrica, un beneficio (de conocimiento de marca y económico) irregular de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, y el consecuente perjuicio a la administración pública al no haber ingresado al estado los valores pecuniarios reales de los derechos otorgados a Iveco. Por último, se le imputa su participación en el pago recibido por la AFA por parte de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, según convenio de sponsoreo de fecha 18 de abril de 2011, por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suscripto por el citado y quien fuera Presidente de la entidad rectora del fútbol Argentino, Julio Humberto Grondona, por el entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Dr. Aníbal Fernández, y por el entonces presidente de la empresa “Iveco Argentina S.A.” Natale Rigano, por el cual la AFA se cobró de parte de esa empresa dicha suma sin justificación alguna, toda vez que le había cedido al Estado los derechos para comercializar por sí o por terceros la totalidad de los productos AFA a terceros, incluyendo los de explotación y comercialización de publicidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

durante la transmisión, comercialización de contenidos asociados, conforme cláusula sexta del contrato de asociación de fecha 20 de agosto de 2009. Dicho pago se encuentra acreditado mediante las facturas de AFA entregadas a IVECO Nros. 1238 y 1279 de fechas 19 de julio y 15 de diciembre de 2011, respectivamente...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en el hecho “a”, enrostrado en su primera indagatoria.-

3) Hechos imputados a Carlos Atilio Portell.-

A fs. 4787/4805 prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó: “...por sus funciones como tesorero de la Asociación del Fútbol Argentino haber participado en la ejecución de una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de



diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los interés confiados. En relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período en que prestara funciones de tesorero (de la firma del convenio al 3 de julio de 2012) fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de treinta millones ochocientos treinta y seis mil trescientos sesenta y siete pesos (\$30.836.367), b) Haber solicitado los préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, 1) Operación BC 590998, solicitado 21/01/2010; otorgado esa misma fecha; monto \$20.000.000,00; en 36 cuotas, cancelado 21/01/2013. 2) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011; otorgado esa misma fecha; monto \$5.000.000,00; en 21 cuotas, cancelado 25/03/2013. y 3) Operación BC 824622, solicitado 14/03/2012; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000,00; en 20 cuotas, cancelado 14/11/2013 y c) Por las operaciones de descuento de cheques de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella -en su período como tesorero-, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en los hechos “a”, “b” y “c”, enrostrados en su indagatoria.-

4) Hechos imputados a José Lemme.-

A fs. 4815/43, prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le imputó: “...por sus funciones como tesorero de la Asociación del Fútbol Argentino haber participado en la ejecución de una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el



saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los intereses confiados. En relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período en que prestara funciones de tesorero (del 11 de julio de 2012 al 25 de noviembre de 2014) fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de cuarenta millones seiscientos diez mil quinientos ocho pesos (\$40.610.508), b) Haber solicitado los préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, 1) Operación BC 868757, solicitado 12/06/2012; otorgado el 23/08/2012; monto \$10.000.000; en 15 cuotas, cancelado 23/08/2012. 2) Operación BC 942079, solicitado 19/02/2013; otorgado el 03/05/2013; monto \$10.000.000; en 11 cuotas, cancelado 03/04/2014 3) Operación BC 950539, solicitado 26/04/2013; otorgado el 07/06/2013; monto \$20.000.000; en 24





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

cuotas, cancelado 08/06/2015 y 4) Operación BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000; en 36 cuotas, vigente y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella -en su período como tesorero-, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en los hechos “a”, “b” y “c”, enrostrados en su indagatoria.-

5) Hechos imputados a Rubén Manuel Raposo.-

A fs. 5219/31 prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó “...por sus funciones como administrador financiero de la Asociación del Fútbol Argentino haber participado en la ejecución de una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las



decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los intereses confiados. En relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período desde que prestara funciones de Director financiero (del 1 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2015) fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de ochenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 86.646.875), b) haber solicitado préstamos en el Banco Credicoop Cooperativo, garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009: 1) Operación BC 590998, solicitado 21/01/2010; otorgado esa misma fecha, monto \$20.000.000,00; en 36 cuotas, cancelado 21/01/2013. 2) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011;

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

otorgado esa misma fecha; monto \$5.000.000,00; en 21 cuotas, cancelado 25/03/2013. 3) Operación BC 824622, solicitado 14/03/2012; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000,00; en 20 cuotas, cancelado 14/11/201. 4) Operación BC 868757, solicitado 12/06/2012; otorgado el 23/08/2012; monto \$10.000.000; en 15 cuotas, cancelado 23/08/2012. 5) Operación BC 942079, solicitado 19/02/2013; otorgado el 03/05/2013; monto \$10.000.000; en 11 cuotas, cancelado 03/04/2014. 6) Operación BC 950539, solicitado 26/04/2013; otorgado el 07/06/2013; monto \$20.000.000; en 24 cuotas, cancelado 08/06/2015 y 7) Operación BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000; en 36 cuotas, vigente. y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella -en su período como director financiero-, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habría ingresado o cobrado cada club...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en los hechos “a”, “b” y “c”, enrostrados en su indagatoria.-

Con fechas 22 de junio de 2016 los ex dirigentes de AFA arriba sindicados fueron procesados por esta Judicatura bajo la figura de autor (Segura) y partícipes necesarios (los restantes) del delito de administración fraudulenta agravada por haberse



cometido en perjuicio de una administración pública (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174 del CP), siendo confirmado dicho resolutorio por la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero con fecha 9 de marzo del año 2017 (**4995/2014/30/CA2**).

Dichos procesamientos se encuentran firmes, toda vez que han sido recibidos provenientes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, los expedientes *Nro. 4995/2014/35* y *Nro. 4995/2014/39*, formados en virtud de los recursos de queja por casación denegada a la confirmatoria de la Alzada, presentados por las defensas de Portell y Segura, respectivamente; cuyos integrantes resolvieran en los mismos, con fecha 22 de agosto del 2017: “**DECLARAR INADMISIBLE** la queja por recurso de casación denegado deducido por la defensa, con costas...”.-

b. Respecto a los directivos comunes de la fundación “El Futbolista” y “Futbolistas Argentinos Agremiados”:

Ahora bien, respecto a la situación de **Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano y Sergio Raúl Marchi**, todos directivos comunes de la fundación “*El Futbolista*” y del gremio “*Futbolistas Argentinos Agremiados*”.-

Se le achacó a los epigrafiados, al momento de recibírseles declaración indagatoria, haber participado en la ejecución de hechos de defraudación agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración Pública.-

En efecto, conforme ha sido denunciado en autos e impulsada la acción por el Agente Fiscal, los hechos acriminados están conformados por los desvíos de los fondos públicos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

destinados al programa “*Fútbol Para Todos*”, una vez ingresados a la entidad rectora del fútbol argentino. En este contexto, en virtud de la ardua instrucción de esta causa, puedo afirmar tras este nuevo examen exigido por el ordenamiento procesal que los desvíos de fondos estatales, una vez ingresados a la AFA, que a ellos se les reprochara, consistieron en: por la suscripción del convenio entre AFA y la Fundación “*El futbolista*”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, desde la firma del convenio al 31 de marzo de 2016, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, cuanto menos la suma aproximada de noventa y ocho millones, ochocientos veinte seis mil, ochocientos setenta y cinco pesos (\$98.838.875). Parte de este desvío fuera atesorado, a sabiendas de su origen ilícito, en las cajas de seguridad Nro. 33 a nombre de la fundación el futbolista, ubicada en el Sector 6, 1er subsuelo de la casa central del Banco Santander Río sito en la calle Bartolomé Mitre 480, y la Nro. 97 de la sucursal Nro. 691, módulo 2 del banco “HSBC” a nombre de “Futbolistas Argentinos Agremiados”, sita en la calle Florida 40, ambas de esta ciudad, por integrantes de aquellas entidades, por un total de dos millones, ciento noventa y un mil ochocientos once dólares (U\$\$ 2.191.811), y otra parte del dinero público en plazos fijos a nombre de la fundación el



futbolista y/o depositada en sus cuentas corrientes (Cuenta Corriente Nro 15765/2 del Banco Santander Río, saldo al 27 de marzo de 2017 de un millón setecientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta pesos y ochenta y dos centavos - \$1.774.940,82-, y cuatros certificados de plazos fijos por cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y dos mil nueve pesos, con sesenta y ocho centavos -\$44.132.009,68-. Y cuenta corriente Nro. 3804/5 del Banco Ciudad, con saldo al 23 de marzo de 2017, de un millón setecientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos con veinticuatro centavos -\$1.722.606,24- y dos plazos fijos que suman trece millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos -\$13.359.625,7-).-

Además, se les reprochó a Pandolfi, Monteleone y Marchi que otra parte de ese desvío del dinero del estado se habría utilizado para adquirir con fecha veintisiete de octubre de dos mil once una finca sita en la calle Bernardo de Irigoyen, números novecientos cuarenta y ocho y novecientos cincuenta (circ. 12, Sección 14, Manzana: 73, parcela: 11), de esta ciudad, por un total de un millón cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$\$ 1.040.000) a nombre de la fundación “El Futbolista”, transacción materializada mediante el contrato de compraventa Nro. 201, protocolo notarial quinientos treinta y seis a treinta y ocho; conforme el acta del consejo de administración de esa fundación, de fecha 17 de diciembre de 2010.-

1) Hechos imputados a Carlos Alberto Pandolfi.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Prestó declaración indagatoria a fs. 8030/72, oportunidad en la que se le achacó: *“...por sus funciones como Tesorero del Gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados” y Presidente de la “Fundación el Futbolista”; haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna. Los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA que se le reprocha haber participado, consistieron en: por la suscripción del convenio entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión*



por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, desde la firma del convenio al 31 de marzo de 2016, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, cuanto menos la suma aproximada de noventa y ocho millones, ochocientos veinte seis mil, ochocientos setenta y cinco pesos (\$98.838.875). Parte de este desvío fuera atesorado, a sabiendas de su origen ilícito, en las cajas de seguridad Nro. 33 a nombre de la fundación el futbolista, ubicada en el Sector 6, 1er subsuelo de la casa central del Banco Santander Rio sito en la calle Bartolomé Mitre 480, y la Nro. 97 de la sucursal Nro. 691, módulo 2 del banco "HSBC" a nombre de "Futbolistas Argentinos Agremiados", sita en la calle Florida 40, ambas de esta ciudad, por integrantes de aquellas entidades, por un total de dos millones, ciento noventa y un mil ochocientos once dólares (U\$\$ 2.191.811), y otra parte del dinero público en plazos fijos a nombre de la fundación el futbolista y/o depositada en sus cuentas corrientes (Cuenta Corriente Nro 15765/2 del Banco Santander Rio, saldo al 27 de marzo de 2017 de un millón setecientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta pesos y ochenta y dos centavos -\$1.774.940,82-, y cuatros certificados de plazos fijos por cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y dos mil nueve pesos, con sesenta y ocho centavos -\$44.132.009,68-. Y cuenta corriente Nro. 3804/5 del Banco Ciudad, con saldo al 23 de marzo de 2017, de un millón setecientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos con veinticuatro centavos -\$1.722.606.24- y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

dos plazos fijos que suman trece millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos - \$13.359.625,7-...”.-

Asimismo, fue ampliada su imputación a fs. 8586/99, achacándosele: “...otra parte de ese desvío del dinero del estado se utilizó para adquirir con fecha veintisiete de octubre de dos mil once una finca sita en la calle Bernardo de Irigoyen, números novecientos cuarenta y ocho y novecientos cincuenta (circ. 12, Sección 14, Manzana: 73, parcela: 11), de esta ciudad, por un total de un millón cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$\$ 1.040.000) a nombre de la fundación “El Futbolista”, transacción materializada mediante el contrato de compraventa Nro. 201, protocolo notarial quinientos treinta y seis a treinta y ocho; conforme el acta del consejo de administración de esa fundación, de fecha 17 de diciembre de 2010, suscripta por entre otros el citado y un automóvil marca “Chevrolet Tracker” dominio “PCK 975” adquirido con fecha 25 de noviembre del año 2015, a nombre de esa fundación...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en todos los hechos enrostrados en sus indagatorias, a excepción de la adquisición del rodado antes mencionado.-

2) Hechos imputados a Norberto Francisco Monteleone.-

A fs. 8081/106 prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó: “...por sus funciones como Tesorero del Gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados” y



Presidente de la “Fundación el Futbolista”; haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna. Los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA que se le reprocha haber participado, consistieron en: por la suscripción del convenio entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, desde la firma del convenio al 31 de marzo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

2016, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, cuanto menos la suma aproximada de noventa y ocho millones, ochocientos veinte seis mil, ochocientos setenta y cinco pesos (\$98.838.875). Parte de este desvío fuera atesorado, a sabiendas de su origen ilícito, en las cajas de seguridad Nro. 33 a nombre de la fundación el futbolista, ubicada en el Sector 6, 1er subsuelo de la casa central del Banco Santander Rio sito en la calle Bartolomé Mitre 480, y la Nro. 97 de la sucursal Nro. 691, módulo 2 del banco "HSBC" a nombre de "Futbolistas Argentinos Agremiados", sita en la calle Florida 40, ambas de esta ciudad, por integrantes de aquellas entidades, por un total de dos millones, ciento noventa y un mil ochocientos once dólares (U\$\$ 2.191.811), y otra parte del dinero público en plazos fijos a nombre de la fundación el futbolista y/o depositada en sus cuentas corrientes (Cuenta Corriente Nro 15765/2 del Banco Santander Rio, saldo al 27 de marzo de 2017 de un millón setecientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta pesos y ochenta y dos centavos -\$1.774.940,82-, y cuatros certificados de plazos fijos por cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y dos mil nueve pesos, con sesenta y ocho centavos -\$44.132.009,68-. Y cuenta corriente Nro. 3804/5 del Banco Ciudad, con saldo al 23 de marzo de 2017, de un millón setecientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos con veinticuatro centavos -\$1.722.606.24- y dos plazos fijos que suman trece millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos -\$13.359.625,7-)...".-



Al momento de ampliarse su declaración indagatoria, a fs. 8561/83vta, se le achacó: *“...otra parte de ese desvío del dinero del estado se utilizó para adquirir con fecha veintisiete de octubre de dos mil once una finca sita en la calle Bernardo de Irigoyen, números novecientos cuarenta y ocho y novecientos cincuenta (circ. 12, Sección 14, Manzana: 73, parcela: 11), de esta ciudad, por un total de un millón cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$\$ 1.040.000) a nombre de la fundación “El Futbolista”, transacción materializada mediante el contrato de compraventa Nro. 201, protocolo notarial quinientos treinta y seis a treinta y ocho; conforme el acta del consejo de administración de esa fundación, de fecha 17 de diciembre de 2010, suscripta por entre otros el citado y un automóvil marca “Chevrolet Tracker” dominio “PCK 975” adquirido con fecha 25 de noviembre del año 2015, a nombre de esa fundación...”*.-

Finalmente, fue procesado por su participación en todos los hechos enrostrados en sus indagatorias, a excepción de la adquisición del rodado antes mencionado.-

3) Hechos imputados a Raúl Pagano.-

A fs. 8244/76 prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó: *“...por sus funciones como Gerente Financiero del Gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados” y contador de “La fundación el futbolista”; haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

“Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna. Los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA que se le reprocha haber participado, consistieron en: por la suscripción del convenio entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, desde la firma del convenio al 31 de marzo de 2016, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, cuanto menos la suma aproximada de noventa y ocho millones, ochocientos veinte seis mil, ochocientos setenta y cinco pesos



(\$98.838.875). Parte de este desvío fuera atesorado, a sabiendas de su origen ilícito, en las cajas de seguridad Nro. 33 a nombre de la fundación el futbolista, ubicada en el Sector 6, 1er subsuelo de la casa central del Banco Santander Río sito en la calle Bartolomé Mitre 480, y la Nro. 97 de la sucursal Nro. 691, módulo 2 del banco “HSBC” a nombre de “Futbolistas Argentinos Agremiados”, sita en la calle Florida 40, ambas de esta ciudad, por integrantes de aquellas entidades, por un total de dos millones, ciento noventa y un mil ochocientos once dólares (U\$S 2.191.811), y otra parte del dinero público en plazos fijos a nombre de la fundación el futbolista y/o depositada en sus cuentas corrientes (Cuenta Corriente Nro 15765/2 del Banco Santander Rio, saldo al 27 de marzo de 2017 de un millón setecientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta pesos y ochenta y dos centavos -\$1.774.940,82-, y cuatros certificados de plazos fijos por cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y dos mil nueve pesos, con sesenta y ocho centavos -\$44.132.009,68-. Y cuenta corriente Nro. 3804/5 del Banco Ciudad, con saldo al 23 de marzo de 2017, de un millón setecientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos con veinticuatro centavos -\$1.722.606.24- y dos plazos fijos que suman trece millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos -\$13.359.625,7-)...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en todos los hechos enrostrados en su indagatoria.-

4) Hechos imputados a Sergio Raúl Marchi.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

A fs. 8400/23vta prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó: *“...por sus funciones como Secretario General del Gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados” y de Prosecretario en la “Fundación el Futbolista”; haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por los desvíos de los fondos públicos destinados por el Estado Nacional al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, una vez ingresados a la Asociación del Fútbol Argentino conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, cooperativas, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna. Los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA que se le reprocha haber participado, consistieron en: por la suscripción del convenio entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009, en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que*



recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, desde la firma del convenio al 31 de marzo de 2016, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, cuanto menos la suma aproximada de noventa y ocho millones, ochocientos veinte seis mil, ochocientos setenta y cinco pesos (\$98.838.875). Parte de este desvío fuera atesorado, a sabiendas de su origen ilícito, en las cajas de seguridad Nro. 33 a nombre de la fundación el futbolista, ubicada en el Sector 6, 1er subsuelo de la casa central del Banco Santander Río sito en la calle Bartolomé Mitre 480, y la Nro. 97 de la sucursal Nro. 691, módulo 2 del banco “HSBC” a nombre de “Futbolistas Argentinos Agremiados”, sita en la calle Florida 40, ambas de esta ciudad, por integrantes de aquellas entidades, por un total de dos millones, ciento noventa y un mil ochocientos once dólares (U\$\$ 2.191.811), y otra parte del dinero público en plazos fijos a nombre de la fundación el futbolista y/o depositada en sus cuentas corrientes (Cuenta Corriente Nro 15765/2 del Banco Santander Rio, saldo al 27 de marzo de 2017 de un millón setecientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta pesos y ochenta y dos centavos -\$1.774.940,82-, y cuatros certificados de plazos fijos por cuarenta y cuatro millones, ciento treinta y dos mil nueve pesos, con sesenta y ocho centavos -\$44.132.009,68-. Y cuenta corriente Nro. 3804/5 del Banco Ciudad, con saldo al 23 de marzo de 2017, de un millón setecientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

con veinticuatro centavos -\$1.722.606.24- y dos plazos fijos que suman trece millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos -\$13.359.625,7-). Asimismo, otra parte de ese desvío del dinero del estado se utilizó para adquirir con fecha veintisiete de octubre de dos mil once una finca sita en la calle Bernardo de Irigoyen, números novecientos cuarenta y ocho y novecientos cincuenta (circ. 12, Sección 14, Manzana: 73, parcela: 11), de esta ciudad, por un total de un millón cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$\$ 1.040.000) a nombre de la fundación “El Futbolista”, transacción materializada mediante el contrato de compraventa Nro. 201, protocolo notarial quinientos treinta y seis a treinta y ocho; conforme el acta del consejo de administración de esa fundación, de fecha 17 de diciembre de 2010, suscripta por entre otros el citado...”.-

Finalmente, fue procesado por su participación en todos los hechos enrostrados en su indagatoria.-

Con fecha 28 de septiembre de 2017, los dirigentes de la Fundación y el Gremio **Carlos Alberto Pandolfi** (presidente FEF y secretario general FAA), **Norberto Francisco Monteleone** (gerente general FAA y secretario general FEF), **Raúl Pagano** (gerente financiero de FAA y contador de FEF), y **Sergio Raúl Marchi** (secretario general de FAA y prosecretario de FEF) fueron procesados por esta Judicatura bajo la figura partícipes necesarios del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículos 173



inciso 7° en función del artículo 174 del CP), siendo confirmado dicho resolutorio por la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero con fecha 27 de noviembre de 2017 (**4995/2014/46/CA6**). No habiendo sido presentados recursos de Casación, por lo que el mismo se encuentra firme.-

c. Respecto a los ex funcionarios públicos nacionales:

Aníbal Domingo Fernández (ex Jefe de Gabinete), **Jorge Milton Capitanich** (ex Jefe de Gabinete), y **Juan Gabriel Mariotto** (ex Coordinador del programa “FPT”).-

Se le achacó a los epigrafiados, al momento de recibírseles declaración indagatoria, haber participado en la ejecución de hechos de defraudación agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración Pública, por no haber cuidado ni controlado los ingresos generados por el programa, como así tampoco el destino posterior de los fondos públicos que recibiera la AFA, posibilitándose de esta forma, los desvíos pergeñados por la cúpula directiva antes reseñados.-

Aparte, a los Jefes de Gabinete de Ministros se les reprochó haber suscripto los “*acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de Primera División*”, entre JGM, la AFA y la empresa “*IVECO Argentina S.A.*”, sin sujetarse a la normativa legal, sin licitación alguna, recibiendo como contraprestación pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa; como así también un incumplimiento de deberes de funcionario público, a través de estas acciones u omisiones.-

Y al ex coordinador del programa, se le reprochó, en ese carácter, haber aconsejado al por entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, la aprobación del convenio de fecha 18 de abril de 2011, entre dichas partes, que dispuso el pago de la suma de \$ 4.000.000 a la AFA; el que se materializó mediante la firma de Aníbal Domingo Fernández (conducta a este último también reprochada en su ampliación de indagatoria), advirtiendo que eran derechos que el Estado ya tenía en su poder, en virtud del acuerdo suscripto entre la J.G.M. y la A.F.A. con fecha 20 de agosto de 2009, por lo que cabe inferir que la máxima entidad rectora de fútbol argentino no debía recibir contraprestación alguna.

En efecto, conforme ha sido denunciado en autos e impulsada la acción por el Agente Fiscal, los hechos acriminados están conformados por aquellas conductas.-

En este contexto, en virtud de la ardua instrucción de esta causa, puedo afirmar tras este nuevo examen exigido por el ordenamiento procesal que los desvíos en los ingresos generados por el programa, que a Aníbal Fernández y Juan Manuel Mariotto se les reprochara, consistieron en: respecto al convenio suscripto con la empresa de camiones, de fecha 18/04/2011, haber posibilitado -sin encontrarse fundado ni justificado- el pago efectuado a la AFA por parte de esa empresa de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que debían ingresar al patrimonio del estado



nacional, toda vez que el 20 de agosto de 2009 ésta le cedió al Estado Nacional la explotación de la totalidad de los derechos por la explotación –primarios y secundarios- en la transmisión de los torneos de fútbol.-

Además, de las probanzas incorporadas se puede afirmar que la omisión de control por parte de quienes fueran Jefes de Gabinete (Fernández y Capitanich), permitió en cierta forma los desvíos que fueron detectados por esta investigación y antes desarrollados (el desvío de fondos públicos a la fundación “El Futbolista” y “Futbolistas Argentinos Agremiados”, garantizar préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo a la FA con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 y los daños al patrimonio estatal, al de los clubes y/o el beneficio injustificado de terceros por la operatoria de descuento de cheques de pago diferido) .-

Como así también el perjuicio estatal, al haber suscripto los “*acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de Primera División*”, entre esa Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la AFA y la empresa “*IVECO Argentina S.A.*”, sin sujetarse a la normativa legal, sin licitación alguna, recibiendo como contraprestación pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa.-

1) Hechos imputados a Juan Gabriel Mariotto.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Prestó declaración indagatoria a fs. 4156/71, oportunidad en la que se le achacó: *“...por sus funciones como coordinador del Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y el decreto Nro. 1176/2009 del Poder Ejecutivo Nacional, en el ámbito temporal en que lo ejerciera, desde el 4 de septiembre de 2009 al 10 de diciembre de 2011 haber participado en la ejecución de una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por no haber cuidado ni controlado los ingresos generados por el programa, como así tampoco el destino posterior de los fondos públicos que recibiera la AFA, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los interés confiados. Los desvíos en los ingresos consistieron en: el pago recibido por la Asociación del Fútbol Argentino por parte de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, según convenio de sponsoreo de fecha 18 de abril*



de 2011, por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suscripto por los entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Juan Manuel Abal Medina, Presidentes de la Asociación del Fútbol Argentino, Julio Humberto Grondona y de la empresa "Iveco Argentina S.A." Natale Rigano. Asimismo en relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación "El futbolista", de fecha 31 de agosto de 2009 en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período en que prestara funciones de coordinador: fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil trescientos sesenta y siete millones de pesos (\$24.836.367). b) Los préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, fueron garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, b.1) Operación BC 590998, solicitado 21/01/2011; otorgado 21/01/2011; monto \$20.000.000,00; en 36 cuotas, cancelado 21/01/2013. b.2) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011; otorgado 24/05/2011; monto \$5.000.000,00; en 9 cuotas, cancelado 25/03/2013 y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club....”.-

Finalmente, fue procesado solamente por su participación en los hechos achacados respecto a los **desvíos en los ingresos** generados por el programa “Fútbol Para Todos”.-

2) Hechos imputados a Aníbal Domingo Fernández.-

A fs. 5166/88 prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que se le achacó “...por sus funciones como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y en relación al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, en el ámbito temporal en que lo ejerciera, y aquí interesa 20 de agosto de 2009 al 10 de diciembre de 2011 y 26 de febrero de 2015 al 10 de diciembre de ese año, haber ejecutado una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por no haber cuidado ni controlado los ingresos generados por el programa, como así tampoco el destino posterior de los fondos públicos que recibiera la AFA, y a consecuencia de



ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, entidades bancarias, cooperativas y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los interés confiados. Los desvíos en los ingresos consistieron en: haber suscripto los “acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de primera División”, celebrados con fecha 17 de febrero de 2010, y 27 de febrero de 2015, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la AFA y la empresa “IVECO Argentina S.A”, sin sujetarse a la normativa legal, sin licitación alguna, recibiendo como parte de la contraprestación pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM). Por otra parte, respecto al convenio de fecha 27 de febrero de 2015, el Estado Nacional recibió dos unidades “Tector versión 260E25”, y un camión “Tector attack versión 170e22”, matrícula OHL 078, los cuales no fueron entregados o retirados, y se encontraban, hasta la intervención de esta Magistrada en una de las sedes de la empresa “Ivecam S.A” sita en Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. Asimismo en relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009 en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período en que prestara funciones de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de treinta y seis millones cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos (\$36.414.398). b) Los préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, fueron garantizados con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, 1) Operación BC 590998, solicitado 21/01/2010; otorgado esa misma fecha, monto \$20.000.000,00; en 36 cuotas, cancelado 21/01/2013. y 2) Operación BC 734671, solicitado 24/05/2011; otorgado esa misma fecha; monto \$5.000.000,00; en 21 cuotas, cancelado 25/03/2013, los cuales fueran notificados a ese organismo y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras, existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- ,y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club...”.-

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

Amplió indagatoria a fs. 8426/48, oportunidad en la que le imputara “...su participación en el pago recibido por la Asociación del Fútbol Argentino por parte de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, según convenio de sponsoreo de fecha 18 de abril de 2011, por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suscripto por el citado, por entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y por los Presidentes de la Asociación del Fútbol Argentino, Julio Humberto Grondona y de la empresa “Iveco Argentina S.A” Natale Rigano, por el cual la entidad rectora del fútbol argentino cobró de parte de esa empresa dicha suma sin justificación alguna, toda vez que le había cedido al Estado los derechos para comercializar por sí o por terceros la totalidad de los productos AFA a terceros, incluyendo los de explotación y comercialización de publicidad durante la transmisión, comercialización de contenidos asociados, conforme cláusula sexta del contrato de asociación de fecha 20 de agosto de 2009...”.-

Finalmente, fue procesado por su autoría en todos los hechos achacados en sus indagatorias, a excepción de la omisión de control del retiro de las unidades “Iveco Argentina S.A.”, puestas a disposición del patrimonio del estado por la intervención de esta Magistrada.-

3) Hechos imputados a Jorge Milton Capitanich.-

Fue indagado a fs. 5040/60, en dicha oportunidad y en su ampliación de fs. 5251/5363, se le achacó “...por sus funciones como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y en relación al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, en el ámbito temporal en que lo ejerciera, desde 20 de noviembre de 2013 al 26 de febrero de 2015, haber ejecutado una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por no haber cuidado ni controlado los ingresos generados por el programa, como así tampoco el destino posterior de los fondos públicos que recibiera la AFA, y a consecuencia de ello no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el saneamiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, entidades bancarias, cooperativas y/o financieras sin justificación alguna, violando sus deberes y perjudicando los interés confiados. Los desvíos en los ingresos consistieron en: haber suscripto el “acuerdo de sponsor de los torneos de fútbol de primera División”, celebrado con fecha 26 de febrero de 2014, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y la empresa “IVECO Argentina S.A”, sin sujetarse a la normativa legal, sin licitación alguna, recibiendo como parte de la contraprestación



pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en el acuerdo con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM). Asimismo en relación a los desvíos de los fondos estatales una vez ingresados a la AFA consistieron en: a) Por el convenio suscripto entre AFA y la Fundación “El futbolista”, de fecha 31 de agosto de 2009 en la que la primera se obligó a ingresar a esa fundación el equivalente al 2% de las sumas brutas totales que recibiera por la transmisión por televisión de los partidos que disputaran los clubes a ella afiliados, durante el desarrollo de los torneos de fútbol que la primera organice, en el período en que prestara funciones de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación fueron a parar a dicha fundación, del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de veintiún millones setecientos ochenta mil doscientos siete pesos (\$21.780.207) b) El préstamo otorgado por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado a la Asociación del Fútbol Argentino, fue garantizado con la cesión del convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y JGM, Operación BC 1001261, solicitado 28/11/2013; otorgado esa misma fecha; monto \$10.000.000; en 36 cuotas, vigente, notificado a ese organismo y c) Por las operaciones de descuento de cheques de pago diferido efectuados sobre los cartulares librados por la Asociación del Fútbol Argentino a los clubes afiliados a ella, en diferentes entidades bancarias y/o cooperativas y/o financieras,

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

existe una discrepancia entre el valor nominal del cartular -dinero público destinado a cumplimentar los objetivos del programa- , y lo que efectivamente habrían ingresado o cobrado cada club....”.-

Finalmente, fue procesado por su autoría en los hechos enrostrados en su indagatoria.-

Con fechas 22 de junio de 2016 y 13 de diciembre de 2017, los ex funcionarios públicos nacionales arriba sindicados fueron procesados por esta Judicatura bajo la figura del delito de peculado (artículo 261 CP) como autor el Sr. Mariotto, y como autores de violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 CP) los Sres. Capitanich y Fernández –primer resolutorio-, ampliándose el procesamiento luego solamente en el caso de este último, al de autor del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5°), siendo confirmados dichos resolutorios por la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero con fechas 9 de marzo de 2017, y 6 de abril del año 2018 (**4995/2014/30/CA2** y **4995/2014/51/CA7**), respectivamente.-

Dichos procesamientos se encuentran firmes, toda vez que han sido recibidos provenientes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, los expedientes *Nro. 4995/2014/36*, *Nro. 4995/2014/37*, y *Nro. 4995/2014/38*, formados en virtud de los recursos de queja por casación denegada, presentados por las defensas de Capitanich, Fernández, y Mariotto, respectivamente; cuyos integrantes resolvieron en los mismos, con fecha 22 de



agosto del 2017: “**DECLARAR INADMISIBLE** la queja por recurso de casación denegado deducido por la defensa, con costas...”.-

Respecto a la situación de Juan Gabriel Mariotto, el Superior en su última intervención mencionada, refirió “...toda vez que en el decisorio en crisis amplió el procesamiento de Aníbal Fernández en relación –entre otros extremos- a ese mismo hecho, de cara a la eventual elevación de esta causa a juicio, advierto la necesidad de que la Sra. Juez de Grado unifique la calificación jurídica de este suceso (en la oportunidad prevista en el art. 350 C.P.P.N.) en función del delito aplicado en la presente...” (del voto del Dr. Bruglia).-

Encuadre jurídico diferente, advertido también por el Dr. Bruglia en su anterior intervención, y así requerido por el Dr. Taino, por lo que en el acápite donde habrá de tratarse la calificación legal, se ahondará a su respecto, conforme las pautas previstas en el artículo 351 del C.P.P.N.-

d. Respecto al ex presidente de “Iveco Argentina S.A.”:

Corresponde ahora desarrollar el rol empresarial en esta investigación en los hechos que aquí nos ocupan, refiriéndonos a la situación de **Natale Antonio Rigano**.-

Se le achacó al epigrafiado, al momento de recibírsele declaración indagatoria, haber participado en la ejecución de hechos de defraudación agravada por haber sido cometida en perjuicio de la Administración Pública.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

En efecto, conforme ha sido denunciado en autos e impulsada la acción por el Agente Fiscal, los hechos acriminados están conformados por su participación en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por la suscripción de los “*acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de primera División*”, celebrados con fecha 17 de febrero de 2010, 18 de abril de 2011, 10 de febrero de 2012, 1 de noviembre de 2012, y 26 de febrero de 2014, entre la JGM, la AFA e “*IVECO Argentina S.A.*”, empresa que presidía, los cuales no se sujetaron a la normativa legal, no fueron precedidos de licitación alguna, entregando como parte de la contraprestación pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa estatal de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM).-

Respecto a los convenios, del primero de ellos no se cuenta con documentación administrativa respaldatoria, y de los cuatro restantes, se firmaron tras las presentaciones de notas dirigidas a la Asociación del Fútbol Argentino –la primera de fecha 3 de febrero de 2011 firmada por la apoderada de la empresa Dra. Bula, y las restantes de fechas 12 de enero de 2012, 25 de octubre de 2012, y la última en febrero de 2014, la cual no tiene fecha cierta, suscriptas por el nombrado (fs. 3, 119/20, 500/1 y 671/2 de las fotocopias certificadas del expediente de la JGM Nro. 5516/2011), parte la cual realmente no formaría parte de la



negociación de los convenios, pero sí de su rúbrica, las que motivaron la creación y posterior impulso administrativo del expediente antes mencionado; generándose mediante esta simulación, a efectos de eludir los requisitos previstos para contratar con la administración pública, y con la posterior rúbrica, un beneficio (de conocimiento de marca y económico) irregular de la empresa que presidía, y el consecuente perjuicio a la administración pública al no haber ingresado al estado los valores pecuniarios reales de los derechos otorgados a “IVECO Argentina S.A.”.-

1) Hechos imputados a Natale Antonio Rigano.-

Prestó declaración indagatoria a fs. 8648/80, oportunidad en la que se le achacó: “...por sus funciones como Presidente de la firma “IVECO Argentina S.A.”; y en relación al Programa Nro. 46 “Fútbol Para Todos”, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme al “Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la transmisión de espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita” de fecha 20 de agosto de 2009, sus posteriores adendas, las decisiones administrativas Nros. 221/2009 y 73/2012 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, haber participado en una administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública Nacional, por la suscripción de los “acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de primera División”, celebrados con fecha 17 de febrero de 2010, 18 de abril





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de 2011, 10 de febrero de 2012, 1 de noviembre de 2012, y 26 de febrero de 2014, entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la Asociación del Fútbol Argentino e “IVECO Argentina S.A”, empresa que presidía, los cuales no se sujetaron a la normativa legal, no fueron precedidos de licitación alguna, entregando como parte de la contraprestación pagos en especie sin encontrarse acreditada la necesidad previa estatal de ello, y sin guardar relación los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos con los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa (conforme Disposición 1 y 2 de fechas 28 y 29 de enero de 2010 de la JGM). Respecto a los convenios, del primero de ellos no se cuenta con documentación administrativa respaldatoria, y de los cuatro restantes, fue con las presentaciones de notas dirigidas a la Asociación del Fútbol Argentino –la primera de fecha 3 de febrero de 2011 firmada por la apoderada de la empresa Dra. Bula, y las restantes de fechas 12 de enero de 2012, 25 de octubre de 2012, y la última en febrero de 2014, la cual no tiene fecha cierta, suscriptas por el citado (fs. 3, 119/20, 500/1 y 671/2 de las fotocopias certificadas del expediente de la JGM Nro. 5516/2011), parte la cual realmente no formaría parte de la negociación de los convenios, pero sí de su rúbrica, las que motivaron la creación y posterior impulso administrativo del expediente antes mencionado; generándose mediante esta simulación, a efectos de eludir los requisitos previstos para contratar con la administración pública, y con la posterior rúbrica, un beneficio

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

(de conocimiento de marca y económico) irregular de la empresa que presidía, y el consecuente perjuicio a la administración pública al no haber ingresado al estado los valores pecuniarios reales de los derechos otorgados a Iveco. Por último, se le imputa su participación en el pago recibido por la AFA por parte de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, según convenio de sponsoreo de fecha 18 de abril de 2011, por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suscripto por el citado, por el entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Dr. Aníbal Fernández, y por quien fuera Presidente de la entidad rectora del fútbol Argentino, Julio Humberto Grondona, por el cual esta última se cobró de parte de esa empresa dicha suma sin justificación alguna, toda vez que le había cedido al Estado los derechos para comercializar por sí o por terceros la totalidad de los productos AFA a terceros, incluyendo los de explotación y comercialización de publicidad durante la transmisión, comercialización de contenidos asociados, conforme cláusula sexta del contrato de asociación de fecha 20 de agosto de 2009. Dicho pago se encuentra acreditado mediante las facturas de AFA entregadas a IVECO Nros. 1238 y 1279 de fechas 19 de julio y 15 de diciembre de 2011, respectivamente...”.-

Con fecha 13 de diciembre del año 2017, el ex CEO de la empresa “Iveco Argentina S.A.” fue procesado por su participación en todos los hechos enrostrados en su indagatoria, a excepción del pago efectuado a la “AFA”, por esta Judicatura bajo la figura de partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

administración pública (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° del CP), siendo confirmado dicho resolutorio por la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero con fecha 6 de abril del año en curso (**4995/2014/51/CA7**). Por lo que dicho pronunciamiento se encuentra firme, toda vez que no se ha presentado recurso de Casación contra dicha confirmatoria.-

IV. Requerimiento de elevación a juicio. Dictamen del Sr. Fiscal.-

Que a fs. 9222/9372, el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Eduardo R. Taiano, formuló requerimiento de elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los sucesos mencionados anteriormente, en virtud de la vista que le fuera conferida prevista en el art. 346 del C.P.P.N, en los términos del artículo 347 inciso segundo del mismo ordenamiento; respecto de Juan Gabriel Mariotto, Jorge Milton Capitanich, Aníbal Domingo Fernández, Rafael Armando Savino, Carlos Atilio Portell, José Lemme, Miguel Ángel Silva, Luis Miguel Segura, Rubén Manuel Raposo, Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano, Sergio Raúl Marchi y Natale Antonio Rigano, y en orden a los hechos por los cuales fueron procesados.-

En su dictamen, luego de efectuar un relato de los hechos y su valoración, sostuvo “...*En conclusión, las pruebas recolectadas durante la instrucción permiten determinar, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, la participación de los imputados en los hechos criminales descriptos, animada por el dolo específico requerido por los tipos*



penales reprochados, extremos que ameritan la realización del juicio oral correspondiente...”.-

Al momento de analizar la calificación legal, manifestó: “...Los imputados **Aníbal Domingo Fernández, Luis Miguel Segura, Juan Gabriel Mariotto, Rafael Armando Savino, Carlos Atilio Portell, José Lemme, Miguel Ángel Silva, Rubén Manuel Raposo, Natale Antonio Rigano, Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano y Sergio Raúl Marchi** deberán responder por el delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública -en carácter de autor los dos primeros de los nombrados y de partícipes necesarios los...restantes- (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º y 45 del Código Penal de la Nación); mientras que **Jorge Milton Capitanich** deberá responder como autor del delito de violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 y 45 del Código Penal de la Nación)...”.-

Agregando después “...En cuanto al aspecto subjetivo, los aquí imputados tenían pleno conocimiento de la titularidad por parte del estado del patrimonio afectado por la defraudación, conocían que ese dinero provenía y era entregado por el Estado Nacional, con destino a los clubes del fútbol argentino. La maniobra defraudatoria fue implementada con un reparto funcional de la empresa criminal, donde cada uno de los encumbrados funcionarios efectuó un aporte necesario para concretarla...”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Sostuvo respecto a los ex directivos de la entidad rectora del fútbol argentino “*En tal sentido, las **autoridades de la Asociación de Fútbol Argentino** disponían del patrimonio de la entidad, cuya parte mayoritaria provenía de los fondos erogados por la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el marco del Programa Fútbol Para Todos, y lo administraron, mediante transferencias, depósitos, cheques, adelantos de derechos de TV, etc., en desapego con los fines convenidos contractualmente.*

En efecto, los actos de administración consistentes en los pagos a la “Fundación El Futbolista”, la concesión en garantía del patrimonio y la entrega de cheques de pago diferido obligaron abusivamente a la entidad y generaron un perjuicio a las arcas del Estado.

Ello así, y en cuanto a la agravante adoptada en autos, el patrimonio dañado concierne al de la administración pública, toda vez que los fondos fueron girados en forma mensual por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, producto de las partidas del presupuesto aprobadas anualmente en el Congreso de la Nación.

En este sentido, y como ya fuera expuesto, las autoridades de la máxima entidad rectora del fútbol argentino tuvieron a su cargo, directa o indirectamente, la administración del patrimonio del Estado y esa relación estuvo dada por el ordenamiento previsto en el marco del Programa “Fútbol para Todos”.-



Respecto a los ex funcionarios públicos nacionales, y a los convenios firmados con “Iveco Argentina S.A.”, arguyó “En relación con **Juan Gabriel Mariotto**, su carácter de Coordinador del Programa Fútbol para Todos le confirió a su cargo el deber de custodia de los ingresos de explotación comercial, conforme surge de la Decisión Administrativa correspondiente.

En efecto, el convenio tripartido, de fecha 18 de abril de 2011, condujo a que ingresara la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) al patrimonio de la Asociación de Fútbol Argentino, caudal que debió ser destinado a las arcas del Estado Nacional. Sobre este tópico, cabe reseñar que previo a la formalización del convenio, el nombrado habría participado de una reunión, donde se analizó la propuesta y se resolvió aconsejar a la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación del contrato.”.-

Respecto a los ex Jefes de Gabinete de Ministros, sostuvo “**Jorge Milton Capitanich**...Se puede afirmar que en su carácter de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, al no controlar el destino de esas millonarias cifras de dinero una vez ingresadas a la AFA, y al suscribir esos convenios con la empresa “IVECO Argentina S.A.”, sin motivo alguno se apartó de las pautas establecidas para sus cargos.

La función llevada a cabo por él, durante el período temporal en que lo ejercieran, es de suma importancia ya que si hubiese actuado de acuerdo a las normativa mencionada, hubieran dificultado la maniobra ilícita pergeñada desde la AFA, además de lo ya explicado en cuanto a los ingresos del programa y los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

convenios firmados con “IVECO Argentina S.A.” con las irregularidades ya advertidas, así entonces entiendo que deberán responder cada uno de ellos como autores del delito previsto en el artículo 248 del C.P....”.-

Para luego agregar, respecto a su predecesor: “... **Aníbal D. Fernández** actuó en representación del Estado Nacional, en su carácter de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, a la hora de suscribir los convenios con “Iveco Argentina S.A.” y la AFA, de fechas 17 de febrero de 2010, 18 de abril de 2011 y 27 de febrero de 2015, oportunidad en la cual violó los deberes inherentes a su función y obligó abusivamente al estado, lo que permitió que se produjera un provecho en favor de un tercero. En este caso, sería la empresa mencionada, como así también la AFA en el segundo convenio aquí desarrollados.

En este contexto, el Dr. Fernández conocía los extremos lo firmado por él con fecha 20 de agosto de 2009, es decir que los derechos de explotación pertenecían al estado según lo pactado; como así también, respecto del segundo convenio, se encontraba al tanto de que no se había llegado a recaudar con la venta de publicidad el mínimo anual garantizado, por lo que el pago de los cuatro millones de pesos a la AFA significó un desvío que generó el daño al patrimonio público. A su vez, a la hora de suscribir los tres convenios, es sabido que debía compulsarse entre diferentes oferentes por el espacio publicitario, luego devenido en sponsoreo, y no solamente que no lo hizo, sino que ingenió un mecanismo para evitar que ello sucediera.”.-



Respecto a los directivos comunes de la Fundación “El Futbolista”, y del gremio “Futbolistas Argentinos Agremiados”, se refirió en los siguientes términos “en lo que concierne a los responsables de la “Fundación El Futbolista”, **Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano y Sergio Raúl Marchi**, cabe concluir en que mediante la negociación, gestión y firma del convenio de fecha 31 de agosto de 2009, se ha producido un desvío hacia las arcas de la mencionada entidad de dinero cuya procedencia estatal les era conocida, extremo que significó un daño al patrimonio público y, por otro lado, un escenario de fortalecimiento de las finanzas de la institución acompañado de un fin de lucro llevado adelante por los nombrados mediante transacciones monetarias tales como colocación en plazos fijos, compras de divisas extranjeras y adquisición de terrenos.”.-

Respecto a la parte empresarial de las maniobras investigadas, sostuvo “...**Natale Antonio Rigano** tuvo una participación necesaria en la administración fraudulenta perpetrada por Aníbal D. Fernández, en tanto en su carácter de presidente de la filial argentina gestionó y negoció los convenios reprochados, o delegó su prosecución a sus colaboradores, pero sin perder de vista su resultado.

De este modo, se ha logrado acreditar que se implementó el mecanismo de presentaciones fraudulentas de notas entre esas entidades, a efectos de simular la imposición del sponsoreo por parte de AFA al Estado Nacional, a fin de darle una apariencia lícita y ajena a los requisitos estatales. Ello así, con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

objeto de resultar adjudicataria directa su empresa de los derechos otorgados...”.-

Finalizó su requerimiento el Sr. Agente Fiscal, pidiendo *“Por todos los motivos expuestos, solicito a V.S. que eleve la causa a juicio en orden a los hechos descriptos, respecto de **Juan Gabriel Mariotto, Jorge Milton Capitanich, Aníbal Domingo Fernández, Rafael Armando Savino, Carlos Atilio Portell, José Lemme, Miguel Ángel Silva, Luis Miguel Segura, Rubén Manuel Raposo, Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano, Sergio Raúl Marchi y Natale Antonio Rigano.** (artículo 347 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)...”.-*

En esos términos el persecutor público solicitó que esta Judicatura decrete la clausura de instrucción y eleve la causa a juicio, remitiéndome en honor a la brevedad al resto de los fundamentos allí expuestos por el titular de la acción.-

V. Vistas previstas en el art. 349 del C.P.P.N.-

Recepcionada que fuera en Secretaría la acusación fiscal, esta Magistrada ordenó que se notifique a las defensas del contenido del requerimiento de elevación a juicio formulado en autos por el Dr. Taiano.-

Las defensas de Jorge Milton Capitanich, Aníbal Domingo Fernández, Luis Segura, José Lemme, Miguel Ángel Silva y Carlos Atilio Portell, y la de Juan Gabriel Mariotto formularon oposición (fs. 9405/20vta, 9425/33vta, 9434/44 y 9447/58, respectivamente).-



a. Excepción de previo y especial pronunciamiento.-

El Dr. Virgilio Sánchez, defensor de Jorge Milton Capitanich, presentó además un planteo de falta de acción, por lo que se formó el “*Incidente de Falta de Acción*” (Expte. Nro. 4995/2014/58), se sustanció, y se resolvió en el mismo con fecha 8 de agosto del año en curso: “...**NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** impetrada por el Dr. Luís Virgilio Sánchez en representación de Jorge Milton Capitanich, de conformidad con los artículos 339, 340, 341, 343 “a contrario sensu” del C.P.P.N....”. Dicha resolución ha obtenido el carácter de firmeza, al no ser recurrida por esa parte.-

b. Nulidades Planteadas.-

Además de ello, el Dr. Maldonado, en representación de los ex directivos de la Asociación del Fútbol Argentino antes sindicados, pidió la nulidad del requerimiento de elevación a Juicio formulado por el Fiscal Federal, como así también lo hicieran los Dres. Zlatar y Gianotti; por lo que se formó el “*Incidente de Nulidad*” (Expte Nro. 4995/2014/59), se sustanció, y se resolvió en el mismo con fecha 8 de agosto del año en curso: “...**I. NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE NULIDAD** impetrado por el Dr. Marcelo Fabián Maldonado en representación de Segura, Lemme, Silva y Portell, de conformidad con los artículos 166, 167 inc. 2, “a contrario sensu” del C.P.P.N. **II. NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE NULIDAD** impetrado por los Dres. Zlatar y Gianotti en representación de Fernández, de conformidad con los artículos 166, 167 inc. 2 “a contrario sensu” del C.P.P.N....”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Asimismo, los Sres. Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero, fallaron con fecha 18 de octubre del corriente: “**CONFIRMAR** la resolución que obra a fojas 67/72 mediante la cual el magistrado de grado resolvió rechazar el planteo de nulidad articulado contra el requerimiento de elevación a juicio que luce en copia a fojas 1/33; **DEBIENDO** actuar conforme a lo apuntado en la presente...”. Por lo que no se encuentran en autos recursos pendientes ante el inmediato superior de esta magistrada (cfr. art. 353 del C.P.P.N.).-

c. Oposición a la elevación a juicio.-

Que a fs. 9405/20vta, el Dr. Virgilio Sánchez, abogado defensor de Jorge Milton Capitanich, se opuso a la elevación a juicio e instó al sobreseimiento de su defendido, entendiendo para ello que el Sr. Fiscal reprocha a su defendido no haber ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, pero que sin embargo “no resuelve, explícita o acredita mínimamente cuál es la incidencia del actuar de mi defendido en los presuntos perjuicios ocasionados, cuáles son los supuestos daños y quienes fueron los damnificados, y en qué medida se ve representada en la conducta del imputado la atipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad”.-

Asimismo, manifiesta que “No existe ningún acto administrativo, actuación, dictamen, resolución o sentencia judicial que ponga en tela de juicio la actuación de mi defendido en la ejecución del programa Fútbol para Todos en el lapso de tiempo en que ejerció su función pública. Es decir, el MPF no nos



presenta evidencia concreta que respalde su pedido de elevación a juicio más allá de sus meras conjeturas”.-

Continúa argumentando la defensa que el Sr. Fiscal “...en su absoluta renuencia a considerar la existencia de un daño concreto, el cual se da por sentado de manera dogmática o conjetural, sin evidencia alguna que así lo demuestre...”.-

Por lo que “Es claro que el Jefe de Gabinetes de Ministros no podría tener dominio de las erogaciones que vía contractual se habían transferido a la AFA y por lo tanto no puede endilgársele a mi defendido no haber controlado que dichos fondos “supuestamente” no llegaran a los Clubes. Es claro que nada puede reprochársele a mi defendido en relación al particular, lo cual implica reconocer que mi mandante no tenía dominio del hecho que se le endilga, que es el control del destino de los fondos. Este accionar, cuya omisión se endilga, con la lógica del requirente, en un plano de causalidad, podría acarrear una responsabilidad infinita, extendiéndose simultáneamente a todos los órganos y estamentos de control del Estado, de los clubes e, incluso, de la misma justicia. Desde la óptica conjetural del MPF, no tendría límites la posibilidad de realizar imputaciones por incumplimiento de deberes de funcionario público, ya que existen diversos mecanismos y órganos específicos de control; legales y estatutarios; administrativos y jurisdiccionales que de igual modo que se le exige a mi defendido cuando era JGM, podrían tener responsabilidad en el control del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

destino de los fondos de marras y deberían responder de igual modo en el marco de la presente investigación...”.-

Así también, manifiesta el Dr. Sánchez que “El MPF, montado en su hipótesis considera que mi defendido al suscribir un Contrato Asociativo con AFA puede arrogarse la facultad de inmiscuirse en la vida democrática de las instituciones y clubes, y sustituir con impertinente intromisión los mecanismos estatutarios de control de las aludidas asociaciones civiles y, así, culminar siendo responsable del destino de los fondos que, que como ya señaló NO LE PERTENECEN AL ESTADO, pues la propia naturaleza sinalagmática del Contrato, concluye que, una vez realizada la erogación de lo acordado, lo que pertenece al Estado son los Derechos y no el dinero entregado, que constituye UN PAGO. Curiosamente el fallo no le reprocha a la JGM el uso dado al aludido patrimonio (derechos de televisión), porque si ese hubiera sido el reproche, se evidenciaba que el objetivo (brindar de manera gratuita la televisión del fútbol a todos los ciudadanos) inequívocamente se vio cumplido. En una hipótesis de causalidad, sólo podría haberle sido reprochable a mi defendido si hubiera sido el caso de que, no obstante haber adquirido los derechos de televisión del fútbol mediante el contrato de marras, éste los hubiera renegociado, cedido o vendido a un tercero para extraer una ventaja de intermediación de los aludidos derechos adquiridos en exclusividad. Lo cierto de todo es que la JGM cumplió de manera inequívoca con el uso dado a tales derechos que fueron adquiridos por la vía contractual, ya que ni



se cedió, ni se vendió ni se realizó ningún acto de especulación financiera con los aludidos derechos, sino que se utilizaron para que la población toda pudiera gozar de manera gratuita de la televisación de los torneos de Fútbol de AFA...”.-

Prosiguió argumentando que “en el caso de la JGM fue inequívoco el propósito de brindar fútbol de manera gratuita a toda la población, el que fue cumplido. En el caso de la AFA como representante de los Clubes, sin dudas puede colegirse que el saneamiento y fortalecimiento de los clubes podía integrar sus metas. Más aún, en nada abona al razonamiento del Fiscal reconocer incluso que ambas partes estén interesadas en que las metas de cada una de las partes se cumplan, ya que ello redundaría en el éxito del acuerdo celebrado. Pero resulta totalmente descabellado pretender que la JGM sea responsable de controlar el destino de un dinero que dio en pago y que, por lo tanto, ya no le pertenece”.-

Que a fs. 9425/33vta, la defensa de Aníbal Domingo Fernández se opone a la elevación a juicio, manifestando tres motivos “opositores-sobresedores”, siendo el primero de ellos la inexistencia de prueba indiciaria y/o presuncional y/o directa alguna respecto de ocurrencia material de hecho delictivo alguno; como así tampoco respecto a la participación criminal de su defendido en hecho criminal alguno.-

El segundo motivo sobresedor era el contenido de la defensa material cumplida por el propio imputado en los términos del 294 C.P.P.N. y en la audiencia oral del 454 del mismo código,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de las cuales se desprendían la motivación y la base legal de la aplicación de pautas y normas que le permitía la CN en el ámbito de la ejecutividad.-

Y el tercero serían las conclusiones jurídicas que emergen a favor del imputado a partir de un correcto análisis de todos los contratos mencionados por el Sr. Fiscal, respecto a la JGM e “Iveco Argentina S.A.”, por lo que las pruebas demostraban que las distintas contraprestaciones aportadas por IVECO a lo largo de los años favorecieron “casi con exclusividad” a la JGM, salvo el que transfirió la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000 a la Asociación del Fútbol Argentino.-

Continúa manifestando la defensa de Fernández que la acusación se ni se hace cargo de que el contrato de publicidad y sponsoreo tengan la misma naturaleza jurídica, haciendo referencia a la naturaleza jurídica de dichos convenios, y demás cuestiones que en honor a la brevedad, a dicho escrito me remito.-

Que a fs. 9434/44, la defensa de Luís Segura, José Lemme, Miguel Ángel Silva y Carlos Atilio Portell se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones, entendiéndolo para ello que “...un incumplimiento contractual excede el ámbito de investigación penal, por lo que centrar la imputación en esta circunstancia resulta por demás confuso y, por sobre todas las cosas, dista en gran medida de la posibilidad de aseverar la existencia de una defraudación al Estado Nacional. Para el Sr. Fiscal el convenio celebrado entre la AFA y la Jefatura de Gabinete de Ministros se trató fundamentalmente de un contrato



administrativo con finalidades públicas específicas. Ahora bien, es importante aclarar que una cosa es la finalidad propia del contrato, mientras que otra muy diferente es considerar, como se pretende hacer en dicho requerimiento fiscal, que el dinero ingresado a la AFA a raíz de la cesión de derechos a dicha Jefatura es de carácter público. Esto trae aparejado, al igual que sostuviera en el recurso de casación planteado contra la confirmación del procesamiento de mis asistidos, una errónea interpretación que trasunta en la violación a la garantía de juez natural: si los fondos administrados no son públicos, los Magistrados que han intervenido carecen de competencia para investigar la administración de los fondos de la A.F.A y de los clubes afiliados. A fin de evitar cualquier tipo de dudas, mis asistidos no administraron, en ningún momento, fondos públicos. Una vez que el dinero proveniente del Estado ingresaba a la AFA ya no puede, de ninguna manera, considerarse público, por lo que afirmar que se habrían administrado de manera irregular los fondos públicos confiados a la AFA es lisa y llanamente imposible.”.-

Agregando bajo esa tesitura que “...Concretamente, la AFA no es un organismo estatal y sus dirigentes no son funcionarios públicos, por lo que, consecuentemente, su patrimonio no integra el patrimonio del Estado. En este escenario, el representante del Ministerio Público Fiscal, postula como uno de los objetivos principales del contrato, además de brindarle la posibilidad a la población de acceder a la transmisión por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

televisión abierta de determinados partidos de fútbol, el saneamiento económico de los clubes de fútbol, circunstancia que no resulta una tarea para nada sencilla de efectivizar. La A.F.A. destinaba el dinero obtenido por la cesión de los derechos televisivos a los clubes de fútbol, quienes a través de sus directivos decidían en qué se iba a emplear el mismo. En otras palabras, los clubes de fútbol son asociaciones de carácter autónomo, esto significa que ellos toman sus propias decisiones y se responsabilizan por ellas. De este modo, resulta llamativo que, en todo caso, no se investigue a los clubes de fútbol y sus presidentes. Así las cosas, sostener que los clubes afiliados no se “fortalecieron” o no se “sanearon” no puede ser argumento suficiente para corroborar el perjuicio requerido por la norma penal.”.-

Continúo argumentando que “...Tal como sostuvo el Sr Portell al momento de prestar declaración indagatoria, es necesario derribar el mito relativo a que los derechos de televisación del programa “Fútbol Para Todos” son la salvación y el remedio definitivo para lograr el equilibrio presupuestario y el saneamiento económico de los clubes de fútbol argentinos. Tal es así, que la política de saneamiento se aplicó para asegurar el cobro de las remuneraciones de los futbolistas, la regularización y mejora en el flujo de pago de las obras sociales y las cargas provisionales de los empleados de los clubes y sus futbolistas (conforme se desprende de las actuaciones remitidas por la AFA, obrantes a fs. 572/80 y 2019/2025)...”.-



Respecto a otros de los desvíos achacados a sus defendidos, manifestó “...he de aclarar que el porcentaje al que alude el convenio celebrado entre la AFA y la Fundación “El Futbolista” no es más que un valor referencial, lo que no implica que los fondos utilizados para hacer frente a las obligaciones hayan sido los que la Jefatura de Gabinete de Ministros entregaba a la AFA. Asimismo, es importante entender, insisto, que los fondos le pertenecían a la AFA como contraprestación por la cesión de derechos televisivos realizada. A su vez y siguiendo los lineamientos expuestos en el recurso de casación señalado precedentemente, debo recordar que las autoridades de esa entidad, en vez de poner el dinero aportado por la AFA al servicio de su objeto social, lo utilizaron para acumular riquezas, comprar divisas y realizar operaciones de tipo especulativas. A pesar de que esos acontecimientos integraron el objeto procesal de las actuaciones, la Magistrada de grado no convocó a las autoridades de la “Fundación” identificadas a fs. 2654/2689- a prestar declaración indagatoria...”.-

Respecto a los préstamos solicitados por la AFA al Banco Credicoop Cooperativo Limitado garantizados con el convenio suscripto entre dicha asociación y la Jefatura de Gabinete de Ministros, de fecha 20 de agosto de 2009, expuso “no pueden considerarse ni siquiera cuestionables, ello toda vez que los mismos fueron aprobados por el Comité Ejecutivo de la AFA, así como también fueron ratificados por la Asamblea (y notificados a la Jefatura de Gabinete), utilizándose el contrato celebrado entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

la AFA y la Jefatura de Gabinete de Ministros únicamente para lograr mayor calificación crediticia. JAMÁS se cedió el contrato, ni mucho menos, se ha generó perjuicio alguno, ni a la Asociación ni al erario público, imposibilitándose proseguir con el reproche de esta conducta. Estos préstamos referidos fueron, además de saldados, llevados a cabo, pura y exclusivamente, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de la AFA, en donde se plasma que la sola firma del Presidente de la asociación no alcanza para obtener préstamos, sino que se requiere que la misma sea refrendada, ineludiblemente, por el Tesorero...”.-

Teniendo en cuenta la imputación en relación a los cheques de pago diferido, el Dr. Maldonado expuso “...no llega a ser siquiera indiciaria ya que no ha logrado demostrarse relación alguna entre personal de la AFA y las financieras a través de las cuales se habrían efectuado las operaciones de descuento de cheques de pago diferido. Es relevante manifestar que nunca se exigió o recomendó a los clubes de fútbol que intercambiasen esos instrumentos en determinados lugares, por ende No fueron los dirigentes de la AFA los que “desviaron” los fondos analizados en el auto de procesamiento, sino que habrían sido las propias autoridades de los clubes las que, en principio, valiéndose de la confianza depositada en ellas, realizaron maniobras perjudiciales para sus mandantes. Así las cosas, sostengo que la instrucción debe proseguir a los fines de corroborar la connivencia para cambiar los cheques en determinadas cooperativas o financieras,



toda vez que hasta aquí no se trata más que de operaciones comerciales permitidas...”.-

Por último, respecto a los acuerdos con “Iveco Argentina S.A.”, expresó “...debo recordar lo expresado por Silva en su declaración indagatoria en cuanto a que sostuvo que el dinero obtenido a raíz de ese convenio fue producto de la venta de los derechos de sponsorización, herramienta absolutamente distinta a la publicidad, cuya explotación sí estaba en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros y fue utilizada para promocionar actos de gobierno.”. Recordando asimismo la falta de mérito dictada por esta Judicatura respecto a ese hecho en particular respecto a Silva y Segura.-

Que a fs. 9447/58, la defensa de Juan Gabriel Mariotto se opone a la elevación a juicio, manifestando al respecto que “en el presente caso se sostiene erróneamente que los derechos de sponsoreo se encontraban comprendidos dentro de los derechos cedidos por la AFA en el contrato celebrado entre esta institución y el Estado Nacional y que por ello, al admitirse una cesión parcial, se permitió la sustracción de fondos que correspondían al Estado...”.-

Agregó que “El programa “Fútbol para Todos”, requería y/o recomendaba acciones a seguir, pero el análisis de la factibilidad técnica, jurídica y económica se encontraba a cabeza de la autoridad competente. El análisis de la factibilidad técnica implicaba entre otras cosas determinar la naturaleza y alcance de la cesión de derechos de la AFA a favor del estado Nacional”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Resaltó la letrada, que al momento de la suscripción del acta por parte de su asistido no existía un informe técnico o más específicamente jurídico que señalara que la propuesta bajo análisis implicaba una conducta ilegal, de la naturaleza que fuese y que no había existido por parte del organismo competente con posterioridad objeción alguna a dicha cesión.-

Respecto a la figura señalada por el Agente Fiscal, señaló la Dra. Peñafort, que el tipo subjetivo de la administración fraudulenta requiere que la acción típica sea dolosa, con el conocimiento del tipo objetivo y el tinte volitivo de realizarlo, lo que significa tener conocimiento de que se está violando el deber de cuidado en el manejo de administración del patrimonio ajeno a cargo del agente para perjudicar u obligar abusivamente al titular de los bienes que se le han confiado.-

Además, refirió que Gabriel Mariotto no tenía posibilidad alguna de conocer o suponer que los derechos de sponsoreo se encontraban supuestamente comprendidos en los derechos cedidos por la AFA al Estado Nacional. En primer término, porque ninguno de los órganos de asesoramiento jurídico había señalado siquiera esa posibilidad. Segundo porque no había participado en la negociación del contrato entre la AFA y el Estado nacional y tercero porque no había participado en la negociación del contrato de sponsoreo.-

Refirió que su asistido había aconsejado como Coordinador del programa la suscripción de contrato, pero



supeditándolo al control, previa intervención y evaluación del Áreas competentes.-

Volviendo a la figura legal, expreso que la presencia del referido elemento subjetivo, impacta en la configuración del delito de Administración fraudulenta, toda vez que, para tener por existente a este último, además de conocer y comprender las características objetivas que conforman ya sea la infidelidad o el abuso defraudatorio, se debe obrar con la finalidad de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño. Y que no existía antecedente alguno que su asistido conociera las características objetivas para configurar infidelidad o el abuso defraudatorio, menos aún que tuviese la finalidad de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño.-

Para concluir, manifestó que no figura la cesión de los derechos sponsoreo por parte de la AFA en la letra del contrato asociativo celebrado el 20 de agosto de 2009, y que las constancias daban cuenta que la AFA y Jefatura de Gabinete de Ministros suscribieron seis convenios de cesión de las utilidades derivadas del sponsoreo o naming, de fechas 17/2/2010, 18/04/2011, 10/02/2012, 11/11/2012, 26/02/2014 y 27/02/2015; por lo que era por demás evidente era que si los derechos de sponsoreo hubiesen sido cedidos en el contrato original, no se hubiera requerido ninguno de los convenios de cesión.-

Sostuvo que no existían constancias que ningún organismo del Poder Ejecutivo Nacional -ámbito en el que se ejecutaba el contrato asociativo de fecha 20 de agosto de 2009-,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

por si o mediante dictamen de sus organismos técnicos hubiera considerado que los derechos de sponsoreo correspondían al Estado Nacional. Y que en cada una de las ocasiones en que el Estado Nacional había suscripto convenios de cesión de utilidades derivadas del sponsoreo, fuese total o parcial dicha cesión, debió la autoridad que suscribía el convenio -Jefatura de Gabinete de Ministros- solicitar el obligatorio dictamen de asesoramiento jurídico previo, sin que existan constancias de opinión adversa a la realización de la cesión o considerando que dicha cesión era improcedente.-

Todo lo cual le permitía afirmar que la acusación que se le hacía a su defendido era jurídicamente improcedente. En primer término, por la incorrecta confusión entre contrato de publicidad y contrato de sponsoreo, que de la confusión entre ambos contratos derivaba la errónea afirmación de que la suscripción del contrato de cesión parcial de derechos de sponsoreo había constituido una afectación al patrimonio público.-

Que en el caso que el contrato que unía a la AFA con la Jefatura de Gabinete hubiera incluido dichos derechos de sponsoreo, señaló que su defendido no había suscripto dicho contrato, ya que carecía de las facultades para hacerlo por lo que el mero hecho de aconsejar no resultaba vinculante para autoridad alguna.-

Que se verificaba del propio texto del acta precitada, que Mariotto había tomado todos los recaudos posibles a los fines de que su recomendación contase con los elementos jurídicos y



técnicos necesarios para que la autoridad competente evaluase la pertinencia de hacer lugar o no a la recomendación del Comité de Gestión. Y que como resultado de dichos informes jurídicos no había resultado ninguna objeción legal que pudiese fundar que el contrato de cesión parcial no debía ser suscripto.-

VI. Clausura de la presente instrucción.-

En atención a las oposiciones planteadas, corresponde en este estado señalar los fundamentos por los cuales esta Judicatura considera que pese a lo señalado por las defensas no corresponde modificar los temperamentos adoptados respecto a los encausados, y en consecuencia clausurar la instrucción, y elevarla a juicio oral y público.-

Ahora bien, con relación a los procesados cuyas defensas **no se opusieron** a la elevación de la causa a debate: **Rubén Manuel Raposo** (ex director de finanzas AFA), **Carlos Alberto Pandolfi** (presidente FEF y secretario general FAA), **Norberto Francisco Monteleone** (gerente general FAA y secretario general FEF), **Raúl Pagano** (gerente financiero de FAA y contador de FEF), **Sergio Raúl Marchi** (secretario general de FAA y prosecretario de FEF), y **Natale Antonio Rigano** (ex CEO de “Iveco Argentina S.A.”), además de remitirme a los autos de mérito dictados a su respecto, los que reitero se encuentran firmes; conforme lo estipulado en el último párrafo del artículo 351 del C.P.N.N. debo expedirme someramente respecto a sus situaciones.-

En este sentido, entiendo que las pruebas colectadas en autos conforman un plexo probatorio concluyente a su respecto,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

que hasta el momento no presenta ningún tipo de fisuras, ello por cuanto las versiones brindadas por los imputados al momento de prestar declaración indagatoria resultaron insuficientes al confrontarlas con el plexo probatorio obrante en autos.-

En relación a ellos, en los autos de mérito dictados y ya mencionados, he sostenido respecto a **Rubén Manuel Raposo** que surgía de los elementos arrimados al proceso que en la práctica él es quien estaba inmiscuido en todos los temas financieros en el día a día en la AFA, aun más al tanto de estas cuestiones que los tesoreros (quienes generalmente acudían al edificio de la calle Viamonte una o dos veces por semana), y era por quien pasaban las propuestas y acciones vinculadas al manejo del dinero, incluido el dinero público destinado al programa “*Fútbol Para Todos*”, que representaba el 75% de los ingresos totales de AFA.-

Tal era así que en la adenda del 8 de enero de 2014, se dejaba expresa constancia que el Director General de Finanzas – Raposo- solicitó un anticipo de cien millones de pesos (\$100.000.000) para el pago de las obligaciones de los clubes, que luego se descontara del IMG del otro año, por lo que se completa también el conocimiento del origen de esos fondos.-

Además se acreditó su importante rol en los ilícitos aquí imputados, al autorizar la emisión de los cartulares de pago diferido cuya operatoria ya se describiera, como así también de los cheques entregados a la fundación el futbolista.-

También quedó evidenciado que la decisión de tomar esos siete préstamos con el Banco Credicoop cooperativo,



utilizando como garantía del contrato asociativo, lo que configuraba un abuso por obligación indebida, era avalada en último término en la dirección de administración y finanzas a su cargo; como así también como antes sindicara la del libramiento de cheques de pago diferido, y la entrega del dinero a la fundación “*El Futbolista*”, y a consecuencia de estas conductas no haberse dado cumplimiento a uno de los dos objetivos centrales del programa, consistente en el fortalecimiento económico de los clubes del fútbol argentino, destino específico de dichos fondos; sino el beneficio pecuniario de diferentes empresas, fundaciones, entidades bancarias y/o financieras sin justificación alguna, y su consecuente daño al patrimonio empleado por el estado.-

Tuve en cuenta también para ello que el nombrado se encontraba autorizado a la suscripción de los cartulares, además de poseer también un vínculo semiprobado entre el aquí imputado, su hijo, y diferentes “*cuevas financieras*”.-

De los testimonios brindados por los diferentes tesoreros de los clubes afiliados a AFA, se corroboró también el preponderante rol de Raposo en los asuntos financieros, sobre todo respecto a los cheques de pago diferido.-

Todo lo que evidenciaba que parte de los desvíos reprochados, pergeñados en cierta forma por quien fuera el presidente de la AFA para aquellos años –el hoy extinto Julio Humberto Grondona- a quien se le reprocharía su autoría, no podrían haberse cometido sin la colaboración esencial del aquí imputado.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Asimismo, con relación a los dirigentes comunes de “*La Fundación el Futbolista*”, y de “*Futbolistas Argentinos Agremiados*”, aquí procesados, sostuve que se desprendía un trascendente papel del Sr. **Pandolfi** en las maniobras aquí investigadas y en la vida diaria de esa fundación: el mismo había manifestado en sus descargos su presencia con los directivos de AFA en numerosas reuniones para conseguir ese 2%, que consideré un desvío, y que el mismo se correspondía por la “*televisación de los partidos por lo que ya teníamos el antecedente con la anterior empresa privada*”.-

De hecho, manifestó que solamente por una situación de estatuto no firmó el convenio cuestionado, ya que para esa fecha no era presidente, pero es fundador y miembro activo de la fundación desde 1991, y que el mismo fue negociado por su persona, al igual que había sucedido con el de TRISA, entre otros, debido a la ruptura contractual de AFA con la empresa privada.-

Que si bien el convenio de fecha 31 de agosto de 2009, fue firmado por su antecesor, fue negociado por él, y que era obligación del presidente estar al tanto de los compromisos que tiene la fundación que representa, y no se desprendía ninguna acción por parte de Pandolfi tendiente a interrumpir el desvío mensual de millonarias cifras del dinero del Estado Nacional para la entidad que el presidía, ni tampoco por procurar que ese “2%” sea destinado de otros fondos propios que ingresaban a la AFA por diferentes conceptos, sino más bien que las evidencias del caso demostraban todo lo contrario.-



Consideré que se presentaba en el caso un probado conocimiento de los fondos que ambas instituciones contaban antes del convenio celebrado con AFA, y con posterioridad, es decir antes de los desvíos del erario público, como así también del producido en dólares de su atesoramiento.-

Contundente evidencia del conocimiento del producido del desvío, y de su origen: mejores ingresos provenientes directamente de AFA y por la televisación de partidos a través de “*Fútbol Para Todos*”. Por otra parte, tal como él expusiera en su descargo, asumió como presidente de la fundación, de la cual participa desde el año 1991, a los pocos años de firmado el convenio; por lo que se desprende que no solo conocía el convenio en cuestión, sino también su antecesor, el firmado con “*TELERED E IMAGEN*”, previamente negociados los dos por su persona, por lo que debería estar al tanto que la contraparte en esa oportunidad era una empresa privada, quien habría adquirido los derechos en cuestión, mas no la Asociación del Fútbol Argentino.-

Sin dudas el presidente de la fundación al investir la representación en todos los actos que interviniera la misma le determinaba su condición de partícipe necesario del delito atribuido, demostrado aquello también con su rol en la negociación del convenio, el cual meramente por una cuestión estatutaria, no suscribiera.-

En cabeza de Pandolfi se encontraba la facultad de regir y gobernar el patrimonio de esa entidad, ordenando los medios para su mejor empleo, conservación y realización; y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

sabiendas de ello, continuó no solo recibiendo millones de pesos por mes y año, provenientes de un desvío del erario público, sino que utilizó diferentes herramientas financieras, respecto alguna de las cuales, como ya me expresara anteriormente, poseen “*per se*” un manto de sospecha de su legalidad, para atesorar ese dinero público en las cuentas de la fundación y en cajas de seguridad de aquella y de agremiados, y para utilizarse hasta en la compra de un terreno con un valor también millonario.-

Respecto a la imputación que se hiciera por la compra del terreno situado en la calle Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950 de esta ciudad, sostuve que eran contundentes su rol y las acciones que llevara a cabo en todos los pasos que demandara su adquisición, al aparecer representando a la fundación en todos los momentos de la transacción.-

Respecto de **Norberto Francisco Monteleone** sostuve que se encontraba probado que firmó el convenio con la Asociación del Fútbol Argentino con fecha 31 de agosto de 2009, por lo que con su rúbrica posibilitó que esa fundación empezara a recibir del dinero público destinado al programa el 2% de las sumas brutas recibidas en virtud del contrato asociativo.-

Valía destacar también el importante rol que cumpliera en la práctica financiera de la fundación, respecto a los cuales se detallaran cuestionables gastos personales, y también a lo que aquí interesaba: apersonándose en las cajas de seguridad registradas a nombre de la fundación y de agremiados en numerosas ocasiones, conforme fuera desarrollado en el auto de



mérito al que en un todo me remito; y encontrándose autorizado en carácter de firmante de todas las cuentas de ambas entidades. Sin dejar de mencionar también el rol que le cupo al adquirir con dinero público el terreno sito en calle Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950 de esta ciudad, al aparecer allí como comprador del mismo junto con su consorte de causa Pandolfi.-

Todo lo que evidenciaba que los desvíos aquí investigados, materializados en cierta forma por la rúbrica de quienes fueran presidente de la AFA y de la fundación “*El Futbolista*”, para aquellos años Julio Humberto Grondona y Juan Carlos Touriño –hoy ambos extintos- a quienes les cabría reprocharse su autoría, no podrían haberse cometido sin la colaboración esencial, tanto de Pandolfi, como la del secretario de esa fundación co-fundador de la misma, y gerente general de agremiados, toda vez que si no hubiera suscripto el convenio merecedor de reproche penal, que entre otros negociara, el mismo no hubiera tenido valor.-

Respecto al imputado ***Raúl Pagano*** sostuve en su auto de mérito que no podía alegar un desconocimiento del gran caudal de fondos provenientes por la rúbrica de este nuevo convenio, toda vez que en su rol de contador, luego revisor de cuentas de la fundación había tenido contacto activo con los mismos. En la práctica, más allá de lo que refieren los estatutos de ambas personas jurídicas, se evidenció que junto con Pandolfi y Monteleone cumplía sus tareas ***ocupándose de todo lo relacionado con el ingreso de fondos.***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Por otra parte, llevaba los libros de contabilidad, presentaba al consejo de administración las informaciones contables que le fueran requeridas y preparaba anualmente el inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos. Además, entre otras funciones, firmaba con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, los giros, cheques y documentación para extracción de fondos, por otra parte también detentaba el cargo de gerente financiero del gremio.-

Que si bien no se habían colectado probanzas de que el profesional contable hubiera participado de la negociación, gestión o rúbrica del acuerdo entre AFA y la fundación, sí eran sobrados los indicios de su participación en todo lo relacionado a la ejecución del mismo, toda vez que era quien se ponía en contacto con la dirigencia de AFA por los pagos, especialmente con el Sr. Raposo, y presentaba notas reclamando la recepción de fondos, confeccionaba los cheques, se ocupaba junto con sus consortes de causa antes nombrados de abrir cajas de seguridad de ambas personas jurídicas, y constituir los plazos fijos cuestionados, etc.-

Sostuve que en parte dependía el manejo financiero de la fundación y del gremio, no sólo por su antigüedad como directivo, sino por su conocimiento y asesoramiento en la parte contable de esas entidades, esto es: la compra de moneda extranjera, colocación de bonos, constitución y renovación de plazos fijos, adquisición de otros productos financieros, por lo que podía acreditarse el efectivo conocimiento de las circunstancias reseñadas a lo largo de dicho resolutorio.-



Respecto de **Sergio Raúl Marchi** sostuve en su auto de mérito, que si bien no había firmado el convenio de fecha 31 de agosto de 2009 aquí cuestionado, no podía dudarse de su participación en la gestación y negociación del mismo, como así tampoco del conocimiento de los resultados de su ejecución, la que asimismo aprobó.-

Al ser la figura visible de todo lo atinente al gremio de los futbolistas argentinos, y por qué no, también de las entidades que tienen una estrecha relación con el gremio: la fundación “*El Futbolista*” y la obra social también dependiente del gremio, existían elementos necesarios para asegurar que la relación institucional de todo lo relativo a futbolistas argentinos agremiados para con la Asociación del Fútbol Argentino era llevada por su persona.-

Por lo que resultaba impensado que no hubiera tenido una participación activa en la negociación de este convenio, el cual recordemos se encuentra encabezado con **las siglas de Futbolistas Argentinos Agremiados “FAA”**, entidad que representa como secretario general, y que lleva delante de forma personalísima como el mismo expusiera, más allá de la estrecha relación y dependencia funcional de la fundación para con agremiados, por lo que se evidenciaba en definitiva que el convenio fue firmado entre AFA y AGREMIADOS, por intermedio de la fundación.-

Sin perjuicio de ello, respecto al conocimiento o no de los ingresos que pasó a recibir la fundación desde el 31 de agosto de 2009, valía traer a colación que la firma de ese convenio, le fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

notificada como prosecretario de la fundación, cuanto menos con fecha 5 de noviembre de 2009, cuando se trató, conforme acta de esa data: **“CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO POR TELEVISACIÓN DE PARTIDOS: Toma la palabra el Sr. Presidente quien informa que con fecha 31 de agosto de 2009 se celebró con la ASOCIACIÓN DE FUTBOL ARGENTINO un contrato por la televisación de los partidos de fútbol que disputen los clubes afiliados a ella, como consecuencia de la rescisión del contrato que mantenía la AFA con la empresa Torneos y Competencias es que se ha celebrado este nuevo convenio...”**.-

Es decir que al menos desde esa fecha había tomado conocimiento de la firma del acuerdo, del cual se infiere su negociación, y que el mismo se refería a la “*televisación de los partidos de fútbol*”, en una clara referencia al programa “*Fútbol Para Todos*”, quedando descubierto también que era con la Asociación del Fútbol Argentino con quien se había firmado ese convenio, mas no con el nuevo titular de los derechos televisivos: el estado nacional, y con un objeto similar al que se tenía con TRISA, el cual por los quince años que tuvo de duración este convenio anterior también conociera, a pesar que se hubiera firmado cuando él todavía era jugador de fútbol profesional. Otro indicio de ello era que se le informó también que quedaba pendiente la efectiva rescisión de este último vínculo contractual, obrando para constancia de todo ello inserta en el acta de esa data su firma.-



Respecto al terreno ubicado en calle Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950, sostuve que se le podía atribuir también este hecho al nombrado, junto con Pandolfi y Monteleone, quienes tenían el poder de decisión en la práctica al ser las máximas autoridades del Gremio y de la fundación que depende de aquel.-

En cuanto a su intervención en todo lo que refiere a la contabilidad del gremio y/o de la fundación, se desprendía de la respuesta obrante a fs. 8424 del Banco Credicoop, que está autorizado a operar en la cuenta Nro. 001-040822/7, abierta en el año 2001, junto con los Sres. Monteleone y Pandolfi y en las cuentas que poseían en el Santander Río, Nro. 18652/2 figura también como “representante” de ese gremio, y autorizado para operar, también junto a los antes nombrados.-

Por último, vale recordar que la suma de un millón, quinientos cuarenta y un mil ochocientos once dólares (U\$S 1.541.811) perteneciente a la fundación, producto del convenio cuestionado ha sido hallado, secuestrado y posteriormente embargado, en la caja de seguridad de Florida 40 sede actual del “HSBC”, a nombre de “Futbolistas Argentinos Agremiados”, institución que encabeza y preside, otro indicio que me permitía desacreditar la versión exculpatoria en cuanto al desconocimiento financiero de estas instituciones.-

Todo lo expuesto demostraba también su participación necesaria en las maniobras aquí investigadas, que evidenciaba que parte de los desvíos reprochados, pergeñados por el Sr. Marchi, máximo titular de futbolistas argentinos agremiados, que encabeza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

el convenio, y por quien fuera el presidente de esa fundación, que depende de agremiados en una relación de género a especie, el hoy extinto Touriño, a quien se le reprocharía también su participación, no podrían haberse cometido sin su colaboración esencial.-

En suma, respecto a esta parte de la investigación, es decir si se examina el plexo probatorio, no resulta demasiado aventurado presumir en forma indiciaria que todo el dinero atesorado por la forma en que ello se llevaba a cabo: **en dólares, en efectivo, y en cajas de seguridad** producto del desvío inicial podría tratarse de dinero que luego se repartiría transcurrido los años entre otros de los partícipes de las maniobras investigadas.-

Por último, respecto a **Natale Antonio Rigano** sostuve en el auto de mérito dictado a su respecto que conforme ya se desarrollara en los acápites pertinentes, al repasar la faz administrativa de estos convenios entre el Estado Nacional, la empresa de camiones y AFA, se desprendía que los mismos venían precedidos por un supuesto pedido de la empresa “**IVECO Argentina S.A.**”, dirigido a la Asociación del Fútbol Argentino, para luego darle traslado al comité de gestión de JGM.-

Por lo que entendí que el Sr. Rigano, a sabiendas que la Asociación del Fútbol Argentino no formaba parte de las negociaciones, se prestaba a dar comienzo a este mecanismo fraudulento mediante estas presentaciones, con el fin de obtener el provecho por parte de “**Iveco Argentina S.A.**”, de ser –y continuar siendo año tras año- el sponsor oficial de esos torneos, sin cumplir los requisitos del caso ya desarrollados.-



Ello, conforme se desarrollara, era el “*ardid o engaño*” utilizados por la empresa y la JGM, ideado por quienes las encabezaban -máximos responsables de cada una-, para eludir los procedimientos administrativos del caso, asegurándose así los grandes beneficios que resultaran para la empresa “*IVECO Argentina S.A.*”: mayores ventas, colocación de sobrante de stock, exclusividad y marca relacionada a los torneos de fútbol, conocimiento de marca, pago de sponsoreo a un precio indeterminable, y con cada vez menos unidades de rodados; todas estas cuestiones que por la maniobra antes descripta excedían a la figura conocida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia como de “*un buen hombre de negocios*”, y que trajeron aparejadas el consecuente perjuicio a las rentas del estado por valores que se dejaron de percibir.-

Respecto al rol que tuvo Natale Rigano en la maniobra investigada, él mismo reconoció que llevó en persona la propuesta hacia la JGM; es decir la negociación del primer convenio, y de varios posteriores.-

Estas notas antes reseñadas presentaban varias deficiencias, y su confección constituyó uno de los medios ardidosos utilizados en el marco de la maniobra ideada por el Dr. Aníbal Fernández y por lo menos aceptada por el Sr. Natale Rigano, con cierta colaboración de AFA, para que “*IVECO Argentina S.A.*” se asegurara ser el sponsor oficial de los torneos organizados por AFA, por cuanto estos convenios no fueron contrataciones reales, sino un intento de justificación de porque esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

empresa, y no cualquier otra, se asegurara año tras año, y campeonato tras campeonato, los derechos otorgados a aquella por la JGM; los cuales se podrían haber ofertado al resto del mercado, lograr una compulsa de precios, y de esa forma lograr mejores ingresos a efectos de recuperar lo invertido para solventar los gastos del programa, que año tras año, a diferencia de las unidades otorgadas por la empresa, iban en pleno crecimiento.-

Sostuve que todos esos mecanismos de presentaciones de notas, dictámenes internos, no hacían más que demostrar que, en realidad, - por los testimonios de los empleados de JGM e “Iveco Argentina S.A.”- los montos de ellos estaban previamente pactados entre ellos, por lo que ya estaba decidido de antemano que esa empresa se quedaría con esos derechos, aparentando cierta legitimidad por la intervención de AFA. Todo se trató de una ficción para eludir la libre competencia.-

Así fue que tuve por acreditado la intervención de Natale Rigano en la maniobra investigada, tanto en lo que respecta al acuerdo del convenio con el Dr. Fernández, y su colaboración a efectos de sortear los procedimientos administrativos necesarios, todo ello para que “Iveco Argentina S.A.”, se quedara con el sponsoreo de los torneos organizados por AFA, mediante la presentación de diferentes notas. Además tuve en cuenta que el nombrado rubricó cinco de los seis contratos (fechas 17/2/2010, 18/04/2011, 10/02/2012, 1/11/2012, y 26/02/2014), a efectos de obtener diferentes beneficios para la empresa, y un crecimiento profesional propio, a costa del patrimonio del estado nacional.-



En fin, efectuado este nuevo análisis exigido por la normativa, puedo afirmar que sobran elementos para considerarlos penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 173, inciso 7° en función del 174, inciso 5°, del Código Penal. En efecto, los elementos reunidos en el marco de la presente causa, permiten tener por acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa instructora que los nombrados son partícipes necesarios penalmente responsables de los hechos de defraudación agravada por haber sido cometidos en perjuicio de la Administración Pública y deberán afrontar un juicio oral y público respecto a sus conductas antes desarrolladas.-

Ahora bien, respecto a los imputados que han presentado oposición a ser elevados a juicio, comenzaré con quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, desde el 20 de noviembre de 2013 al 26 de febrero de 2015, **Jorge Milton Capitanich**, sostuve en el auto de mérito dictado a su respecto que conforme a las probanzas incorporadas se podía afirmar que esta omisión de control, a él reprochada, permitió en cierta forma los desvíos que fueran detectados por esta investigación y antes desarrollados, para el caso: la Jefatura de Gabinete de Ministros fue informada respecto al préstamo otorgado por el Banco Credicoop Cooperativo a la AFA, tomado durante su gestión, y garantizado con los fondos del contrato asociativo de fecha 20 de agosto de 2009, (**Operación BC 1001261**, solicitado 28/11/2013), en virtud de las escrituras reservadas en Secretaría.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Además, por esa omisión de control, durante su período como Jefe de Gabinete de Ministros, ingresaron –se desviaron- a las arcas de la fundación “*El Futbolista*” del dinero público destinado al programa, la suma aproximada de veintiún millones, setecientos ochenta mil doscientos siete pesos (\$21.780.207) de los mil trescientos treinta y cinco millones ochocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$1.335.881.250) que ingresaron a la AFA durante idéntico período temporal, sumas por demás considerables para dejarlas libradas al azar, o a las cláusulas del contrato asociativo celebrado, puntualizado por la AGN con deficiencias en materia de control y cumplimiento de metas; y que en la práctica resulto poco respetado por las partes, ni mucho menos librado a la buena voluntad de la directiva de la entidad rectora del fútbol argentino.-

Vale recordar que con la cantidad de adendas celebradas entre las partes, varias de ellas donde interviniera el Sr. Capitanich (puntualmente las de fechas 8 de enero de 2014, 9 de abril de 2014, 28 de noviembre de 2014, y 25 de febrero de 2015), situaciones para incorporar **efectivos** mecanismos de control no le han faltado, al respecto, en cada una de ellas además de justificar el adelanto y el aumento del IMG, algunas cláusulas se agregaron, pero con las mismas deficiencias que las desarrolladas.-

Asimismo, respecto a la operatoria de cheques de pago diferido antes analizada, también se generó en cierta parte por la omisión de cláusulas claras respecto de cómo la AFA debía



distribuir esos fondos públicos (transferencias, depósitos bancarios, cheques al día, etc.), ni hablar de rendiciones de cuenta.-

Por los elementos colectados, entiendo que esta omisión no puede entenderse como una participación de este ex funcionario en los ilícitos achacados a la dirigencia de la AFA, a los de la fundación el Futbolista y el Gremio, a los de su antecesor en el cargo, ni al ex *CEO* de Iveco (tanto objetiva como subjetivamente), pero si son motivos suficientes para demostrar una violación en sus deberes de funcionarios públicos.-

Con un evidente incumplimiento de lo previsto tanto en el artículo 100 de la CN, como en las leyes reglamentarias a su debido ejercicio.-

Por otra parte tampoco debe dejarse de lado lo previsto por los artículos 102 y 103 de nuestra carta Magna:

“Art. 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.”.-

Art. 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos”.-

En cuanto a las irregularidades detectadas en relación a los pocos ingresos generados por el programa, vale recordar que de los cuadros tarifarios del mismo o en su defecto de los paquetes tarifarios, se desprendía el precio de los minutos de publicidad incluidos en los convenios con la empresa de camiones, a pagar por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

cada interesado que quisiera aparecer en las imágenes allí emitidas, de importante audiencia.-

Con la pericia ordenada en autos respecto a los montos abonados por la empresa de camiones, por esos minutos de publicidad, se desprende que: *“En atención a los elementos arriados por V.S. y que fueran compulsados por este cuerpo se concluye informando que los montos abonados por la empresa IVECO al Estado Nacional (en dinero o en especie) conforme a los segundos de publicidad televisiva oportunamente otorgados emergentes de los contratos suscriptos por la JGM, AFA e IVECO que fueron objeto de nuestro análisis, con relación a las escalas tarifarias (Disp. 1 y 2 de fecha 28 y 29 de Enero de 2010), se corresponden con las facturas emitidas por ambas partes, aun ante la imposibilidad de arribar a tales importes en base a los parámetros establecidos en las citadas escalas tarifarias.-*

No es posible, desde un estricto punto de vista contable, correlacionar los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los distintos acuerdos de sponsoreo que hemos descripto, con aquellos incluidos en la Disposición 1 de fecha 28 de enero de 2010 emanada de la JGM – Programa Fútbol Para Todos- suscripta por el Sr. Coordinador del Programa Fútbol para todos (Decreto 1176/09) Lic. Juan Gabriel Mariotto, referidos a: cuadro tarifario (Art. 1º) para “...aplicarse a las pautas publicitarias a emitirse durante la transmisión de los partidos de fútbol en el marco del PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS...” y paquetes y su tarifario (Art. 2º) “...a aplicarse a las



pautas publicitarias a emitirse durante la transmisión de los partidos de fútbol en el marco del PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS...”.-

De la misma se confirma que no pudo establecerse cuales fueron los parámetros utilizados por aquel para pactar el precio que pagó la empresa, sea en dinero o en especie, por cuanto los cuadros tarifarios que habían sido aprobados por el órgano encargado de la explotación comercial del programa, no fueron utilizados como parámetros para el precio convenido.-

Se puede afirmar que Jorge Milton Capitanich al suscribir el convenio con la empresa “*IVECO Argentina S.A.*”, de fecha 26 de febrero de 2014, sin motivo alguno se apartó de las pautas establecidas en la ley, y hasta en los cuadros tarifarios para fijar los montos a recibir; cuando éstos cuadros habían sido aprobados por el órgano encargado de la explotación comercial, creado por decisión administrativa, de la cartera bajo su órbita.-

Todo lo cual demuestra que efectivamente, conforme lo denunciado, y requerido por el Ministerio Público Fiscal, no se pudo determinar porque ingresaron al erario público de parte de “*IVECO Argentina S.A.*”, pagos en especies –17 unidades al precio de lista sin ningún tipo de descuento- por doce millones de pesos (\$12.000.000), y ocho millones de pesos (\$8.000.000) en dinero (en dos cuotas), durante su mandato al frente de la JGM, que fueran destinados a: “QOM” (1), “Tierras” (1), a la municipalidad de Suncho Corral de la Provincia de Santiago del Estero (1), y a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (14), que luego los repartiera a diferentes ciudades, principalmente del Chaco.-

Tampoco por qué se seleccionó a esta empresa y no a otras, ni por último, como se llegó a los montos pactados en este convenio antes analizado, toda vez que no guardan relación a los conceptos facturados y los segundos publicitarios contenidos en los cuadros tarifarios y/o paquetes tarifarios del programa, ello con la respectiva “*pérdida de chance*” antes especificada.-

La consumación en estos casos de omisión se da cuando la ley debía ser ejecutada y ello no sucedió. En este caso tanto el convenio suscripto entre la JGM, por el representada, e “*IVECO Argentina S.A*” como la falta de control de estos fondos públicos cuando ingresaban a AFA, son contrarias a las normativas que exigen de estos funcionarios públicos, su mejor desempeño en: “*ejercer la administración del país...hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional, ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia*”(conforme artículo 100 de la CN).-

Además, entiendo que los argumentos sobre los que el Dr. Virgilio Sánchez fundamenta la oposición a la elevación a juicio de su defendido, resultan una reedición de cuestiones ya planteadas y resueltas oportunamente por la Suscripta y por el Superior, en los autos de mérito dictados a lo largo de esta etapa; a



saber, el perjuicio por la suscripción de los convenios con “Iveco Argentina S.A.” fue arduamente tratado a lo largo de la instrucción, no solo en el resolutorio por el cual se dictara su procesamiento, sino también en el de fecha 13 de diciembre de 2017, y en la presente pieza; como así también se explicara la posibilidad de control en cabeza de la JGM para con la AFA, y la calidad de fondos públicos del dinero desviado.-

Todas estas cuestiones me hacen rebatir fácilmente los argumentos por los cuales la defensa aduce -para justificar su omisión- la ausencia de una fuente para lograr el control de estos millonarios fondos públicos: sin entrar en forzosas interpretaciones de las leyes de fondo, sirve para graficar la conducta que debía haber afrontado el aquí imputado y que no llevó a cabo: incorporar **contractualmente** cláusulas claras, concisas y eficientes de control, rendición de cuentas y sanciones, pero con otro plus: **velar por su cumplimiento.-**

Respecto a la calidad de los fondos obtenidos, habré de reiterar que el contrato original que dio nacimiento al Programa Fútbol Para Todos, de fecha 20 de agosto de 2009, no sólo se constituyó en una vía para reiterar una obligación estatutaria de la AFA, sino que claramente legitimó a la Administración Pública para controlar, auditar y exigir el cumplimiento de una prestación que, coincidiera o no con las previsiones estatutarias, ahora también estaba fundada en los términos del acuerdo; de hecho la adenda de abril de 2014, firmada por este imputado, prevé obligaciones relacionadas con mecanismos de contralor de destino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de los fondos, criterio de distribución de los mismos y auditoría contable, **pero nada de ello se cumplió**. Por lo que ahora la defensa aduce la imposibilidad *–legal–* de controlar, cuando su asistido ha firmado adendas donde, por laxas que terminaran resultando, se fijaron cláusulas al respecto, quedando entonces contradictorios sus argumentos; como así también ha quedado echado por tierra que los fondos públicos destinados no han sido más que un “*precio*” por derechos televisivos: sino no se entiende bajo que concepto se podrían haber incorporado dichas cláusulas si no hubiera finalidades públicas por cumplir por parte del co-contratante AFA.-

Para mayor ilustración a esta tesitura, los considerandos de esta adenda continúan luego abordando otras cuestiones, siempre vinculadas a la justificación de un fortalecimiento del IMG: se alude, así, al rol social de los clubes, a la importancia de que los mismos aumenten el número de socios, fomenten otras disciplinas deportivas, realicen actividades culturales, colaboren con la lucha contra la drogadicción, la violencia social, la trata de personas, etc.-

Como puede apreciarse, las sucesivas adendas celebradas entre las partes modificaron sustancialmente el esquema del contrato de asociación y no sólo en el plano económico; junto con la constante elevación de los importes desembolsados por el Estado Nacional (en su enorme mayoría vinculados a partidas presupuestarias que no fueron cubiertas por la comercialización de los derechos cedidos, sino de rentas generales del presupuesto de la



nación), las partes establecieron, evidentemente con la idea de justificar el creciente sacrificio del erario público en el cumplimiento del programa “*Fútbol Para Todos*”, nuevos y más amplios propósitos de interés general que la propia JGM determinó durante su mandato.-

Repito que se trató de un contrato administrativo con finalidades públicas específicas, sostenidos con fondos públicos que se entregaron a la AFA para alcanzar determinados fines específicamente establecidos en el marco convencional acordado, en el que se establecieron pocas pero endebles obligaciones de rendición de cuentas por parte de esa entidad privada y específicos organismos de seguimiento con composición mixta.-

La falta de cumplimiento de todo aquello fue la regla general, sumado a las irregularidades desarrolladas dentro del seno de la AFA continuaban, por lo que los argumentos expuestos por la defensa de quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, durante gran parte del período pesquisado, aparecen como meras referencias teóricas carentes de fundamentación real y concreta.-

Por ello, las alegaciones que la defensa de Capitanich ha desplegado en su escrito de fs. 9405/20vta, para solicitar el sobreseimiento de su asistido, planteando nuevamente la ajenedad y distancia de su defendido con la maniobra de marras, no han de prosperar, atento al cuadro cargoso sucintamente valorado aquí y pormenorizadamente detallado en el auto de procesamiento de fecha 22 de junio de 2016, pues a la luz de las constancias incorporadas a la causa y con el grado de probabilidad que exige la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

etapa procesal que se transita aquí, ha quedado suficientemente demostrado que por el rol que ocupara el ex Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación ha contribuido no solo al perjuicio del patrimonio que el Estado Nacional destinara al programa “*Fútbol Para Todos*” de la JGM, sino también al de los –escuetos- ingresos generados por el mismo, con pleno conocimiento del aquí elevado a juicio de que el patrimonio le pertenecía a la administración pública, y voluntad de continuar con la omisión intencional de cuidado de aquél, demostrada a lo largo de su mandato.-

Respecto a quien tuviera dos mandatos como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, durante el período aquí investigado, desde el 7 de julio de 2009 al 10 de diciembre de 2011, y desde 26 de febrero de 2015 al 10 de diciembre de 2015, **Aníbal Domingo Fernández**, sostuve en los autos de mérito dictados a su respecto que conforme a las probanzas incorporadas se podía afirmar que esta omisión de control, a él reprochada, permitió en cierta forma los desvíos que fueran detectados por esta investigación y antes desarrollados, para el caso: la Jefatura de Gabinete de Ministros fue informada respecto a dos préstamos otorgados por el Banco Credicoop Cooperativo a la AFA, tomados durante su gestión, y garantizado con los fondos del contrato asociativo de fecha 20 de agosto de 2009, (**Operación BC 590998**, otorgado el 21/10/2010, y **Operación BC 734671**, otorgado el 24/05/2011), en virtud de las escrituras reservadas en Secretaría.-

Además, por esa omisión de control, durante sus períodos como Jefe de Gabinete de Ministros, ingresaron –se



desviaron- a las arcas de la fundación “*El Futbolista*” del dinero público destinado al programa la suma aproximada de treinta y seis millones, cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos (\$36.414.398), de los dos mil quinientos treinta y nueve millones seiscientos seis mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$2.539.606.046,57) que ingresaron a la AFA durante idénticos períodos temporales, sumas por demás considerables para dejarlas libradas al azar, o a las cláusulas del contrato asociativo celebrado, puntualizado por la AGN con deficiencias en materia de control y cumplimiento de metas; y que en la práctica resulto poco respetado por las partes, ni mucho menos librado a la buena voluntad de la directiva de la entidad rectora del fútbol argentino, agravado ello por cuanto la suscripción entre AFA – FAA también se diera durante su gestión, de hecho a los pocos días del anterior.-

Vale recordar para el caso que fue el Dr. Fernández quien en representación del estado nacional firmara el contrato “madre” entre AFA y JGM, de fecha 20 de agosto de 2009, y la primera adenda al mismo, de fecha 7 de diciembre de 2011, por lo que situaciones para incorporar **efectivos** mecanismos de control no le han faltado.-

Asimismo, respecto a la operatoria de cheques de pago diferido antes analizada, también se generó en cierta parte por la omisión de cláusulas claras respecto de cómo la AFA debía distribuir esos fondos públicos (transferencias, depósitos bancarios, cheques al día, etc.), ni hablar de rendiciones de cuentas, con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

agravante en este caso que el Dr. Fernández tenía un pleno conocimiento de lo sucedido con dicha operatoria, toda vez que ocupara diferentes puestos directivos dentro del Club Atlético Quilmes, por lo que no puede alegar un desconocimiento sobre aquello.

Ahora bien, respecto a su rol en los convenios suscriptos con “Iveco Argentina S.A.”, la defensa del Dr. Fernández vuelve a insistir en su oposición en expresar que el “*sponsoreo*” de los torneos era un derecho que pertenecía a la A.F.A., y que no había sido cedido al estado nacional por el contrato del cual se creó el programa “*Fútbol Para Todos*”, del día 20 de agosto de 2009.-

Para volver a refutar ello, vale recordar que este último contrato mencionado tuvo un **carácter asociativo**, aportando AFA sus derechos originarios y la JGM, su estructura organizacional **para transmitir los eventos y comercialización** por sí o por terceros de los **derechos de explotación primarios y secundarios** por cualquier sistema o procedimiento audiovisual en distintos formatos, de las **imágenes y/o sonidos obtenidos en ocasión y desarrollo de cada uno de los encuentros** de los torneos de fútbol de primera categoría organizados por AFA durante la vigencia del acuerdo (10 años).-

Que los derechos cedidos incluían **los de transmisión para la explotación comercial** de los acuerdos de fútbol correspondientes a los campeonatos que AFA realiza en la actualidad u organice en el futuro, en cualquiera de sus divisiones,



y que se encuentran expresamente incluidos **los derechos sobre las imágenes correspondientes a todos los partidos que se disputen por los torneos**. El convenio incluye la publicidad a efectuarse durante la transmisión de los partidos, como era esta de “IVECO Argentina S.A.”, quedaba **excluida únicamente aquella que los clubes conservan para sí**. (los resaltados me pertenecen).-

Entiendo que de la simple lectura de las cláusulas del contrato asociativo, quedan descartados los rebuscados argumentos del Dr. Fernández y sus abogados para afirmar que no se encontraban incluidos los derechos de “sponsoreo” entre los primarios ni secundarios; y obviando que del contrato asociativo, firmado unos pocos días antes, se hace expresa mención que quedaban excluidos únicamente aquella publicidad que los clubes conservaban para sí.-

Además, toda la versión brindada por esa parte ha quedado también desvirtuada, y de forma documentada, por las constancias obrantes en autos que fueran reseñadas a lo largo de este resolutorio, por lo que entiendo que los argumentos sobre los que los Dres. Hawlena Gianotti y Zlatar fundamentan la oposición a la elevación a juicio de su defendido, resultan una reedición de cuestiones ya planteadas y resueltas oportunamente por la Suscripta y por el Superior, en los autos de mérito dictados a lo largo de esta etapa; a saber, el perjuicio por la suscripción de los convenios con “Iveco Argentina S.A.” fue arduamente tratado a lo largo de la instrucción, no solo en los resolutorios por el cual se dictaran sus procesamientos, de fechas 22 de junio de 2016 y 13 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

diciembre de 2017, sino también en las confirmatorias de Cámara de ambos y en la presente pieza; como así también se explicara la posibilidad de control en cabeza de la JGM para con la AFA, y la calidad de fondos públicos del dinero desviado.-

Ello se suma a las declaraciones testimoniales recibidas, no solo por parte de empleados de la empresa automotriz, sino también mismo de empleados de la parte de publicidad del programa “FPT”; se desprende que la realidad sería contraria a lo afirmado por el Dr. Fernández, de que el “*sponsoreo*” se lo imponía a la JGM la AFA, en el sentido de existir un acuerdo previo entre estas partes, sino más bien, parecería surgir de una negociación bipartita, pero entre “JGM” – de la cual estaba a cargo- e “*IVECO Argentina S.A.*”, luego rubricada por las tres partes conforme una ficción tendiente a que dichos convenios contengan un *visu* de legalidad, y en consecuencia a todo ello: contrarios a cláusulas del contrato asociativo de JGM y AFA de fecha 20 de agosto de 2009, y más importante aún, a los intereses patrimoniales del estado nacional, al que representaba.-

Me encuentro en condiciones de afirmar que la génesis de estos convenios se debió a un acuerdo entre el Dr. Fernández, y el empresario Rigano. Y que estos contratos a los que puede tildarse, en principio como “simulados”, comenzaban en su faz administrativa, *-a partir del segundo convenio porque reitero que del primero no hay registros-*, de la siguiente manera: una nota firmada por las autoridades de la empresa dirigida a la Asociación



del Fútbol Argentino, manifestado la intención de continuar siendo “sponsor” de los torneos organizados por aquella.-

Luego las autoridades de AFA, giraban también por nota, la misiva presentada por “IVECO Argentina S.A.” a la JGM, al “Comité” de “FPT” donde se trataba la misma, y en la mayoría de los casos “se acordaba” en este órgano bipartito, la cesión de los beneficios económicos de este acuerdo para el estado nacional.-

Pero entiendo que ha quedado demostrado, en contrapartida a lo aquí afirmado, en virtud de los testimonios obrantes en autos, y por las comunicaciones internas de la empresa, que todo este mecanismo de pases de notas, no se trató más que una maniobra, pergeñada desde la JGM, en cabeza de Aníbal Domingo Fernández, a efectos de eludir los trámites administrativos necesarios para que “Iveco Argentina S.A.” pudiera ser el sponsor oficial de los torneos organizados por AFA, toda vez que por el acuerdo de creación del programa “Fútbol Para Todos”, de fecha 20 de agosto de 2009, esos derechos otorgados se encontraban en cabeza del Estado Nacional.-

Esto que afirmo no es novedad, y ya fue advertido por los profesionales de la Auditoría General de la Nación, en su “Informe ejecutivo Programa Nro. 46 Fútbol Para Todos Jefatura de Gabinete de Ministros”, quienes para la fecha abarcada, tuvieron a su alcance y estudio los primeros tres acuerdos.-

Objetaron que los mismos no se ajustaron al Régimen de Contrataciones de la Administración, que no estaban explicitados los motivos por los cuales se aceptó recibir pagos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

especie (vehículos), y que no estaba acreditada la necesidad previa de adquirirlos.-

Además, entrando ya a lo que considero un efectivo perjuicio a la administración pública, reseñaron que entre el primer y segundo contrato la suma percibida por JGM disminuyó un 28,75%, respecto del valor percibido en el primero de ellos. Además, que el tercero representó una disminución del 14,29% respecto siempre al valor del primero, cuando en rigor de verdad, las cifras de los mismos deberían haber aumentado en virtud de la productividad de esos convenios para su contraparte, la posibilidad de que otras empresas privadas se presentaran a competir por esos derechos, y otros valores a tomar en cuenta como la inflación. Lo cierto es que el Estado Nacional recibió cada vez menos unidades de rodados fabricados por esa empresa, a pesar de que aumentaban los valores monetarios.-

También se dejó constancia en la auditoria que: *“No fue posible establecer si el precio pagado por IVECO guardó correspondencia con el valor de la publicidad para este tipo de contratos. De los 3 acuerdos celebrados con IVECO se desprende que de 42 vehículos a ser entregados en el ejercicio 2010, se pasa al equivalente de 24 vehículos en el ejercicio 2011 (57,14%) y al equivalente de 26 vehículos para el ejercicio 2012 (61,90%). Lo expuesto muestra que la relación contractual con IVECO durante el período auditado fue evolucionando en demérito de los intereses económicos del Estado...”*.-



Recomendando el organismo de mención: “No celebrar nuevos acuerdos de pago en especie. En el caso que documentada y fundadamente surja la necesidad o conveniencia para el Estado de aceptar esta modalidad de pago, debe estar acreditada la necesidad previa del Estado de contar con los bienes objeto de pago”, y más contundente aun la siguiente “Considerar poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para analizar las eventuales responsabilidades que pudieren corresponder por la no aplicación de las normas vigentes en materia de contrataciones (puntos 4.1, 4.6 y 4.7)... y el contrato del 18/04/11 entre JGM, IVECO S.A. Y AFA...” y “Arbitrar las acciones tendientes a mejorar y como mínimo recomponer el equilibrio económico en la relación contractual con IVECO ARGENTINA S.A.”.-

Por lo expuesto, entiendo que se trataron de contratos simulados, y ha quedado demostrado que muchas veces es el Estado el que compra lo que el privado quiere vender o ya no necesita, recordemos el exceso de stock de unidades con la que contaba la planta de “Iveco Argentina S.A.”, reconocido por Rigano en su indagatoria, y puesto en conocimiento de Aníbal Fernández desde la primer reunión que ellos tuvieran en relación a estos acuerdos.-

Ahora bien, adentrándome en el segundo convenio, es decir el de fecha 18 de abril de 2011, vuelvo a afirmar que la única forma de hacer participar a la AFA en el producido del mismo, se daba en el supuesto previsto por la cláusula tercera del contrato de asociación, es decir que una vez que la JGM recibiera ingresos por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

otra suma igual al mínimo anual garantizado, el excedente debía ser distribuido por mitades, situación que no se dio en el presente caso, toda vez que los ingresos del FPT para el año 2011 (fecha en que se abona a AFA esa suma) fueron de \$20.490.090,80, una suma ni por asomo cercana a los \$600.000.000 del mínimo anual garantizado.-

El ex empleado de JGM, y conocedor del mundo de la publicidad -motivo por el cual resultara seleccionado para su cargo-, el Sr. Damián De Rosa, consultado sobre las cláusulas antes mencionadas y leídas que le fueran, al ser preguntado respecto si los derechos otorgados a “Iveco Argentina S.A.” se encontraban bajo titularidad de la JGM, refirió bajo juramento: *“Para mí se encuentra incluido, al decir que tiene la facultad para comercializar el contenido del producto AFA, en cuando refiera a forma y modo debe incluir en sponsoreo, aunque no lo nombra expresamente. Sponsoreo es una palabra técnica obedece a la cantidad de segundos comprados.”*.-

Dicho profesional explicó además que por la cantidad de segundos requeridos por la empresa, la publicidad devino en un “sponsoreo”, por lo que se fue ajustando el contrato a los requerimientos de las partes.-

Por lo que, quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros en esa fecha, con la negociación y firma del contrato con la empresa “IVECO Argentina S.A.”, -conforme uno de sus roles-, el mismo que había rubricado el anterior, y el de fecha 20 de agosto de 2009 con la AFA, presumiéndose el acabado conocimiento de



sus contenidos, posibilitó -sin encontrarse fundado ni justificado- el pago efectuado a la AFA por parte de la empresa de camiones de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), toda vez que el 20 de agosto de 2009 ésta le cedió al Estado Nacional la explotación de la totalidad de los derechos por la explotación –primarios y secundarios- en la transmisión de los torneos de fútbol.-

La AGN, en el antes citado informe de auditoría, a su respecto objetó: *“No resulta fundado lo resuelto en la negociación tripartita del segundo contrato donde el precio que paga IVECO se incrementó en \$2.000.000 –respecto al precio pagado a FPT en 2010 (\$7.000.000), pero pactándose que de esos \$9.000.000 la suma de \$4.000.000 fueron para la AFA y \$5.000.000 para el Estado, siendo que con el contrato inicial AFA le cedió al Estado la totalidad de los derechos por la transmisión de los torneos de fútbol...”*.-

Si esos derechos de “sponsoreo” hubieran permanecido en poder de la AFA, no habría sido necesaria la presencia ni más ni menos que la del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación en la firma de esos contratos, como así tampoco plantear el “convenio” en el ámbito de las reuniones del Comité de Gestión de “Fútbol Para Todos”. (fs. 3220, 24 de febrero de 2011, Acta Nro. 2 de 25 de febrero de 2014, acta Nro. 1 de 2015 también versan sobre la empresa de camiones).-

Ha quedado probado en autos que “IVECO Argentina S.A.” no era un sponsor de AFA, que no le fue “impuesto” a la JGM por dicha entidad, y que esa parte no ha negociado ninguno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de estos convenios, sino que la relación siempre fue entre la empresa automotriz y la JGM.-

Para el caso, si la “*gentileza*” de los directivos de la AFA de ceder el beneficio económico fuera tal, mediante una cesión de derechos entre estas últimas partes bastaría para dar cuenta de aquella “ofrenda”, sin la necesidad de que se hiciera una rúbrica tripartita, ni la intervención previa del comité de gestión; aparte vale traer como recuerdo los números en rojo de la Asociación del Fútbol Argentino presentaba en aquellos años, que harían inexplicable a la lógica esa liberalidad. Lo más importante de ello es que ha quedado demostrado que todos los convenios han sido negociados por JGM e “*Iveco Argentina S.A.*”, lo que desvirtúa cualquier tipo de argumento respecto a la imposición de AFA, acercamiento de sponsor, ni nada por el estilo.-

Por último, vale mencionar que “*Iveco Argentina S.A.*” fue la única empresa privada que sobrepasó esa ***no documentada decisión*** de dejar de comercializar espacios de publicidad privada, quedando el resto de la pantalla para publicidad oficial, otro indicio que demuestra el acuerdo previo entre los agentes estatales y la empresa tantas veces mencionada.-

De la declaración testimonial de la apoderada de “*IVECO Argentina S.A.*”, Dra. Bula, a lo que aquí interesa, se desprende: “*...Atento a ser un contrato de sponsoreo donde la prestación de ese servicio era la entrega de las unidades, nuestras facturas por la venta de la unidad no tenían contraprestación en dinero, y por tanto eran canceladas en nuestra contabilidad, creo*



que con facturas que emitía la JGM, por servicios de publicidad, de esta forma en nuestra contabilidad quedaba saldado el precio de la factura y así se podía liberar la documentación registral.”.-

Agregando: “No obstante el presidente obtuvo todas las autorizaciones internas requeridas para suscribir ese contrato en el estado que fue propuesto por la JGM, sin los cambios sugeridos por legales. **El resto de los contratos siempre fue en los mismos términos del primero** con lo cual la conformidad de legales era a los efectos formales.” (sic). El resaltado me pertenece.-

Entonces, respecto al segundo convenio, a diferencia de lo que expresara el Dr. Fernández, se puede afirmar que en vez de ser beneficioso para el Estado Nacional recibir cinco millones de pesos (\$5.000.0000) en camiones por un ingreso que no se encontraba pautado, como su defensa plantea; en realidad se demuestra que por su obrar, y el del coordinador del programa, no solo se dejaron de percibir los restantes cuatro millones de pesos en efectivo (\$4.000.000) que debían ser incorporados al erario público, y que efectivamente obran en autos las constancias del pago efectuado por la empresa “IVECO Argentina S.A.” a la AFA, y de su ingreso al patrimonio de esta asociación (fs. 5133/41 y 5214/18). Sino que también, por la maniobra implementada entre otros por el Dr. Fernández, a lo largo de los restantes convenios no se percibió el dinero que le correspondía recibir al Estado, lo que podría haber atenuado los millonarios egresos destinados al programa, más aun cuando se dejó de comercializar otros espacios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

de publicidad privada, con la única excepción de “IVECO Argentina S.A.”, sumado a ello que año tras año la contraprestación otorgada por esta empresa fue en detrimento del erario público, y a diferencia de ello, año tras año, el dinero girado a la AFA iba creciendo.-

Como agravante a todo ello, vale enfatizar que la Cámara Federal, al revisar el procesamiento dictado a su respecto en este tramo de la instrucción, enfatizó: “...*Por cuanto los convenios posteriores aparecen como meras renovaciones de aquél, presentando como única modificación relevante el ajuste del precio por inflación...*” y “...*los demás no presentan ninguna modificación sustancial*” (del voto del Dr. Bruglia al que el Dr. Irurzun adhiriera), lo que demuestra el fundamental rol de Fernández para el nacimiento de esta relación entre “JGM” e “Iveco Argentina S.A.”, recordando que el mismo había firmado el convenio entre AFA y JGM de fecha 20 de agosto de 2009.-

Por lo expuesto, entiendo que deberá afrontar un juicio oral y público para responder por su carácter de funcionario público al momento de los hechos como autor del delito de defraudación a la administración pública, toda vez que por su conducta no solo se sustrajeron caudales que le habían sido confiados en razón de su cargo (en el segundo convenio), estando en su rol de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en cabeza del programa “Fútbol Para Todos”, los –cuatro millones de pesos ingresando éstos al patrimonio de la AFA-; sino que también por su accionar, por el ardid o engaño antes descripto y requerido por



la figura, por sus restantes intervenciones, negociación y firma del primer convenio, y rúbrica del último, no han ingresado en las arcas públicas, el dinero que correspondía en virtud de los derechos otorgados por el estado a la empresa “Iveco Argentina S.A.”. Ello, toda vez que sin motivo alguno se ha apartado de las pautas establecidas en la ley, y hasta en los cuadros tarifarios para fijar los montos a recibir; cuando éstos cuadros habían sido aprobados por el órgano encargado de la explotación comercial, creado por decisión administrativa bajo su órbita.-

Se impidió además de dicha forma cualquier tipo o especie de “competencia” para el codiciado espacio de publicidad que representaba ser el sponsor oficial de los torneos de fútbol organizados por AFA, vale recordar la enorme difusión televisiva, por la presunta gratuidad, que ello representaba.-

El ardid o engaño requerido por la figura achacada ya fue expuesta “*ut supra*”, y se generó mediante el acuerdo de la presentación de notas de “Iveco Argentina S.A.”, dirigidas hacia la AFA, cuando esta última parte siempre fue ajena a la negociación, toda vez que estos contratos se encontraban en cabeza del estado nacional: sus empleados se encontraban instruidos a negociar esos convenios y enviarlos a la empresa automotriz una vez terminados. Vale recordar que los montos y los convenios eran enviados desde JGM y año tras año se le consultaba a IVECO sobre la intención o no de seguir formando parte de los mismos; para que luego la entidad rectora del fútbol argentino a través de los dirigentes indagados y el fallecido presidente Grondona, la remitiera al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

órgano creado por JGM, y así dar comienzo a un falaz procedimiento administrativo, para justificar la omisión de una compulsas de precios o llamado a licitación.-

Refiero que es falaz porque ha quedado demostrado que cronológicamente la negociación era previa, por lo que el precio de cada uno de estos convenios estaba acordado de ante mano, entre JGM e “Iveco Argentina S.A.”, como así también el conocimiento del “ofrecimiento de Iveco”, y la cesión de los beneficios económicos de esos convenios. Una vez que todo ello se encontraba pactado, se comenzaba con el circuito de notas antes descripto.-

Por lo que en este caso traído bajo estudio, entiendo que me encuentro con un plexo probatorio suficiente para afirmar que el Dr. Fernández actuó en representación del Estado Nacional, en su rol de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, firmando los convenios con “Iveco Argentina S.A.” y la AFA, de fechas 17 de febrero de 2010, 18 de abril de 2011 y 27 de febrero de 2015, violando los deberes inherentes a su función y obligando abusivamente al estado, obteniéndose así un provecho a favor de un tercero (la empresa antes mencionada, y la AFA en el segundo convenio aquí investigados).-

Por ello, las alegaciones que la defensa de Aníbal Domingo Fernández ha desplegado en su escrito de fs. 9425/33 para solicitar el sobreseimiento de su asistido, planteando nuevamente la ajenidad y distancia de su defendido con la maniobra de marras, no han de prosperar, atento al cuadro cargoso



sucintamente valorado aquí y pormenorizadamente detallado en los dos autos de procesamiento de fechas 22 de junio de 2016 y 13 de diciembre de 2017, pues a la luz de las constancias incorporadas a la causa y con el grado de probabilidad que exige la etapa procesal que se transita aquí, ha quedado suficientemente demostrado que por el rol que ha ocupado en su doble gestión al mando de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación no solo ha contribuido al perjuicio del patrimonio que el Estado Nacional destinara al programa “*Fútbol Para Todos*” de la JGM una vez que ingresaban a la AFA ya detallados por omisión de control, sino también al de los –escuetos- ingresos generados por el mismo, con pleno conocimiento del aquí elevado a juicio de que el patrimonio le pertenecía a la administración pública.-

Respecto al último de los funcionarios públicos intervinientes en las maniobras, quien fuera coordinador del programa “*FPT*” entre el 3 de septiembre de 2009 y 10 de diciembre de 2011, **Juan Gabriel Mariotto**, la decisión administrativa 221/2009 puso a su cargo, entre otras funciones, pero a lo que este resolutorio interesa: “*Ejecutar las acciones relacionadas con la transmisión y explotación comercial de la televisación de los Torneos de Fútbol para la REPUBLICA ARGENTINA y el exterior, organizados por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINA, y toda otra acción necesaria para cumplimentar los objetivos del programa*”.

- Coordinar la administración de los fondos y recursos del Programa y supervisar el destino de los ingresos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

- *Informar y asesorar al Jefe de Gabinete de Ministros sobre el desenvolvimiento del PROGRAMA.*

- Efectuar estudios, evaluaciones y diagnósticos para identificar y proponer las modificaciones normativas o administrativas que se requieran para un mejor desarrollo del PROGRAMA.

- Implementar un sistema de contralor y seguimiento global de los proyectos asignados”.-

Como ya se expusiera, entre las facultades del coordinador, en cuanto a la explotación comercial del programa, se encontraba la de supervisar el destino de los ingresos del mismo, los que vale decir, de la constancias de la causa tampoco eran tantos.-

Por lo que, dentro de sus funciones, según acta de comité del “Programa Fútbol Para Todos” de fecha 24 de febrero de 2011 (obrante a fs. 3220), aconsejó al Jefe de Gabinete de Ministros la firma del contrato con la empresa “IVECO Argentina S.A.”, -conforme uno de sus roles- que meses después fuera suscripta por Aníbal Fernández. -

Descartados que fueran de la simple lectura de las cláusulas del contrato asociativo, para afirmar que no se encontraban incluidos los derechos de “sponsoreo” entre los primarios ni secundarios, vale lo expuesto “*ut supra*” al tratar la situación de Aníbal Domingo Fernández en relación a estos convenios, y las aclaraciones efectuadas sobre el nacimiento de esa



relación entre la empresa automotriz y la JGM, a los que en honor a la brevedad, me remito.-

Si es necesario expedirme ahora, conforme a la oposición efectuada por la defensa de Mariotto, respecto a que ninguna de las áreas jurídicas intervinientes, tanto de la Secretaría de Legal y Técnica, como de la JGM, señalaran que los derechos de sponsoreo estuviesen comprendidos en los derechos cedidos por la AFA al Estado Nacional, lo que lo deslindaría de responsabilidad.-

Para ello, vale recordar que se citó a prestar declaración testimonial a las empleadas que cumplieran funciones a la fecha de los hechos en la Secretaría de Legal y Técnica, las Sras. Isola, Tangherlini y Cofiño, y a la Jefa de Servicio Jurídico Permanente de la JGM, Ana Liliana Malecki, de estos cuatro testimonios pueden arribarse diferentes conclusiones respecto a la intervención de la Secretaría de Legal y Técnica en este convenio en particular, y a lo que dictaminara el servicio jurídico permanente de JGM en todos los convenios, a saber:

En primer lugar no correspondía que la Secretaría Legal y Técnica interviniera porque la JGM contaba con un servicio jurídico propio, de hecho es la única injerencia que tuvo en estos tipos de acuerdos, vale recordar que se han firmado seis convenios y en los restantes cinco no tuvo intervención alguna; y ésta se debió al expreso pedido que hiciera “la superioridad” en el acta de fecha 24 de febrero de 2011: el coordinador del Programa “Futbol Para Todos”, para esa fecha el Sr. Mariotto, y a modo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

colaboración. Las firmantes destacaron que el nombrado no tenía competencia como para haber pedido esa intervención, pero al ser jerárquicamente superior dentro del organigrama, la misma se materializó, y en ese sentido.-

Dicha intervención, que ni siquiera llega a considerarse como un “*dictamen*” propiamente dicho, no era vinculante y las firmantes no tuvieron acceso a la documentación respaldatoria ni al anexo donde se detallaba la contraprestación, además una de ellas refirió que su firma había sido adulterada, por lo que se produjo una extracción de testimonios (ver fs. 8470). Además, luego de su elaboración se le dio el correspondiente traslado al servicio jurídico de la JGM, a efectos que dictaminara según el artículo 7 inciso “D” del reglamento de procedimientos administrativos, previo a la remisión al Jefe de Gabinete de Ministros, haciéndose solamente correcciones o sugerencias respecto a cuestiones de redacción.-

Vale agregar que esa intervención no se refiere a cuestiones de “*mérito, oportunidad y conveniencia*”; ello, como veremos y como ya fuera afirmado en el resolutorio de fecha 22 de junio de 2016 -y reafirmado por la Alzada- le correspondía al coordinador del programa, el Sr. Mariotto. Entonces no solo no se han expresado sobre la conveniencia o no de la suscripción del contrato; sino que este servicio jurídico de la Secretaría de Legal y Técnica tampoco tenía competencia para pronunciarse en esos términos.-



Respecto al testimonio de Ana Liliana Malecki, directora general de asuntos jurídicos a la fecha de los hechos, el mismo ha sido vapuleado por el material probatorio obrante en la causa, por lo cual no puede ser valorado objetivamente como argumento sobreseedor, paso a transcribir las partes pertinentes para poder afirmar aquello, que han quedado casi ridiculizadas por el devenir de la instrucción, conforme se expusiera anteriormente, esta testigo dijo: *“...Los convenios eran de sponsoreo que suscribía AFA con el sponsor que AFA definía, en este caso fue la empresa IVECO, los derechos de sponsoreo no estaban alcanzados por el contrato que vinculaba al Estado Nacional con la AFA, que referían esencialmente a los derechos de televisación y transmisión de los partidos. Estos contratos los ha suscripto AFA inicialmente con la compañía IVECO que era su sponsor...”*.-

Agregando luego, *“...En este caso no había pago, no es que IVECO pagara una acreencia a la Jefatura de Gabinete, los términos del contrato de sponsoreo se definían entre AFA y el sponsor, si AFA aceptaba la propuesta del sponsor de pagar el precio del contrato en especie era una decisión de AFA no de la JGM, solamente aceptaba la cesión del precio comprometido por AFA...”*. Y por último, *“...No tengo conocimiento de que haya ocurrido nada de eso, esos ofrecimientos de haber existido deberían haberse dirigido a AFA y no a la JGM...”*.-

Sin perjuicio de ello, destacó que tampoco eran vinculantes sus dictámenes, y los mismos -que obran reservados en Secretaría en el CUDAP correspondiente-, siempre fueron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

similares, haciendo referencia a que: “*en tanto las áreas técnicas del programa Fútbol Para Todos habían aconsejado la aceptación de la propuesta de Iveco Argentina S.A., y han aprobado el modelo de acuerdo, esta asesoría letrada –en el estricto marco de sus competencias- no opondrá reparos que obsten a la prosecución del trámite según su estado*”, haciendo notar entonces que quienes debían revisar esos convenios, particularmente este achacado, eran las áreas del Programa “Fútbol Para Todos”, recordando para ello que quien se opone a su elevación a juicio Mariotto, era el coordinador del programa, y tenía las obligaciones otorgadas por la decisión administrativa 221/2009.-

Los cuatro testimonios, y todos los dictámenes obrantes en ese expediente administrativo demuestran que, a diferencia de lo expuesto por la defensa, no es que ninguno de estos servicios jurídicos no se haya opuesto a la suscripción, sino que han reafirmado que quien debía supervisar los destinos de los ingresos generados por el programa no era otro que Juan Gabriel Mariotto, por lo cual considero que el mismo deberá afrontar un juicio oral y público por su participación necesaria en la maniobra, toda vez que aconsejó la aprobación, para que luego se pueda materializar el desvío de los cuatro millones de pesos hacia la AFA, mediante la firma de Aníbal Domingo Fernández del convenio de fecha 18 de abril de 2011.-

Por otra parte, sus abogados refirieron que Mariotto no tenía posibilidad alguna de conocer o suponer que los derechos de sponsoreo se encontrasen supuestamente comprendidos en los



derechos cedidos por la AFA al estado nacional, en contrapartida entiendo que dicho argumento debe quedar descartado al no poder desconocer el coordinador del programa las cláusulas existentes en el convenio por el cual se creara el mismo, infiriéndose que por lo menos lo ha leído.-

Por ello, las alegaciones que la defensa de Mariotto ha desplegado en su escrito de fs. 9447/58 para solicitar el sobreseimiento de su asistido, planteando nuevamente la ajenidad y distancia de su defendido con la maniobra de marras, no han de prosperar, atento al cuadro cargoso sucintamente valorado aquí y pormenorizadamente detallado en el auto de procesamiento de fecha 22 de junio de 2016, pues a la luz de las constancias incorporadas a la causa y con el grado de probabilidad que exige la etapa procesal que se transita aquí, ha quedado suficientemente demostrado que por el rol que ocupara el ex coordinador del programa ha contribuido al perjuicio del patrimonio que el Estado Nacional debía recibir en relación a los escuetos ingresos generados por la comercialización del espacio publicitario del programa “*Fútbol Para Todos*” de la JGM, por lo que habrá de afrontar un juicio oral y público, por la colaboración detallada.-

Por último, resta tratar las oposiciones de quienes formaran parte de la cúpula directiva de la entidad rectora del fútbol argentino, durante el período investigado, los Sres. **Luís Segura, Miguel Ángel Silva, José Lemme, y Carlos Atilio Portell**, los cuales habré de tratar en forma conjunta, toda vez que cuentan con la misma representación letrada, y se basan en idénticos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

argumentos que utiliza la defensa para oponerse a la elevación, que versan en los siguientes supuestos:

Que sus defendidos no han administrado fondos públicos, toda vez que una vez ingresados a la AFA, perderían dicha calidad;

Que el porcentaje al que se alude el convenio entre AFA y El Futbolista, era un valor referencial que no implicaba que hayan sido los mismos fondos que la JGM entregaba a AFA;

Que las autoridades de la Fundación –a la fecha del primer resolutorio- no habían sido convocados siquiera a prestar declaración indagatoria;

Que los préstamos del Credicoop no generaron perjuicios, y

Que la imputación respecto a los cheques de pago diferido no se llegó a acreditar la relación entre personal de la AFA y las financieras.-

Ahora bien, respecto a las maniobras que consideré defraudatorias (desvío a la fundación el futbolista, préstamos bancarios y cheques de pago diferido), habré de remitirme a lo expuesto en las resoluciones de mérito dictadas a lo largo de la presente, como así también a las confirmatorias de cámara de aquellas y en el presente auto de elevación a juicio. Misma solución que al planteo en cuanto a la calidad de los fondos que se remitían a la AFA mes a mes, desde las arcas del estado, como las sobradas pruebas que el dinero desviado desde AFA a la fundación y al gremio correspondía a esos mismos fondos públicos, que



representaban el setenta y cinco por ciento de los ingresos de AFA aproximadamente, que aquí también fueron nuevamente tratados, y no existiendo en autos circunstancia alguna que hubiera hecho variar aquellas tesituras sostenidas a lo largo de esta copiosa instrucción, habrán de ser descartadas dichas quejas.-

En cuanto a que los dirigentes de la fundación y el gremio, no habían sido convocados en los términos del art. 294 del C.P.P.N., nada huelga agregar, toda vez que los mismos deberán afrontar también un juicio oral y público por las circunstancias aquí desarrolladas.-

Entiendo que los argumentos sobre los que el Dr. Maldonado fundamenta la oposición a la elevación a juicio de sus defendidos, resultan una reedición de cuestiones ya planteadas y resueltas oportunamente por la Suscripta y por el Superior, en los autos de mérito dictados a lo largo de esta etapa; a saber, el perjuicio por los desvíos producidos una vez que el dinero del estado ingresara a la AFA fue arduamente tratado a lo largo de la instrucción, no solo en el resolutorio por el cual se dictaran sus procesamientos, sino también en la presente pieza; como así también se explicara la calidad de fondos públicos de ese dinero desviado.-

Por ello, las alegaciones que la defensa de Luís Segura, Miguel Ángel Silva, José Lemme, y Carlos Atilio Portell, ha desplegado en su escrito de fs. 9434/44 para solicitar el sobreseimiento de sus asistidos, planteando nuevamente la ajénidad y distancia de sus defendidos con la maniobra de marras, no han de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

prosperar, atento al cuadro cargoso sucintamente valorado aquí y pormenorizadamente detallado en el auto de procesamiento de fecha 22 de junio de 2016, pues a la luz de las constancias incorporadas a la causa y con el grado de probabilidad que exige la etapa procesal que se transita aquí, ha quedado suficientemente demostrado que por los roles que ocuparon los nombrados han contribuido al perjuicio del patrimonio que el Estado Nacional destinara al programa “*Fútbol Para Todos*” de la JGM una vez que el mismo ingresaba a la AFA, donde cumplían roles dirigenciales de suma importancia a la fecha de los hechos aquí investigados.-

Debe observarse que a los **trece** imputados se les dirigió una imputación concreta con todos los datos inherentes a las irregularidades verificadas, y hechos considerados delictivos, y se les exhibieron las pruebas de cargo que cimentaban la incriminación.-

En definitiva, ninguno de los encartados contestó de manera concreta y puntual a la precisa acusación que se les hiciera, no logrando conmover en un ápice los elementos que fundan la probabilidad positiva sobre la existencia de eventos ilícitos en cuya instrumentación habrían tomado parte.-

Bajo esta premisa el fundamento central para clausurar esta etapa radica en que ninguno de los argumentos expuesto en las oposiciones logran desvirtuar ni revertir los fundamentos expuestos en los tres autos de procesamiento, ni mucho menos en sus confirmatorias de Cámara.-



No puedo dejar de hacer referencia, dentro de la normativa legal en la que se basaron la imputaciones en autos, a los pactos internacionales por los cuales nuestro país se ha obligado a combatir delitos de este tipo, en este sentido rigen con rango superior a la ley la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya adhesión fue ratificada por la ley Nro. 26.097, en su artículo 1ro señala: *“La finalidad de la presente convención es: a) promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”*.-

También dentro del plano normativo, nuestro país por ley 24.759 (17/1/97) aprobó lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en donde los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas, realizando los esfuerzos que resulten necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, lo que no puede ser dejado de lado por los planteos dilatorios de los aquí imputados. De lo que se trató esta ardua instrucción siempre fue de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud.-

VII. Calificación legal.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Párrafo aparte merece el tratamiento de la calificación atribuida a los procesados. Entiendo que los hechos enrostrados a **Juan Gabriel Mariotto, Carlos Atilio Portell, José Lemme, Miguel Ángel Silva, Luís Miguel Segura, Rubén Manuel Raposo, Aníbal Domingo Fernández, Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano, Sergio Raúl Marchi y Natale Antonio Rigano**, encuadran en la defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inciso 7° del C.P.), con la agravante de haberse cometido en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inciso 5°, del C.P.).-

Respecto al primero de los nombrados, el ex coordinador del Programa “FPT”, el Superior en su última intervención mencionada, refirió: “...*toda vez que en el decisorio en crisis amplió el procesamiento de Aníbal Fernández en relación –entre otros extremos- a ese mismo hecho, de cara a la eventual elevación de esta causa a juicio, advierto la necesidad de que la Sra. Juez de Grado unifique la calificación jurídica de este suceso (en la oportunidad prevista en el art. 350 C.P.P.N.) en función del delito aplicado en la presente...*” (del voto del Dr. Bruglia).-

Encuadre jurídico diferente, advertido también por el mismo Juez, en su anterior intervención, donde manifestara: “*Advierto que de profundizarse la investigación en el sentido que más adelante se indica, puede surgir posteriormente la necesidad de modificar la calificación esbozada en el auto de mérito, así como el grado de participación atribuido al nombrado...*”.-



Y al así fallar, siéndome encomendado, también con fecha 9 de marzo de 2017: “... en línea con lo expresado respecto de la provisoriedad de la calificación jurídica formulada en el auto de mérito, considero que el temperamento encomendado podría conducir eventualmente a que dicho encuadre jurídico deba ser modificado, en orden al delito tipificado por el art. 173, inc. 7º, con la agravante prevista en el art. 174, inc 5º, del C.P. El cual contempla un supuesto de defraudación por abuso de confianza cometida por representantes y mandatarios, que requiere en el autor “la posibilidad de realizar legítimamente actos de disposición de intereses ajenos o de obligar a otro” – facultad que puede provenir de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico-...”.-

El otro camarista que avalara los primeros procesamientos dictados, el Dr. Irurzun, expresó a su respecto: “El pago de cuatro millones de pesos a favor de la AFA fue catalogado por la jueza como un caso de sustracción de bienes que correspondían al Estado (art. 261 del CPP), por el cual responsabilizó –hasta hoy solamente- a **Gabriel Mariotto**. Hay indicios que, al momento, avalan tal conclusión...”. Resaltando que la instrucción respecto a ese hecho, para esa fecha aún no se encontraba finalizada, toda vez que “Aunque no afecte la atribución de responsabilidad asignada a Mariotto” encomendó “Deberá hacerse lo propio con respecto al rol que cupo a los representantes de IVECO”. Advirtiendo entonces que no solo la participación podría mutar, sino también la calificación legal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

dicho hecho, y así sucedió con el devenir de la pesquisa, cuando se procesara por sus intervenciones en relación a ese hecho a Rigano y a Fernández (mutando también su calificación, en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017), en relación a estos convenios.-

Y que fuera así requerido por el Dr. Taiano, conforme los fragmentos que habré de transcribir de su pieza acusatoria, al manifestar *“Por último, resta mencionar que si bien los hechos descriptos a Juan Gabriel Mariotto...la conducta ha quedado comprendida en el tipo de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública”*. Y agregando *“atendiendo a la discrepancia de criterio entre la calificación legal escogida por V.S. y la que sostengo en el presente dictamen en relación con Juan Gabriel Mariotto, me parece oportuno hacer notar que esta circunstancia no afecta en absoluto el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio, en la medida de que se mantiene incólume la base fáctica por la que fuera intimada y procesada la imputada.”*.-

Por lo que habré de coincidir con el Agente Fiscal, y con mis Superiores; y asimismo, siguiendo las directivas impartidas por estos últimos, entiendo que habrá de ser considerado como partícipe necesario, de esta figura defraudatoria, mutando hacia aquel tipo de intervención, la autoría que le fuera achacada en el primer resolutorio, por otro delito.-

Por último, aclarado que fuera ello, respecto a quien fuera Jefe de Gabinete el contador **Jorge Milton Capitanich**, su



conducta ha quedado configurada en la violación de deberes de funcionario público (art. 248. del C.P.), en calidad de autor.-

Artículo 173, inciso 7°.-

Reprime con pena de prisión de un mes a seis años, como caso especial de defraudación: *“El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.”.-*

El bien jurídico protegido es la propiedad, en sentido amplio, y dentro del marco de las defraudaciones, **respecto a los ex directivos de AFA**, se trató de un abuso de confianza y no de una estafa, toda vez que el Estado Nacional entregó el dinero del programa con su libre voluntad, sin estar determinada por algún engaño de los ex directivos de la AFA, la relación inicial (el contrato asociativo y sus posteriores adendas) es lícita, y el consentimiento no se encontraba viciado.-

La esencia de este delito es el doloso perjuicio a un patrimonio ajeno, causado desde una posición legal de poder, mediante la utilización infiel de la protección que se tenía de esos bienes lo que deriva en el perjuicio de su titular.-

Analizando en este caso los elementos del tipo objetivo: el sujeto activo –en calidad de autor- del delito solo puede ser quien se encuentre en alguna de las relaciones previstas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

por la norma, en este caso se dio por un acto jurídico (contrato de asociación entre JGM y AFA de fecha 20 de agosto de 2009 y sus posteriores adendas), fuera de ella sólo cabe responsabilizar a los demás ejecutores a título de partícipes.-

Enseña la doctrina: *“El sujeto activo debe tener asignado el cuidado del patrimonio estatal y quebrantar el deber de cuidado del patrimonio ajeno” (D’Alessio, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Ed. La Ley, Bs As, 2014, pg 718).*-

En cuanto a las relaciones posibles del autor con los bienes ajenos, es necesario que el sujeto activo tenga un cierto marco de libertad, autonomía y responsabilidad en la administración del patrimonio ajeno. En el caso de autos, los ex directivos de la AFA lo tenían, toda vez que ellos disponían de que forma (mediante transferencias, depósitos, cheques, adelantos de derechos de TV, etc.) y que porcentaje le correspondería a cada club (según criterios de convocatoria, deportivos, de categoría propuestos por ellos en las reuniones de comité ejecutivo) del reparto de los fondos públicos destinados al programa una vez que ingresaban a las arcas de esa entidad.-

No quedan dudas a la suscripta que contaban libremente con la administración y el gobierno de este patrimonio ajeno, pero con un fin contractualmente pactado e incumplido; por otra parte el *“cuidado de los intereses”* del administrado también cabe en el concepto de administración.-



Al ser un delito de resultado debe mediar una relación de causalidad entre el desvalor del accionar del autor y sus partícipes y el perjuicio patrimonial ocasionado.-

No es suficiente que la conducta creadora de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado, sino que también es necesario que ese resultado causado pueda verse como realización del riesgo inherente a la conducta. En este caso que los ex dirigentes de la AFA con sus conductas (desvío hacia la “*fundación el futbolista*” y “*agremiados*” -en este caso con la participación de los actuales dirigentes estas entidades-, las concesiones en garantía del patrimonio al Banco Credicoop Cooperativo, y la entrega de cheques de pago diferido cuando se acreditaba el total del dinero mediante transferencias) crearon un riesgo jurídicamente desaprobado, y el daño al patrimonio del Estado, es la realización de ese riesgo, y no de otros factores.-

En cuanto al aspecto subjetivo se trata de un delito doloso, y se requiere que el sujeto activo, y los partícipes, conozcan los elementos típicos y un ánimo especial: que se obre con fin de lucro para sí, o para un tercero, o para causar un daño, lo que debe tenerse en cuenta es que aunque se trate de actos efectuados en este sentido, no se requiere que resulte lucro efectivo o enriquecimiento para el administrador o terceros.-

En referencia al mecanismo del pago mediante cheques de pago diferido, si bien aún no se han probado efectivamente como ya se ha dicho este tipo de relaciones entre dirigentes o ex dirigentes ligados al mundo del fútbol, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

cooperativistas, como para acreditarse la producción de un lucro indebido para sí mismos, entiendo sin perjuicio de ello, que si se reflejó un lucro indebido para terceros (me refiero a las cooperativas, bancos oficiales, empresas, personas jurídicas y físicas que nada tienen que ver con proveedores de clubes del fútbol argentino, todas dedicadas a la compra de cheques de pago diferido), idéntico lucro indebido para con la fundación “El Futbolista”.-

Toda vez que no se desprendía de ningún acuerdo entre la JGM y AFA que era un fin del estado que una fundación pudiera atesorar más de dos millones de dólares (u\$s 2.191.811), guardados en cajas de seguridad, compren un terreno valuado en un millón de dólares Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950, (Circ. 12, Sec. 14, Mzna. 73; parc. 12); como así tampoco que se depositaran en cuentas bancarias de la misma la suma aproximada de noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000), y/o se constituyeran plazos fijos sobre esas sumas, cobrándose los respectivos intereses mes a mes, de la plata que el Estado destinara al fortalecimiento de los clubes.-

En este sentido, si los representantes del estado decidieron en forma libre y por sus políticas, destinar sumas millonarias de sus contribuyentes al fortalecimiento de los clubes del fútbol argentino –por el importante rol social que estos cumplen-, por qué no deberían ingresar las mismas en su totalidad, sino un porcentaje menor, que en la práctica favorece a cooperativistas y/o a entidades financieras y a la fundación y el



gremio cuyos directivos se encuentran procesados; disminuyendo su efectivo valor, y en consecuencia entregándose a los clubes menos de lo que les corresponde, es que en el medio se efectuaron acciones que generaron un lucro indebido de un tercero y/o un daño al mismo.-

Por último respecto a los préstamos bancarios tomados en el Banco Credicoop, con sus conductas los ex dirigentes de la entidad rectora del fútbol argentino garantizaron, con el dinero que el Estado Nacional le destinara con un fin público – fortalecimiento / saneamiento-, claramente diferente al ser otorgado como garantía bancaria, y para que algunos de los clubes afiliados a ella se financien; préstamos solicitados a nombre de esa Asociación al Banco Credicoop, que se fueron descontando junto a sus intereses, por débitos automáticos en la misma cuenta donde se recibían esos fondos del erario público; pudiendo haber sido garantizados con otros ingresos de esa Asociación.-

Vale agregar que los ex dirigentes de AFA y la FUNDACIÓN –que son los mismos que los de AGREMIADOS-, han acordado a espaldas del estado nacional, toda vez que estos últimos no iban a poder mantener el convenio celebrado con TRISA, este desvío del 2%, en un claro perjuicio al erario público, toda vez que el dinero ha sido descontado del transferido por la JGM, ingresos que como ya ha quedado demostrado en las constancia de autos, representaban aproximadamente entre un 70% o 75% del dinero que ingresaba a la Asociación del Fútbol Argentino de forma mensual, por lo que si se encuentra acreditado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

un lucro indebido para la fundación en si misma, me baso para afirmar que es “*indebido*” a pesar de derivar de un contrato, porque el estado nacional le había adjudicado desde su presupuesto a los fondos ingresados –por desvío- a la fundación un fin determinado: el fortalecimiento patrimonial de los clubes del fútbol argentino.-

De hecho, el convenio entre estas partes, si puede considerarse una “estafa”, por las condiciones descriptas a lo largo de todo este resolutorio: firmado once días después al primero, sin representación del nuevo tenedor de los derechos, suscripto directamente con AFA, a diferencia de la anterior relación, etc.-

Respecto a las conductas de quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros en dos oportunidades durante el período investigado, **Dr. Aníbal Domingo Fernández**, los convenios a él achacados firmados con “*Iveco Argentina S.A.*”, se trataron dentro del marco de las defraudaciones de una estafa, toda vez que el Estado Nacional suscribió esos contratos, siendo representada por quien defraudó la confianza depositada él, que a su vez tenía a cargo la administración de la cartera de JGM y del Programa “FPT”. Pero no lo hizo por estar determinado por algún engaño por parte de los directivos de la empresa de mención, ni de la AFA, sino que la relación inicial de los convenios de sponsoreo tuvo desde su génesis una ficción legal, un espurio acuerdo en connivencia de los máximos responsables de estas tres partes (Fernández, Rigano y el extinto Grondona) en detrimento del



patrimonio estatal, conforme fuera arduamente desarrollado en esta pieza procesal.-

La esencia de este delito es el doloso perjuicio a un patrimonio ajeno, causado desde una posición legal de poder, mediante la utilización infiel de la protección que se tenía de esos bienes lo que deriva en el perjuicio de su titular. El autor, en este caso Aníbal Fernández, se encontraba a cargo de la administración, manejo de bienes o intereses pecuniarios ajenos, toda vez que en dos oportunidades del período investigado se encontró al frente de la JGM, y defraudó la confianza depositada en él, al negociar y firmar el primer convenio -el de mayor importancia al ser los restantes actualizaciones-, su posterior: que posibilitara un desvío de cuatro millones de pesos hacia la AFA, y el último, todos los cuales generaron un perjuicio del Estado Nacional, su mandante y el último de aquellos.-

Volviendo al tipo objetivo, en esta parte de la investigación: el sujeto activo –en calidad de autor- del delito solo puede ser quien se encuentre en alguna de las relaciones previstas por la norma, en este caso se dio por un acto jurídico efectuado por su nombramiento, toda vez que el Dr. Fernández era el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación cuando se negociaron y firmaron tres de los seis convenios -aquí tildados de fraudulentos- entre JGM, AFA e “Iveco Argentina S.A.”, de fechas 17 de febrero de 2010, 18 de abril de 2011 y 27 de febrero de 2015; funcionario que asimismo había rubricado el convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre JGM y AFA, recordando que el programa Nro. 46





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

“*Fútbol Para Todos*” se encontraba bajo la órbita de la repartición que encabezara.-

Respecto a ***Natale Rigano***, el mismo tomó la relación por los convenios suscriptos por su persona, “*por disposición contractual*”, como ya expusiera, en calidad de partícipe necesario de este delito.-

En cuanto a las relaciones posibles del autor con los bienes ajenos, el Jefe de Gabinete de Ministros, contaba con una libre administración del presupuesto de su cartera, y debía conseguir, a través del comité de gestión del programa “*Fútbol Para Todos*”, la mayor cantidad de ingresos posibles para el programa Nro. 46 de dicha dependencia.-

La doctrina distingue entre el “*tipo de abuso*” y el “*tipo de infidelidad*”. En el tipo de abuso se perjudica los intereses confiados, el que excediéndose en el ejercicio de su función o cargo, realiza un acto o negocio jurídico contrario a los mismos y con el que provoca una disminución patrimonial, pero también cuando sin disminución del patrimonio le hacer perder al titular, en beneficio propio o de un tercero, **una ganancia legalmente esperable.**-

Recordemos que el convenio de fecha 20 de agosto de 2009 entre AFA y el Estado Nacional (nacimiento del FPT) contenía una cláusula que mencionaba qué debía hacerse con el dinero una vez que la explotación económica de ese producto, alcanzara al mínimo anual garantizado. Lo que evidencia que el estado esperaba con el producto “*Fútbol Para Todos*”, al menos en



su origen, no solo recuperar los montos públicos destinados a ese mínimo anual garantizado, sino repartirse el sobrante en partes iguales con AFA, lo que nunca sucedió.-

La jurisprudencia tiene dicho en estos casos “*La exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por la administración fraudulenta...se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso -licitación pública- mediante el cual se hubiesen podido obtener precios mas ventajosos mercede a la confrontación de ofertas...*” (C.C.C.F., Sala I, Nro. 39.006, rta el 6-02-2007, “Onofre Lotto y otros...”).-

No quedan dudas a la suscripta que el “*cuidado de los intereses*” del administrado también cabe en el concepto de administración. Al ser un delito de resultado debe mediar una relación de causalidad entre el desvalor del accionar del autor y sus partícipes y el perjuicio patrimonial ocasionado, el que en el caso es fácilmente reconocible: en caso de que se hubieran arbitrado los medios necesarios para una selección transparente de los beneficios económicos derivados del sponsoreo de los torneos de fútbol, organizados por AFA pero cedidos al Estado Nacional en virtud del contrato de fecha 20 de agosto de 2009, se hubieran recaudado en dinero, sumas superiores a los ingresados por los convenios suscriptos con “*Iveco Argentina S.A.*”.-

Asimismo, de esa manera se hubiera permitido una libre competencia entre diferentes privados que hubieran querido y podido participar de la misma. Recordemos la gran exposición que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

representaba el producto “fútbol”, y la gran audiencia de varios de esos partidos, por la presunta gratuidad con la que los eventos llegaban a los televidentes, siendo sin lugar a dudas también el fútbol el deporte nacional por excelencia en interés; consiguiéndose así mejores recursos para las arcas públicas.-

No es suficiente que la conducta creadora de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado, sino que también es necesario que ese resultado causado pueda verse como realización del riesgo inherente a la conducta. En este caso que tanto el Jefe de Gabinete de Ministros, como el presidente de la filial argentina de “IVECO”, hubieran simulado la participación de la AFA en relación a estos convenios, librándose diferentes notas, y pasándose por alto a sabiendas los requisitos administrativos exigidos para estos contratos, crearon un riesgo jurídicamente desaprobado, y el daño al patrimonio del Estado, es la realización de ese riesgo, y no de otros factores.-

En contrapartida, el Sr. Rigano, obró motivado, vale decir que además por sus alegadas buenas intenciones: mantener la producción de la empresa, tratar de superar la crisis por la que pasaba, no despedir operarios; por un beneficio económico infundado para la empresa que representaba que ya fuera antes detallado (conocimiento de marca, crecimiento de ventas, liberarse del sobrante de stock, etc.).-

Respecto a Juan Gabriel Mariotto, le es aplicable la mayoría de lo ya expuesto respecto al Dr. Fernández, estuvo a



cargo del comité, en su carácter de coordinador del mismo, desde el 3 de septiembre de 2009 al 10 de diciembre de 2011.-

La decisión administrativa 221/2009 puso a cargo del mismo como ya se expusiera, en cuanto a la explotación comercial del programa, supervisar el destino de los ingresos del mismo.-

Entiendo que deberá responder por su carácter de funcionario público al momento del hecho como partícipe necesario del delito de defraudación a la administración pública, toda vez que por sus conductas colaboró a que se sustrajeran cuatro millones de pesos que le habían sido confiados en razón de su cargo y debieron ingresar al patrimonio nacional, pero terminaron ingresando éstos al patrimonio de la AFA.-

Artículo 174 inciso 5°.-

Agrava la figura este inciso al disponer: “*El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública*”, es aplicable a este caso por los motivos ya desarrollados a lo largo de esta instrucción.-

La determinación típica de la agravante no se da por la calidad de los sujetos activo o pasivo de la actividad del fraude, sino por el ofendido, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito.-

En este caso el patrimonio ofendido fue el de la administración pública, toda vez que los fondos fueron girados en forma mensual por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, de las partidas del presupuesto aprobado anualmente en el Congreso de la Nación.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

En cuanto al aspecto subjetivo, los aquí imputados tenían pleno conocimiento de la titularidad por parte del estado del patrimonio afectado por la defraudación, conocían que ese dinero provenía y era entregado por el Estado Nacional, con destino a los clubes del fútbol argentino, conforme fuera desarrollado durante toda la instrucción, y al ser explicada la situación particular de cada uno de ellos (dirigentes de AFA y de la fundación y el gremio).-

También los ex funcionarios públicos nacionales tuvieron cabal conocimiento que mediante su accionar violaban el deber de cuidado que tenían sobre los bienes que se le habían confiado en relación a sus cargos y perjudicaban de esa forma los intereses estatales, al tiempo que favorecían irregularmente a la empresa “Iveco Argentina S.A.”.-

Ello, toda vez que sin motivo alguno se han apartado de las pautas establecidas en la ley, y hasta en los cuadros tarifarios para fijar los montos a recibir; cuando éstos cuadros habían sido aprobados por el órgano encargado de la explotación comercial, creado por decisión administrativa bajo su órbita.-

Se impidió además de dicha forma cualquier tipo o especie de “competencia” para el codiciado espacio de publicidad que representaba ser el sponsor oficial de los torneos de fútbol organizados por AFA, vale recordar la enorme difusión televisiva, por la presunta gratuidad, que ello representaba.-

Conforme fuera desarrollado a lo largo de los diferentes procesamientos dictados en autos, habré de considerar al Sr. ***Luís Miguel Segura*** como autor del delito enrostrado, y a los



restantes ex dirigentes de la casa del fútbol argentino, y actuales del gremio y fundación, **Carlos Atilio Portell, José Lemme, Miguel Ángel Silva, Rubén Manuel Raposo, Carlos Alberto Pandolfi, Norberto Francisco Monteleone, Raúl Pagano, Sergio Raúl Marchi** , como así también al ex presidente de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, **Natale Antonio Rigano**, como partícipes necesarios del mismo, al ser un delito especial.-

Sin dudas quien fuera presidente de la AFA al investir la representación en todos los actos que la entidad intervenía le determinaba su condición de *intrañeus* del delito atribuido. En cabeza de Luís Segura, por estas adendas firmadas con la JGM, se encontraba la facultad de regir y gobernar el patrimonio del estado, ordenando los medios para su mejor empleo, conservación y realización y a sabiendas de ello, continuó con los pagos a la fundación el futbolista, y con la maniobra de los cheques de pago diferido antes descripta, por lo que manejó de manera desleal los fondos públicos confiados a la AFA.-

Respecto a **Natale Rigano**, como dije anteriormente el mismo toma la relación por los convenios suscriptos por su persona, “*por disposición contractual*”, con conocimiento que la contraparte se trataba de la administración pública, representada por funcionarios de la cartera de la JGM; reitero que también en calidad de partícipe necesario de este delito.-

Respecto a los restantes imputados no pueden responder como coautores, pero nada impide que respondan por su participación, la que estimo necesaria, conforme se explicara a lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

largo de los resolutorios de mérito dictados durante la instrucción, al tratar cada situación en particular. Al caso: *“Únicamente puede ser autor del tipo de administración desleal del 266 StGb aquel que infringe el deber que le incumbe de velar por el patrimonio ajeno; quien no sea sujeto de este deber, aun cuando domine el curso del suceso, sólo responde como partícipe.”* (Claus Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7ma edición, Marcial Pons, Barcelona, 2000, pág. 387).-

De este delito especial deberán responder como autor Aníbal Fernández y como partícipe necesario Juan Gabriel Mariotto, quienes fueran funcionarios públicos nacionales durante el período investigado, conforme sostuviera a lo largo de la instrucción, sus resolutorios y en este mismo auto.-

Artículo 248.-

Reprime con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble de tiempo: *“al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.-

Aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, y se trata de un delito especial propio que solo puede cometerse por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, no quedan dudas a esta magistrada que quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación durante el período investigado, reviste esa calidad,



conforme la CN (arts. 100 y cctes.) , y el artículo 77 del C.P: “*se designa a todo el que participa accidentalmente o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*” como sujeto pasivo nos encontramos nuevamente con el Estado como titular del interés violado.-

En este caso la acción típica que deberá de tenerse en cuenta entiendo es la de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Enseña la doctrina que: “*las resoluciones u órdenes dictadas o la omisión de cumplir los deberes legales deben ser contrarias a la Constitución Nacional, las constituciones provinciales, las leyes nacionales y provinciales*” (“*Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*”, Aboso, Gustavo Eduardo, Ed. B de F, 2012, pág 248).-

Es un delito doloso, el funcionario público debe conocer la ilicitud y cometerlo en el ejercicio de su cargo, la CSJN sostuvo que este delito se da cuando el funcionario “*obra a sabiendas de que su proceder es contrario a lo que debe ser de acuerdo a las normas*” (A.E.P.Z., del 11/11/1996).-

La consumación en estos casos de omisión se da cuando la ley debía ser ejecutada y ello no sucedió, conforme fuera explicado en su respectivo acápite.-

Se puede afirmar que Jorge Milton Capitanich al no controlar el destino de esas millonarias cifras de dinero una vez ingresadas a la AFA, y al suscribir esos convenios con la empresa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

“IVECO Argentina S.A.”, sin motivo alguno se apartó de las pautas establecidas para su cargo. Conforme lo expuesto hasta aquí, resulta claro que el hecho atribuido al nombrado encuadra en este tipo aquí analizado.-

La función llevada durante el período temporal en que lo ejerciera, era de suma importancia ya que, si hubiese actuado de acuerdo a las normativas mencionadas, hubiera dificultado la maniobra ilícita pergeñada desde la AFA, además de lo ya explicado en cuanto a los ingresos del programa y los convenios firmados con “IVECO Argentina S.A.” con las irregularidades ya advertidas, así entonces entiendo que deberá ser elevado a juicio como autor del delito previsto en el artículo 248 del C.P.-

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto precedentemente, habré de declarar clausurada la etapa instructoria y elevaré las presentes actuaciones a juicio, de conformidad con lo establecido por los arts. 350, 351 y 353 del C.P.P.N.-

VIII. De la opción prevista en el inciso tercero del artículo 349 del C.P.P.N. según Ley 27.308.-

Se deja constancia que ninguna de las defensas hizo mención respecto a la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal con la conformidad de algún imputado, por lo que no se expidieron en los términos del inciso tercero del mencionado artículo.-

IX. Respecto a la situación procesal de Rafael Armando Savino.-



Con fecha 11 de abril del año en curso se formó el “Incidente de suspensión del proceso por incapacidad” (*expte. Nro. 4995/2014/54*), en virtud de la presentación de su defensa por la cual hizo conocer respecto a un episodio de accidente cerebro vascular (ACV) sufrido por el Sr. Savino en enero de este mismo año.-

Los peritos del Cuerpo Médico de la Justicia Nacional dictaminaron respecto a su estado de salud actual, en los siguientes términos: “1. *Del examen pericial practicado surge que las facultades mentales del causante Savino Rafael Armando en el momento o actual encuadran dentro de un Psicosisíndrome orgánico cerebral* 2. *Del análisis de las constancias de autos surge que el encartado no conserva la capacidad biopsicológica para conocer y comprender discriminativamente los estímulos del medio, poder autogobernarse con sentido finalista y acorde a sus intereses, ponderando axiológicamente las consecuencias emergentes de sus acciones...*”. En sus consideraciones médico-legales, expresaron los galenos que “*es posible expedirse sobre la capacidad biopsicológica que subyace y funda desde el plano concreto propio de la ciencia, y aquella capacidad jurídica aludida. Al respecto el peritado no posee efectivamente la capacidad para prestar declaración indagatoria...*”.-

Así fue, que con fecha 23 de agosto de 2018, se resolvió, de conformidad fiscal: “...**I. SUSPENDER PARCIALMENTE EL PROCESO** respecto del imputado **Rafael Armando Savino** (de nacionalidad argentino, D.N.I. Nro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

4.424.162, hijo de Orestes Dante (f) y de María Roccellia (f), nacido el 12 de enero de 1944 esta ciudad, de estado civil casado, comerciante, domiciliado en la calle Valle 846, 1er piso, departamento "A", y constituido en Tucumán piso 11 departamento "B" de esta ciudad ambos de esta ciudad), en los términos del artículo 77 del C.P.P.N. **II. ORDENAR** al Decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional que especialistas a su cargo realicen un control trimestral sobre el estado biopsicológico del nombrado Savino con el objeto de establecer si se encuentran reunidas las condiciones para disponer la continuidad del proceso a su respecto..."-.

Por ello, pese a existir un impulso fiscal respecto a la elevación a juicio del nombrado, entiendo que deberán extraerse fotocopias certificadas de la presente causa, quedando pendiente en consecuencia su paso a la instancia de debate, hasta tanto obre en dicha incidencia un nuevo informe de dichos galenos que haga conocer sobre una mejora en su salud.-

X. Respecto a la situación procesal de Abal Medina, Spinosa y Cheistwer.-

A diferencia de lo resaltado respecto a sus consortes de causa, considero que habrá de tomarse un temperamento liberatorio respecto a estos tres imputados por no haber cometido los nombrados los delitos aquí investigados.-

Con respecto a quien fuera Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación durante el período diciembre de 2011 y noviembre de 2013, ha quedado demostrado por medio de su



descargo (de fecha 10 de mayo de 2016), y de la ardua instrucción, que ha puesto en marcha actividades tendientes a lograr un mayor soporte técnico y transparencia en la fijación de los valores autorizados en las adendas que le ha tocado intervenir (ver convenio de fecha 21 de septiembre de 2012 y 23 de agosto de 2013), ordenando continuar con el análisis de los montos de ajuste.-

Se ha demostrado en el expediente que el nombrado ha implementado diversas medidas para un mejor control y desarrollo del programa “FPT”, en este sentido el informe obrante en autos de la SIGEN remarca que durante su gestión se lograron importantes mejoras en el programa Nro. 46, en este sentido se estructuró un circuito de control administrativo confeccionado con los datos relacionados con las prestaciones de los servicios, su certificación, el control de facturación. Todo ello respecto a la relación JGM y proveedores del programa, en sus veintidós meses de gestión.-

Respecto a su intervención en los convenios firmados con “Iveco Argentina S.A.”, en febrero y noviembre de 2012, haciéndose hincapié en que se previeron ingresos sólo a favor del estado pagados en camiones y en menor medida dinero, tras la intervención del superior en cuanto a ese tramo de la instrucción, y analizar los agravios interpuestos por la defensa de Aníbal Fernández, en los convenios entre JGM e “Iveco Argentina S.A.”, los Sres. Camaristas sostuvieron: “...Por cuanto los convenios posteriores aparecen como meras renovaciones de aquél,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

presentando como única modificación relevante el ajuste del precio por inflación...” y “...los demás no presentan ninguna modificación sustancial...” (del voto del Dr. Bruglia al que el Dr. Irurzun adhiriera).-

Todo lo que demuestra una diferencia significativa en el rol que tuviera su antecesor en el cargo, y sobretodo con el negociador de varios de estos convenios que deberá afrontar un juicio oral y público, el Dr. Aníbal Domingo Fernández. En virtud de las razones señaladas, que demuestran ajenidad del nombrado en la negociación de la mayoría de estos convenios, recordando que los firmados durante su gestión, fueron una continuidad de los anteriores y que el nombrado suscribió dos de los seis existentes; es que corresponde y habré de disponer el sobreseimiento de Juan Manuel Abal Medina en la presente causa, por los hechos que le fueran imputados.-

Es necesario para la aplicación de la figura achacada que el agente conozca plenamente que la decisión de su actuación resulta contraria a obligaciones legales vigentes que achacaban a su cargo, y respecto a este imputado, esas circunstancias no han sido acreditadas.-

Por otra parte, el art. 248 requiere de una actuación dolosa que no ha sido acreditada en autos respecto al incuso, tiene como fundamento proteger la administración pública, y preservar la legalidad y regularidad de su funcionamiento, pero demanda que el autor sepa que con su accionar perjudica el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y al no acreditarse



las circunstancias subjetivas no es posible subsumir las maniobras atribuidas al enunciado típico.-

Por lo que desde que la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero revocara su procesamiento con fecha 9 de marzo de 2017, y quedara regida desde entonces su situación por el art. 309 C.P.P.N., superados que fueran todos los cursos de acción propuestos por esa y por las restantes intervenciones del superior, sumado a la pertinente actividad instructora de esta Magistrada, en esta nueva etapa de evaluación, en base a un panorama global y más claro de la prueba es que corresponde tomarse un temperamento liberatorio respecto a este imputado, por no haber cometido el nombrado el delito aquí investigado (cfr. 336. inc. 4 del C.P.P.N).-

Respecto a **Eduardo J. Spinosa** al momento de prestar indagatoria (fs. 5093/121, 13 de mayo de 2016), quien fuera tesorero de la Asociación del Fútbol Argentino entre el 25 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, un período menor al que fueran los ex tesoreros de esa casa que afrontarán un juicio oral y público, ha quedado documentado que propuso a las autoridades de AFA un curso de acción alternativo, plasmado en un plan de saneamiento tendiente a mejorar y transparentar las cuentas de la asociación, a efectos de terminar con el sistema del malicioso diferimento de cheques de pago diferido.-

Vale recordar lo expuesto por el Sr. Spinosa ante el Comité Ejecutivo en la reunión de fecha 11 de marzo de 2015 y reiterado ante ese mismo órgano con fecha 15 de septiembre de ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

mismo año, agregándose que la falta de aprobación de dichas iniciativas no le puede ser objetable.-

Debe adicionarse a ello que no ha intervenido en ninguno de los préstamos solicitados al Banco Credicoop, garantizados por el contrato asociativo firmado entre AFA y JGM, siendo partícipes de ello sus antecesores en el cargo.-

Por lo que desde que la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero revocara su procesamiento con fecha 9 de marzo de 2017, y quedara regida desde entonces su situación por el art. 309 C.P.P.N., superados que fueran todos los cursos de acción propuestos por esa y por las restantes intervenciones del superior, sumado a la pertinente actividad instructora de esta Magistrada, en esta nueva etapa de evaluación, en base a un panorama global y más claro de la prueba es que corresponde decretar su sobreseimiento.-

Respecto al actual responsable de la empresa “Iveco Argentina S.A.”, Marcus Cheistwer, quien se encuentra regida su situación procesal por el art. 309 C.P.P.N. desde el pasado 13 de diciembre de 2017, entiendo que no se encuentra reunido en autos un plexo probatorio de convicción suficiente para estimar que participó activamente de las maniobras aquí detalladas, que tuvieron como fin, entre otras cuestiones, defraudar al patrimonio estatal. En este sentido, el Sr. Cheistwer asumió en su cargo en “Iveco Argentina S.A” como interino responsable de argentina en diciembre del año 2014, quedando ratificado en dicho cargo para el 10 de febrero de 2015, mientras que el último de los contratos entre



esa empresa, JGM y AFA; se firmó al poco tiempo de que comenzara en sus funciones: el 27 de febrero de 2015, con una previa negociación que no consta en autos que Cheistwer hubiera participado activamente en ella.-

Refirió varias veces al ser indagado, en su descargo oral de fecha 24 de noviembre de 2017, que éste último contrato a él achacado, era una continuidad de los convenios anteriores, con un precio presuntamente ya establecido.-

Explicó que el gerente de comunicaciones Gimenez, le había informado que la gente de “FPT” tenía intención de continuar con el sponsoreo, y le explicó que como parte del proceso tenían que librar una carta a AFA informando de la intención empresarial de continuar con el sponsoreo y de firmar un nuevo contrato.-

Por lo que tampoco ha quedado acreditado el dolo exigido por la figura antes explicada; toda vez que respecto a la nota obrante en el expediente *CUDAP* de *JGM 5516/2011*, refirió reconocer como propia su firma, pero esgrimió que no le llamó la atención tener que presentarla a esa entidad, toda vez que la misma también suscribía dichos convenios, y que Gimenez le habría dicho que tenían la conformidad de AFA también.-

Por otra parte, de las comunicaciones internas de la empresa, se desprende la existencia solamente -respecto a este último convenio-, de un correo electrónico de Gimenez dirigido a Cheistwer, de fecha 29 de enero de 2015, que refiere: “*Marcus tal cual lo hablado la semana pasada te voy contando status de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

negociación fútbol". Luego hace referencia al pago del año anterior (unos veinte millones de pesos), y que el nuevo arrancó por exigencia de JGM con un precio de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), a lo que la empresa tildó de "inviable".-

Para finalizar, le manifestó Gimenez a Cheistwer: *"Nuestra posición es que podemos estar en un máximo de \$28M (50% en canje + 50% cash) manteniendo toda la cantidad de salidas/segundos que hasta el momento. Entendemos que es una muy buena propuesta porque efectivamente ganaremos en presencia por la nueva modalidad de torneo"*. Este cambio se refería a que por el cambio del formato del torneo, con más participantes, habría cinco partidos más por fecha.-

Asimismo, reitero que tras la intervención del superior en cuanto a ese tramo de la instrucción, y analizar los agravios interpuestos por la defensa de Natale Rigano, en los convenios entre JGM e "Iveco Argentina S.A.", los Sres. Camaristas sostuvieron: *"...Por cuanto los convenios posteriores aparecen como meras renovaciones de aquél, presentando como única modificación relevante el ajuste del precio por inflación..."* y *"... los demás no presentan ninguna modificación sustancial"* (del voto del Dr. Bruglia al que el Dr. Irurzun adhiriera).-

Todo lo que demuestra una diferencia significativa en el rol que tuviera su predecesor en el cargo, y negociador de varios de estos convenios que deberá afrontar un juicio oral y público, el Sr. Natale Rigano. En virtud de las razones señaladas, que demuestran ajenidad del nombrado en la negociación de este



último convenio, recordando que es una continuidad de los anteriores y que el nombrado suscribió un acuerdo de los seis existentes; es que corresponde y habré de disponer el sobreseimiento de Marcus Adrián Cheistwer en la presente causa, por el hecho que le fuera imputado.-

Es necesario para la aplicación de la figura achacada que el agente conozca que el patrimonio desviado pertenece a la administración pública y tenga la voluntad de vulnerarlo, causarle un detrimento en beneficio propio o de un tercero, y respecto a estos dos imputados, esas circunstancias no han sido acreditadas.-

El art. 174, inc. 5 tiene como fundamento solo la figura del ofendido, que no es ni más ni menos que la administración pública, y no la calidad de los sujetos activos, pero demanda que estos sepan que con su accionar defraudan a la Administración Pública, y al no acreditarse las circunstancias subjetivas no es posible subsumir las maniobras atribuidas al enunciado típico.-

Por todo lo expuesto es que entiendo que debe tomarse un temperamento liberatorio respecto también a estos dos imputados, por no haber cometido los nombrados el delito aquí investigado (cfr. 336. inc. 4 del C.P.P.N).-

XI. Respecto a la situación procesal de Silva y Segura por los hechos sobre los cuales fueran ampliadas sus indagatorias y dictadas su faltas de mérito, el pasado 13 de diciembre de 2017.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Vale hacer mención que desde esa fecha han quedado regidas sus situaciones procesales por lo previsto por el artículo 309 del C.P.P.N., solamente en relación a su participación en lo relativo a los convenios suscriptos entre AFA, con la empresa “IVECO Argentina S.A.”, y la “JGM”, de “sponsoreo” antes arduamente analizados.-

El Dr. Llorens, Juez integrante de la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero, en la última intervención del superior en estos actuados (CA 9, registro Nro. 56.972, resuelta el 18/10/2018), manifestó: “entiendo que debería encomendarse a la jueza de grado que arbitre las medidas que considere necesarias a fin de despejar la situación expectante que pesa sobre el nombrado”, al tratar la apelación del rechazo de la nulidad presentada por la defensa de Silva, y respecto a su situación procesal por este hecho.-

Ahora bien, clausurada que se encuentra la instrucción a criterio del Sr. Fiscal, y de esta parte al correr la respectiva vista, sin quedar prueba por materializarse, entiendo que no se encuentra reunido en autos un plexo probatorio de convicción suficiente para estimar que el Sr. **Silva** participó activamente de la maniobra detallada, que tuviera como fin, entre otras cuestiones, defraudar al patrimonio estatal a través de los convenios “tripartitos”, entre AFA, JGM e “Iveco Argentina S.A.”.

A saber, respecto a las notas presentadas por el nombrado (fechas 4 de febrero de 2011, 26 de octubre de 2012, y enero de 2015), una vez que la empresa de camiones, giraba allí



sus “*cartas de intención*”, conforme ya fuera desarrollado, en principio me dan a entender que ello no representaba una atribución propia de la AFA, dentro de sus competencias y obligaciones contractuales para con el estado a partir del 20 de agosto del 2009; por lo que no sería aplicable al nombrado, dentro de su rol de secretario general del comité ejecutivo de la AFA, la normativa estatutaria correspondiente, que antes si se aplicara al analizar sus otras conductas. Es decir que la situación actual difiere a lo que sucedía con el dinero público una vez que ingresaba a esa entidad, hechos por los cuales se lo eleva a la instancia de debate oral.-

Por otra parte, esas notas a veces iban presentadas solamente por su firma, otras veces solo con la rúbrica del presidente Grondona, y otras veces acompañando a la de Segura; cuestión que difiere a la anterior situación presentada; por lo que su participación en las mismas, al ni siquiera haberlas elaborado, tampoco sería esencial en la maniobra. Al ser consultado respecto a ello, refirió que la presentación de su firma en soledad, habría sido por estar Julio H. Grondona de vacaciones; lo que me recuerdo a lo aquí desarrollado respecto del rol cumplido por la apoderada de “*Iveco Argentina S.A.*”, Dra. Bula, vale decir una especie de aleatoriedad.-

En virtud de las razones señaladas, que de momento demostrarían ajenidad del nombrado en la negociación de esos convenios; incluido las que derivaran en el pago de los cuatro millones de pesos por parte de “*Iveco Argentina S.A.*” a la AFA, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

que habré de disponer en autos el sobreseimiento parcial de Miguel Ángel Silva solamente por el hecho que le fuera imputado al ampliarse su declaración indagatoria.-

Ahora bien, conforme fuera explicado a lo largo de este resolutorio, la AFA no ha formado parte de la negociación de estos convenios, pero uno de sus anteriores presidentes se ha prestado a colaborar en el ardid o engaño detallado, mediante la recepción y posterior giro de notas, a efectos que los funcionarios de JGM y los representantes de “Iveco Argentina S.A.” pudieran eludir de esta forma los requisitos administrativos requeridos para materializarse ese “sponsoreo”, de una manera transparente y abierta a otros oferentes, con los ya detallados perjuicios a la administración pública que ello conllevara.-

El rol que cumpliera Julio Humberto Grondona desde el primer convenio fue esencial, de hecho, fue él quien firmó las notas de fechas 16 de enero de 2012, 26 de octubre de 2012, y 17 de febrero de 2014, y se infiere que ordenó a Silva la firma de la nota de fecha 4 de febrero de 2011 (cuatro de cinco, recordando que del primero no hay registro de notas); que precedieran a los posteriores convenios tripartitos de fechas 17/2/2010, 18/04/2011, 10/02/2012, 1/11/2012, y 26/02/2014, del cual participara y rubricara también al menos cuatro de ellos, recordemos que al anteúltimo de los convenios, el de fecha 26/02/2014, nadie desde AFA lo rubricó, otro indicio de la falsedad de todos ellos.-

Asimismo, con su firma el Sr. Grondona posibilitó el desvío de los cuatro millones de pesos, a favor de la AFA, por lo



que no sería aventurado afirmar en consecuencia, que esta entidad accedió a este espurio acuerdo entre “Iveco Argentina S.A.” y la “JGM”, a cambio no solo de estos cuatro millones de pesos para sus arcas; sino también, como explicaran los aquí ex dirigentes indagados de esa casa, para que el gobierno nacional, por esta colaboración entre otras circunstancias, año tras año no opusiera reparos a las actualizaciones del mínimo anual garantizado que fueran materializándose por las diferentes adendas al contrato de fecha 20 de agosto de 2009.-

Como explicara, al fallecer Julio Humberto Grondona, la continuidad del manejo de dichos convenios quedó a cargo de Luís Segura, quien presentó una nota al Coordinador del Programa, Pablo Paladino, sin fecha cierta (fs. 1102 del expediente *CUDAP JGM 5516/2011*), de la misma se desprende que la AFA había decidido ceder a la JGM los beneficios económicos emergentes de dicho sponsoreo y acompañaba la nota de “Iveco Argentina S.A.” presentada por Cheistwer, la que llamativamente se encuentra incorporada a fs. 1166/67 de ese expediente, es decir con más de sesenta fojas de diferencia; cuando en las restantes siempre se encuentran en las fojas inmediatas a la nota que dicen acompañar, y esta última presenta otra particularidad: no existen constancias del ingreso de la misma a AFA por intermedio de la copia de un cargo de recepción de esa entidad, a diferencia de las restantes.-

Vale recordar que Cheistwer dudó de su confección por separado a la rúbrica del convenio, siempre temporalmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

hablando. Así fue que Luís Segura firmó además el último convenio tripartito entre esas partes, el del 27 de febrero de 2015.-

Que a lo largo de este resolutorio, y de mis anteriores pronunciamientos, se explicó que en varias de las conductas aquí investigadas le cabría responder “*prima facie*” a título de autor a Julio Humberto Grondona, pero que no se les han podido enrostrar por el fallecimiento del nombrado, de fecha 30 de julio de 2014. Y que si bien es cierto que surge del estatuto de AFA que la “*autoridad máxima*” de la entidad es la asamblea, ésta se reúne una vez por año, entonces en la práctica, de la constancias arrojadas al proceso, y de los descargos de los imputados, sobran elementos para afirmar que las decisiones del día a día en la entidad pasan por el presidente, -aún más cuando estaba en vida Julio Humberto Grondona-; quien no solo forma parte de la asamblea y del comité ejecutivo, sino que también preside sus reuniones, vota en ciertos casos, e inviste la representación de la asociación en todos los actos en que esta intervenga, conforme a sus estatutos.-

Sin perjuicio de ello, el rol que tuviera **Segura** en la maniobra ahora reprochada parecería, en principio, diferir al de los anteriores hechos por los cuales se lo procesó, la alzada confirmara esa situación procesal, y por los que párrafos atrás se elevara su situación a debate oral.-

No obran constancias en autos que el ex presidente de AFA hubiera participado en las reuniones por la negociación del convenio efectivamente firmado por aquel, toda vez que la



actividad rectora del fútbol argentino, conforme se explicara, era ajena a esa parte de los mismos.

En virtud de las razones señaladas, que demostrarían ajenidad del nombrado en la negociación de este último convenio, en su presunta ausencia de dolo en la presentación de la nota, recordando que todo ello es una continuidad de los anteriores, y que el nombrado suscribió un acuerdo de los seis existentes; es que habré de dictar el sobreseimiento parcial de Luís Miguel Segura solamente por el hecho que le fuera imputado en la oportunidad en que fuera ampliada su indagatoria, recordando para ello que éste último contrato a él achacado, era una continuidad de los convenios anteriores, con un precio presuntamente ya establecido.-

Es decir que la situación actual difiere a lo que sucedía con el dinero público una vez que ingresaba a esa entidad, hechos por los cuales se lo eleva a la instancia de debate oral.-

Por último, vale hacer mención al respecto de estos dos imputados, que los Sres. Camaristas, por mayoría, han resuelto en la **incidencia Nro. 59** (CA9, registro Nro. 56.972, resuelta el 18/10/2018 recientemente citada), que confirmaban lo decidido por esta Judicatura –el rechazo de la nulidad planteada por la defensa de Segura y Silva-, “*encomendándole a la jueza de grado que, en caso de dictar el auto de elevación a juicio, haga expresa mención de que serán excluidos los sucesos fácticos cuestionados y que en la siguiente etapa deberá procederse conforme lo previsto en el artículo 374 del C.P.P.N.*”. (voto conjunto de los Dres. Bruglia y Bertuzzi).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Asimismo, el Dr. Llorens, adhirió a dicha manda, y agregó según su voto, *“a mi criterio deberían excluirse del requerimiento de elevación a juicio los actos achacados a los imputados Segura y Silva por los cuales no han sido procesados”*.-

Por lo que, en expreso cumplimiento de la manda del superior, habré de poner en conocimiento del Tribunal que resulte desinsaculado después del sorteo de estilo, que al momento de dar inicio al debate se ordene también la lectura de este auto de elevación a juicio, conforme lo previsto en el artículo 374 del C.P.P.N.-

Y dejándose expresa constancia que el punto **“b”** de la imputación efectuada a Luis Miguel Segura por el titular de la acción en su requerimiento (fs. 9247) no habrá de ser tenido en cuenta en dicho debate; como así tampoco el punto **“b”** ni lo manifestado por esa parte acusadora en el tercer párrafo de fs. 9250 *“...haber suscripto en su carácter de Secretario General los acuerdos de sponsor de los torneos de fútbol de primera división...”*, de la idéntica pieza procesal, respecto a Miguel Ángel Silva.-

Para mayor ilustración podrá compulsarse el resolutorio que en este acápite se hiciera mención (CA9, registro Nro. 56.972, resuelta el 18/10/2018).-

XII. Respecto al Legajo de Investigación.-

Vale recordar que con fecha 6 de mayo de 2016, en virtud de la compulsa de los listados de los muestreos de cheques elaborados por la veeduría informante y de la data brindada por las



entidades bancarias respecto a la compra de cartulares de pago diferido, cedente AFA, y con el objetivo de encontrar relaciones entre dirigentes o ex dirigentes de AFA, y/o funcionarios o ex funcionarios públicos con las diferentes cooperativas/financieras, esta Judicatura resolvió: “...**I) FORMAR ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE PRUEBA POR SEPARADO** que habrán de integrarse con copias de las presentaciones referidas en los considerandos II y III de esta resolución, con copia certificada del presente resolutorio y de las contestaciones de los oficios que se ordenaran librar en el siguiente punto. **LIBRAR OFICIOS** a las reparticiones que se señalan y con los fines indicados en cada caso: **a) Al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES)** para que se sirva remitir todos los antecedentes que obren en su poder, en relación a la “COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO AMIGAL LIMITADA”, “CABAÑA AGROPECUARIA EL ZONDA”, “AGROPECUARIA MONTE LEON S.A.”, “AGROPECUARIA AGROINDUS S.A.”, “CORRETAJES DEL SUR S.R.L.”, “INFLUO S.A.”, “KARAM PROPIEDADES S.A.”, “VADEL SA”, “ASOC. MUTUAL CONSEJEROS DE LOS ARROYOS COOP. EMP. MULT.”, “AGROGANADERA AILEN SA”, “GRANJSUR SA”, “JUNIN CEREALES SA”, “COOPERATIVA DE VIV. Y CRED. Y CONCEPCION LIMITADA”, “COOP. DE VVDA. CRED Y PROCRED”, “MAFFRA S.A.”, “LA UNION COOP. DE CRED”., “MERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO”, “COOPERATIVO CREDITO CONS VIV FENIX”, “ASOCIACION MUTUAL PYME





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

RURAL”, “ABAKON S.A.”, “TREND CAPITAL S.A.”, “ACZ S.A.”, “FIORITO FACTORING S.A.”, “ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA AL DEPORTISTA AMATEUR”, “ASOCIACION MUTUAL TROOPEA” “PRENSADORA QUILMES SRL”, “CERAMICA QUILMES SACIF”, “REDOOLT SA”, “ATSINOISI SA”, “COMPAÑÍA DE RECAUDACIONES SA”, “AGCO ARGENTINA SA”, “BIOAROMAS LATINOAMERICANO SRL”, “GODEL QUILMES SA”, “DISTRIMEGA ARG. SRL”, “CATEYCU SA”, “PELAIA SA”, “DISTRIMEGA ARG. SRL”, “ACYRE SRL”, “ASOC. MUTUAL SOLMAT”, “VIDAL CEREALES SRL”, “ABC BURSATIL SOC. BOLSA SA”, “ASOC. MUTUAL PUYEN”, “HUNTSMAN A ARGENTINA SRL”, “AMPAMIL SA”, “MATEO SOC. DE BOLSA”, “INMOBILIARIA Y FINANCIERA ACONCAGUA”, “SIPAR SA”, “RAWOT COMPTON S.A”, “DISTRIBUIDORA BOANERGES SA”, “ACIRE o ACYRE SRL”, “CEREALERA SAN MARTIN”, “CAMPO Y GANADOS S.A”, “SUC. DE MIGUEL CAMIO SA”, “AGROSERVICIOS CAPDEVILLE S.A.”, “MUTUAL DE LA FAMILIA CALABRESA”, “INDUSTRIAS SALADILLO S.A.”, “MARTIN G. LALOR SA”, “ACTIVA COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CREDITO LTDA” “PROMAYER SA”, “MEAT TRADING SA”, “ASTILLEROS MESTRINA SA”, “CATALINAS COP CREDITO CONS Y VIVIENDA”, “FINANFLOWER SOC. DE BOLSA SA”, “NEONATO S.R.L.”, “CERSETRA SA”, “COMERCIALIZADORA PALAVECINO SA”, “ASOC. MUT. EMPL. COMER. E INDUST BARRIO ECHESORTU”,

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

“COMERCIAL RIO SANTIAGO SRL”, “SAINT-GOBAIN ARGENTINA SA”, “SOLTEN SA”, “ESTRATEGIAS COMPETITIVAS SA”, “HARRINGTON Y LA FUENTE SACA”, “CRIADERO EL CENCERRO SA”, “ATOINOISI SA”, “INDUSTRIAS DALAFER S.A.”, “GERENCIADORA MAY DAY SA”, “NAPOLI SOC. DE BOLSA SA”, “BRAWLEY S.A.”, “PROYECTO SANTIAGO SRL”, “DROGUERIA SUIZO ARGENTINA SA”, “MF&C - COHEN SA”, “COOP. VIV. CRED. Y CONS. PUERTO PLATA LIMITADA”, “El QUILQUIHUE CIA AGROP SRL” “ASFA SRL” “RHEEM S.A”, “SERVICIOS INTEGRALES POSTALES S.A”, “AGROPECUARIA LAS HERAS SA.”, “GOGORZA Y CIA. SRL”, “ASOCIACIÓN MUTUAL ARROYITO FILIAL EL TÍO- CBA”, “COOP. VIV. CRED. Y CONS. DEL ATLÁNTICO LIMITADA”, “AGROAL SRL”, “FORESTADORA TAPEBICUA SA”, “COOP. DE CRED. CANAL LTDA”, “MADELAN SA”, “MECASUR ARGENTINA SA”, “FORESTADORA TAPEBICUA SA”, “DISTRIBUIDORA SERVIMAR SRL.”, “RECASUR ARGENTINA SRL”, “ASOCIACIÓN MUTUAL VALLE DE LERMA”, “ROTAMUND SRL”, “SAENZ VALIENTE BULLRICH SA”, “COMBERS SA”, “ASOPROFARMA COOP. PROV. LTDA.”, “COMISIONISTA GANADERO SA., CAMPO Y GANADOS SA.”, “CLIMAFIN BUENOS AIRES SA”, “CAMPOS CEREALES SA.”, “CAMPO Y GANADOS SA.”, “SAN MARTÍN CEREALES SA”, “FUNDACIÓN SANTA CATALINA SA.”, “CONSTRUCTORA GUER AIKE SA.”, “ALGECIRAS SA.”, “GESTISUR COOP. DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

CRED. Y VIV. LTDA.”, “PEHUEN COOP. DE CRED. CONS. Y VIV.”, “CELESTINO SPAHN SA.”, “PANHANG SRL”, “CRESPO Y RODRIGUEZ SA”, “VERCOVIR SA.”, “TRES PATOS SA.”, “COOP. DE CRED. SOBERANA LTDA.”, “GRUPO SUPECQ S.A”, “GESTISUR COOP. CRED VIV LTDA”, “FADEL S.A.”, “COOPERATIVA DE CREDITO PROYECTAR LIMITADA”, “T- FINANCIAS CONSULTING SA”, “COOPERATIVA DE VIVIENDA CRED. Y CONS. INTERAMERICANA LTDA”, “COMPAÑÍA GENERAL DE FINANZAS SA”, “FINAMERICA SA”, “GLOBAL FINANZAS SA”, “CURTUME CBR SA”, “INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA”, “FINZA SA”, “INTERCREDITOS COOP. VIV. CRED. CONS. LTDA”, “CRESATA S.A.”, “COOP CRED CON V Y S SOC FINARG LTDA”, “UNICRED COOP. CRED. CONS. Y VIV. LTDA”, “ORION COOP DE CRED Y VIVIENDA LIMITADA”, “COOP. DE CREDITO INVERFIN”, “CONFLUENCIA COOP DE CRED CONS VIV”, “BIOFARMA SA”, “INVERCAL COOP. VIV. CRED. CON. LTDA”, “CONCRED COOP DE CRED Y VIV LTDA”, “DEL LITORAL COOP. CRED. CONS. VIV. LTDA”, “DIRANSA SAN LUIS SA”, “CAJA DE CREDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA”, “DYSCON SA”, “COOP DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CREDIBEL”, “GPC VALORES SA”, “CREDISERV SA”, “SUMACREDIT COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVENDA LTDA.”, “MURANA SA”, “CONTIMEX INVERSIONES SA”, “DESARROLLOS Y PROYECTOS SRL”,

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

“COOP. DE CREDITO LA CAPITAL LTDA”, “COOPERATIVA DE CREDITO MARITIMA DEL SUR LIMITADA”, “GRUPO ROFE SA”, “CAMPONEGOCIOS SA”, “CIA INVER. BURSATILES SA”, “NORESTE BURSATIL SOC DE BOLSA SA”, “PAGAVI SRL”, “INLAR SA”, “MAVILUC SA”, “CERAMICA SAN LUIS SA”, “NUEVA GANADERA CENTRO BONAERENSE”, “WIRTER SA”, “DISTRIMOND ARGENTINA SA”, “CONSIGNATARIA CHACABUCO SA”, “ESTANCIA LA MARIELA SA”, “VACUNOS DEL LITORAL SA”, “CONSTRUCTORA DEPORTIVA SA”, “JORGE Y MARTIN DE LA SERNA SA”, “APLICARTE SRL”, “INFIN. SOC. DE BOLSA SA”, “ASOCIACION MUTUAL DEL PARTIDO DE LA COSTA”, “MUTUAL DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA COINAG IGNACIO GOMEZ”, “NASINI SOCIEDAD DE BOLSA SA”, “COBRANZAS CASH MANAGMENT”, “COOPERATIVA CUENCA DEL SALADO LTDA.”, “PASTURAS ARGENTINAS SA”, “FURLON- FOX SA”, “TWENTY TWO SA”, “MUTUAL DEL AGRO LA INDUSTRIA Y COMERCIO SF”, “RICEDAL ALIMENTOS SA”, “J.M. GANADEROS SA”, “BENITO PUJOL Y CIA SA”, “PEDRO GENTA Y CIA SA”, “MUTUAL DE ASOCIACION DE ABOGADOS DEP. 9 DE JULIO”, “TANACORSA SA”, “DEL SANTO IND. Y CO. SA”, “SOBRERO Y CAGNOLO SA”, “ADMINISTRACION DEL LITORAL SRL”, “COOP. TRAB ARROYO BRASILERO LTDA”, “LOS HEREDEROS SA”, “ATSIONISI SA”, “PAÑALERA UPA SA”, “SAENZ VALIENTE BULLRICH Y CIA SA”, “DISTRIBUIDORA

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

AGUANORT SRL”, “ARAUNEROS DEL SUD SA”, “DE ROSAS CONSTRUCCIONES SA”, “DA NES SRL”, “DOTRAS GANLY SRL”, “SANFILMS SA”, “MONASTERIO TATTERSALL SA”, “JORGE GIRI- PRESTAMOS SA”, “RECAUDACIONES COMPUTARIZADAS SA”, “ALDO E. CHIELO SA”, “TINAR SA”, “PEDRO NOELIREY SRL”, “GANADERA DE LA NUEVA SRL”, “CARNES PORCINAS SELECCIONADAS SA”, “CV Y NEGOCIOS GANADEROS SA”, O’ DARLUZ SA”., en orden a los ejercicios correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2009 y diciembre de 2015. **b) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)**, a fin de que se sirva informar sobre la existencia, en el período indicado en el punto anterior, de imposiciones bancarias – cualquiera sea su denominación- de titularidad de las sociedades, empresas y cooperativas enumeradas en el punto “a”. **c) UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**, para que se sirva informar, sobre la existencia de **reportes de operación sospechosa** que tengan por objeto actos atribuidos a en orden a los ejercicios correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2009 y diciembre de 2015.-como ocurridos entre septiembre de 2009 y diciembre de 2015- de las sociedades, empresas y/o cooperativas enumeradas en el punto “a”. y Asimismo se sirvan a colaborar en el análisis de los mismos, remitiéndoselos a esta Judicatura a la mayor brevedad posible **d) INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, a fin de que sirva remitir todos los antecedentes que obren en dicha repartición correspondientes a



las sociedades, empresas y cooperativas enumeradas en el punto A con excepción de “Amigal Cooperativa de Crédito”, que obra en estos actuados.”.-

Dicho resolutorio dio génesis al legajo de investigación (**expediente Nro. 4995/2014/9**), y se han sido sumando otras tantas personas físicas y jurídicas al objeto de investigación del mismo; por lo que respecto a las relaciones entre cooperativas y dirigentes o ex dirigentes de AFA, y/o funcionarios o ex funcionarios públicos se han realizado y se siguen realizando al día de la fecha diferentes medidas de prueba en ese sumario.-

Asimismo, la Excma. Cámara del fuero en el “*legajo de apelación...*” (**CFP 4995/2014/30/CA2**), con fecha 9 de marzo del año 2017, dispuso que se deberá: “*seguir investigando la alegada conexión irregular entre dueños de cooperativas y dirigentes de AFA...*”, se desprende que es obligación de esta Magistrada, profundizar en estos términos.-

En la posterior actuación del Superior, al revisar el siguiente auto de mérito (**CFP 4995/2014/46/CA6**) el 27 de noviembre de 2017, los camaristas manifestaron: “*...recuérdese, en derredor de ello, que ésta en vías de profundización la eventual relación con cooperativas y financieras donde se descontaban cheques...*”, haciendo referencia a los dirigentes de los clubes del fútbol argentino.-

Vale recordar que con fecha 14 de mayo del corriente año se encomendó al Fiscal a cargo de la Dirección General de Investigaciones de Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

(D.A.T.I.P.), en los siguientes términos: “... *con pleno acceso a toda la documentación recolectada, sea en formato original, fotocopias, escaneo, puedan establecer **la ruta de los cartulares**, desde que salieron de la sucursal 218 del Banco Credicoop Cooperativo, siendo entregados a cada uno de los dirigentes del fútbol argentino, hasta que fueron presentados a su cobro...*”.-

Además, en caso de aparecer diferentes intermediarios a lo largo de esa “ruta” para “*poder determinarse **cuanto se quedó cada uno de ellos**, es decir la diferencia entre el valor en que compró el cartular al club y lo que lo negoció en el banco oficial o con otro intermediario. Para finalmente poder determinarse **cuanto dinero público entró al club** diferencia entre el valor del cartular y lo que recibió por el accionar de los intermediarios...*”.-

Por último, es objetivo de ese examen, “... *establecerse las relaciones entre dirigentes de los clubes y los intermediarios, es decir si la financiera intermediaria perteneció a algún allegado a la comisión directiva de alguno de los clubes, y todo dato de interés que surja de la compulsa del material probatorio acumulado en autos...*”.-

En su requerimiento de elevación a juicio, el Dr. Taiano resaltó también la necesidad de la profundización en este legajo de investigación.-

En virtud de ello es que corresponde extraer fotocopias certificadas del legajo de mención y que el original del mismo, junto a su documentación, siga tramitando en esta Judicatura a los mismos fines por los cuales fuera formado, y



respecto de las restantes responsabilidades penales que les pudiera haber cabido a otros actores en el escenario ilícito pesquisado.-

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las normas legales citadas, corresponde y así;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento deducido por las defensas de Jorge Milton Capitanich, Aníbal Domingo Fernández, Luís Segura, José Lemme, Miguel Ángel Silva y Carlos Atilio Portell, y la de Juan Gabriel Mariotto (fs. 9405/20vta, 9425/33vta, 9434/44 y 9447/58, respectivamente); y consecuentemente;

II) DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN de la presente **causa Nro. 4995/2014** y **ELEVARLA A JUICIO**, (art. 351 y 353 del C.P.P.N.), respecto de:

1) Luís Miguel Segura, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de autor (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

2) Rubén Manuel Raposo, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

3) Miguel Ángel Silva, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

4) Carlos Atilio Portell, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

5) José Lemme, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° del C.P.)

6) Sergio Raúl Marchi, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

7) Carlos Alberto Pandolfi, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-



8) Norberto Francisco Monteleone, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

9) Raúl Pagano, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

10) Aníbal Domingo Fernández, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de autor (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

11) Juan Gabriel Mariotto, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

12) Jorge Milton Capitanich, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

incumplimiento de deberes de funcionario público, en calidad de autor (artículos 248 y 45 del C.P.), y

13) Natale Antonio Rigano, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, en calidad de partícipe necesario (artículos 173 inciso 7° en función del artículo 174, inc 5° y 45 del C.P.).-

Junto con la totalidad de incidencias formadas respecto a los nombrados, el “*Incidente de Medida cautelar*” (4995/2014/2), y la documentación reservada al principal y a dicho legajo en Secretaría, a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal que por sorteo de estilo resulte desinsaculado.-

III) HACER SABER A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ORAL SORTEADO que deberá procederse conforme lo previsto en el artículo 374 del C.P.P.N. en los términos expresados en el acápite **XI** de la presente, conforme la manda del Superior (CA9, registro Nro. 56.972, resuelta el 18/10/2018).-

IV) EXTRAER FOTOCOPIAS del “*Legajo de investigación*” (expediente Nro. 4995/2014/9), y previa certificación actuarial, elevarlas al Tribunal Oral a fin de continuar con su original el curso de la investigación respecto de las restantes responsabilidades penales que les pudiera haber cabido a otros actores en el escenario ilícito pesquisado.-



V) EXTRAER TESTIMONIOS de la presente a fin de proseguir el trámite respecto a la situación procesal de Rafael Armando Savino.-

VI) SOBRESEER a **Juan Manuel Abal Medina, Eduardo Juan Spinosa** y **Marcus Adrián Cheistwer**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente **causa Nro. 4995/2014**, por no haberse cometido por los imputados los hechos investigados (arts. 334 y 336 inc. 4º del C.P.P.N.), haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.-

VII) SOBRESEER PARCIALMENTE a **Luis Miguel Segura** y **Miguel Ángel Silva**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, solamente respecto a los hechos por los cuales fueran ampliadas sus indagatorias, y sobre los cuales se había dispuesto su falta de mérito con fecha 13 de diciembre de 2017, en la presente **causa Nro. 4995/2014**, por no haberse cometido por los imputados ese hecho allí endilgado (arts. 334 y 336 inc. 4º del C.P.P.N.).-

VIII) NOTIFIQUESE a las defensas de los nombrados en el acápite **VI** y **VII**, y al *amicus curiae* mediante cédulas electrónicas, haciéndolo respecto al Sr. Fiscal en su público despacho.-

IX) LIBRAR OFICIO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE ESTA CIUDAD que el embargo preventivo que pesa sobre el terreno sito en Bernardo de Irigoyen Nro. 948 y 950 de esta ciudad deberá ser anotado a disposición del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal que resulte desinsaculado para intervenir en la presente.-

Firme que sea, remítase a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.-

Ante mí:

En la misma fecha se libró un oficio. CONSTE.-

En __/__/__ del mismo se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

En __/__/__ del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FÉ.-

En __/__/__ del mismo se remitió al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. ____. CONSTE.-

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245

Fecha de firma: 05/11/2018
Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal
Firmado(ante mi) por: AGUSTIN JUAN MIRAGAYA



#19734860#212498674#20181105155814245



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1
CFP 4995/2014

Buenos Aires, de noviembre de 2018.-

Al Sr. Director del Registro de la Propiedad Inmueble

De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

S_____//_____D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la ***causa Nro. 4995/2014 (A 15.108) caratulada “AFA, JGM s/ defraudación a la administración pública...”***, que tramita por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, a mi cargo, Secretaría N° 1, a fin de poner en su conocimiento que deberá anotar el embargo preventivo ordenado sobre el inmueble sito en la calle Bernardo de Irigoyen, números novecientos cuarenta y ocho y novecientos cincuenta (circ. 12, Sección 14, Manzana: 73, parcela: 11), a nombre de la fundación “***EL FUTBOLISTA***”, allí registrado bajo el Nro. Fr, 12-3975 con fecha 29 de septiembre de 2017, a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Federal Nro. , cesando en consecuencia la anotación respecto a esta Judicatura.-

Saludo a Usted muy atentamente.-

